

Señores

**Sala Penal**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - Reparto**

E. S. D.

Ciudad

**Referencia:** Acción de Tutela interpuesta contra el CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA y el PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA por vulneración actual y amenaza de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales a la paz y reparación integral de las víctimas, defensores de derechos humanos, ciudadanos y ciudadanas firmantes.

**Las organizaciones y ciudadanos abajo firmantes**, con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política colombiana y en el decreto 2591 de 1991 que lo reglamenta, acudimos ante este despacho judicial con el fin de interponer la presente ACCIÓN DE TUTELA contra el **Congreso de la República de Colombia** representado por el Presidente del Senado de la República **EFRAÍN CEPEDA SARABIA** y al **Presidente de la República de Colombia JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN**. La presente acción de Tutela se interpone solicitando la protección de los derechos fundamentales a H) la paz I) y a la reparación integral, con verdad, justicia, participación, no repetición y dignidad de las víctimas.

Conforme a los hechos y fundamentos de derecho que a continuación presentamos, solicitamos respetuosamente al Honorable Juez de Tutela conceda la protección de los derechos antes mencionados de las víctimas, ciudadanos y organizaciones firmantes, ordenando al **CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** y al **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA** que disponga:

1. Cese la vulneración de los derechos fundamentales a la paz y a la reparación integral.
2. Ordenar a los Congresistas de la República que **de manera inmediata se abstengan de abusar de sus facultades parlamentarias o de omitir el deber de asistir a las sesiones**, para impedir la implementación del Acuerdo Final con la debida diligencia y buena fe en desarrollo del derecho a la paz.
3. Al Presidente, convocar a **sesiones extraordinarias** en el Congreso de la República acorde al artículo 85 de la Ley 5 de 1992 y el literal i del artículo 1ro del Acto Legislativo 01 de 2016 y emitir el **mensaje de urgencia** respecto de aquellos proyectos de Ley priorizados para la implementación del Acuerdo Final.
  - 3.1. **Radicar los proyectos de ley pendientes y priorizados para la implementación del Acuerdo Final de Paz según el punto 6.1.10.** antes de la terminación de la vigencia de dicho procedimiento.

3.2. **Promulgar con la debida diligencia, buena fe y participación de las víctimas los Decretos reglamentarios** pendientes para la efectiva implementación y puesta en marcha de cada uno de los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final de Paz en el marco de sus competencias.

4. Se ordene a los presidentes del Senado y Cámara de Representantes, respectivamente:

4.1. **se les dé trámite a todos los proyectos de ley en curso dentro del procedimiento legislativo especial para la paz, con la debida diligencia y buena fe**, en sesiones permanentes durante cada uno de los días restantes de vigencia de dicho procedimiento.

4.2. adoptar todas las medidas necesarias para **garantizar la asistencia de los congresistas** correspondientes a las cámaras que representan y adoptar las sanciones que correspondan en caso de fallas.

4.3. **garantizar la celeridad en el trámite legislativo**, impidiendo que se desplieguen maniobras de entorpecimiento a las funciones del Congreso mediante el abuso en los usos de tiempos para intervención de los Congresistas y Bancadas, las constancias, las proposiciones y demás actuaciones que excedan el principio de buena fe. Así como también, procurando la votación en bloque de los articulados siempre que sea posible para la aprobación de los Proyectos Legislativos.

4.4. **asignar ponentes, requerir la presentación de ponencias y anunciar los proyectos con ponencia** que hacen curso en el Congreso para que sean programados en el orden del día de las sesiones de las comisiones o cámaras a las que haya lugar, en estricto respeto a los términos fijados por el Acto Legislativo 01 de 2016 y la Ley 5 de 1992.

4.5. **garantizar la preservación del quorúm**, mediante el llamado al orden y convocatoria a las sesiones del Congreso de la República, y en consonancia con el artículo 134 de la Constitución Política.

4.6. **enviar los expedientes legislativos a la Corte Constitucional** en los términos fijados por el Acto Legislativo 01 de 2016, según requiera esta corporación, sin ninguna dilación injustificada.

5. **Se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación** para iniciar las investigaciones y sanciones disciplinarias a las que haya lugar según el Código Disciplinario Único a funcionarios dentro de las entidades accionadas que hayan actuado de mala fe.

**Subsidiariamente:**

6. En caso de que algún proyecto de ley prioritario y/o necesario para la implementación del Acuerdo Final no alcance a surtir el trámite dentro del procedimiento legislativo especial para la paz, se ordene: 6.1. **al Congreso de la República, que tramite por la vía ordinaria y de la forma más expedita los proyectos de acto legislativo y leyes** que sean necesarios para la implementación efectiva del espíritu del Acuerdo Final de Paz. 6.2. **al Presidente de la República, que convoque a sesiones extraordinarias** en el Congreso de la República acorde al artículo 85 de la Ley 5 de 1992 y el literal i del artículo 1ro del Acto Legislativo 01 de 2016 y emitir el **mensaje de urgencia** para la implementación del Acuerdo Final.

I. INTRODUCCIÓN	4
II. HECHOS	6
A. Actuaciones negligentes y/o de mala fe en el Congreso de República	6
1. En el trámite Legislativo	6
2. Envío de expedientes ante la Corte Constitucional	9
B. Balance de la implementación del Acuerdo Final	12
3. Informe del Observatorio de seguimiento a la Implementación del Acuerdo de Paz	12
III. ADMISIBILIDAD	19
C. Legitimación en la causa por activa	19
D. Legitimación en la causa por pasiva	20
E. Inmediatez	21
G. Subsidiariedad	23
IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS	29
V. RAZONES DE LA VULNERACIÓN	31
H. La incorporación del Acuerdo Final es la realización de la obligación internacional y constitucional de garantizar la paz como política de Estado. El incumplimiento del deber del Congreso de la República de implementar normativamente el Acuerdo Final es una vulneración flagrante del derecho a la paz de la sociedad civil y víctimas en Colombia.	31
1. Sobre la paz como derecho, principio y valor fundamental	31
2. La paz como política de Estado	35
Conclusión	42
I. La incorporación del Acuerdo Final es la realización de la obligación internacional y constitucional de garantizar la reparación integral como derecho fundamental. El incumplimiento del deber del Congreso de la República de implementar normativamente el Acuerdo Final es una vulneración flagrante del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado y las víctimas de crímenes de Estado.	43
VI. PRUEBAS	48
J. Autos/Expedientes llamados de atención Corte Constitucional al Congreso	48
K. Informes sobre la implementación normativa del Acuerdo Final	50
L. Noticias y documentos que dan cuenta de la mala fe en la implementación normativa del Acuerdo Final.	50
VII. PETICIONES	51
VIII. MEDIDAS CAUTELARES	53
IX. JURAMENTO	53
X. NOTIFICACIONES	53
XI. FIRMAS	54

## I. INTRODUCCIÓN

El 26 de septiembre de 2016 se firmó en Cartagena y posteriormente fue sometido a plebiscito el 2 de octubre de 2017, el Acuerdo para la terminación del conflicto. Como resultado del proceso electoral, en el que se produjo una victoria del "No" por un bajo margen, se desarrolló una fase de renegociación del Acuerdo en cada uno de sus puntos hasta la firma del nuevo Acuerdo Final de Bogotá, el 24 de noviembre de 2016. En el Congreso, el Acuerdo final se refrendó con un resultado de 205 votos a favor y cero en contra (75 en Senado y 130 en la Cámara) con el aval de la Corte Constitucional en Sentencia C-699 del 13 de diciembre de 2016.

El Acuerdo Final establece una serie de obligaciones para el Gobierno y el Congreso de la República de presentar todas las reformas legales necesarias para cumplir con lo pactado. Esta obligación se traduce de la declaración unilateral del Estado colombiano con organismos internacionales, así como del Acto Legislativo 02 de 2017, analizado posteriormente por la Corte Constitucional en Sentencia C 630 de 2017.

Sin embargo, el Congreso de la República, a días de finalizar el procedimiento especial legislativo, conocido como fast-track, no ha avanzado en puntos primordiales para asegurar la estabilidad del Proceso de Paz, lamentablemente, por actuaciones de mala fe.

Las dilaciones, maniobras y actuaciones negligentes en el Congreso de la República que están llevando a portas del fracaso la implementación normativa del Acuerdo Final se traducen directamente en la pérdida de vidas humanas en los territorios y de las esperanzas de las víctimas a una reparación integral, con verdad, justicia y garantías de no repetición.

Cada ley que se retrasa para la implementación del Punto 1. de tierras del Acuerdo Final o del Punto 3. de solución al problema de drogas ilícitas en Colombia no es una cuestión de conveniencia política, es: un atraso directo en oportunidades para que los campesinos colombianos tengan acceso a la tierra y a las garantías más básicas de vida digna, educación, salud, innovación y competitividad; es una vida que se salva o pierde en el Nariño o el Cauca donde la agudización del conflicto social en torno a la erradicación forzada de cultivos ilícitos ya ha cobrado desde que empezó la implementación del Acuerdo de Paz a octubre de 2017 un saldo de al menos 10 muertos<sup>1</sup>.

Cada retraso en la implementación del punto 2 y 6 del Acuerdo Final sobre garantías para la participación política, implementación y verificación del Acuerdo Final es un día más de frustración para las víctimas del conflicto armado, las organizaciones y movimientos sociales que históricamente llevan reclamando la apertura de un sistema político cerrado para la oposición; es un día más de incertidumbre jurídica para esas personas que tomaron la firme decisión de cambiar las armas por la actividad política; es un día más sin que en los territorios existan canales políticos de participación con un enfoque diferencial, de género y garantías de seguridad.

Asimismo, estamos en un punto en que el mecanismo central del Sistema Integral de Verdad, Justicia y Garantías de No Repetición para las Víctimas (SIVRNR) pactado en el punto 5 del Acuerdo Final, la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), quede sin ley estatutaria que reglamente el ejercicio de los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación por actuaciones negligentes y de mala fe en el Congreso de la República, es un riesgo inminente de que se lleve al traste el postulado del Acuerdo según el cual, son las víctimas el centro de su implementación y de su legitimidad. A estas alturas ya se otorgaron aproximadamente 3400 libertades transitorias y condicionadas a

---

<sup>1</sup>INFORME ESPECIAL SOBRE POLÍTICA DE DROGAS EN COLOMBIA EN EL ÁMBITO DE LA PRODUCCIÓN. ENERO-JUNIO. Octubre 12 de 2017. Pág. 6.

<http://www.indepaz.org.co/wp-content/uploads/2017/10/INFORME-ESPECIAL-OBSERVANDO-NO.8.pdf>

miembros de la fuerza pública, inclusive aquellos que cometieron las más graves violaciones a los Derechos Humanos, así como también a los ex miembros de la guerrilla se les han aplicado amnistías de iure y tratamientos especiales, ya se suspendieron órdenes de captura hasta de responsables por la comisión de falsos positivos ¿para las víctimas cuándo llegará una justicia que garantice su derecho a una verdad plena de lo acontecido y una reparación integral con garantías plenas de participación en las instancias contempladas para ello?

¿Cómo pretende el Congreso de la República que se ponga en marcha el SIVJRN con su Unidad de Búsqueda de Personas Dadas por Desaparecidas, Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y la Convivencia, Unidad Especial para el Desmonte de las Organizaciones Criminales, si el éxito de su funcionamiento es su integralidad, la cooperación y colaboración entre los mecanismos extrajudiciales y los judiciales como la JEP?

No, la aprobación de las normas para implementar el Acuerdo de paz dejó de ser una cuestión de opiniones políticas de los funcionarios de turno, ahora, según el Acto Legislativo 02 de 2017 y la Sentencia C-630 de 2017, es una obligación para todos los órganos del Estado colombiano. Con argumentos está dado escoger el medio más idóneo de implementación del Acuerdo según las competencias de cada funcionario, en este caso legislativas; pero está absolutamente prohibido ser negligente en la implementación del Acuerdo. Está prohibido entonces usar maniobras dilatorias, ausentarse del trabajo o incumplir los deberes asignados constitucionalmente para de esta forma impedir la implementación del Acuerdo Final, tal como evidenciamos que está sucediendo en el Congreso. Y, además de lo prohibido, están obligados los miembros del Congreso de la República, como del ejecutivo, órganos de control y los jueces de la República a ser debidamente diligentes en la implementación del Acuerdo Final.

Por todos los medios idóneos que tengan a su alcance, en su conjunto, como órganos del Estado, estas instituciones deben velar por la implementación plena y eficaz del Acuerdo de paz. De ahí que sea un deber de los Presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes garantizar la agilidad en el trámite de los debates de los proyectos legislativos dentro del procedimiento legislativo especial para la paz. Al tiempo que es un deber del ejecutivo facilitar expeditamente la puesta en marcha de toda la nueva institucionalidad creada a raíz del Acuerdo. De los órganos de control está el deber de investigar y sancionar las acciones y/o omisiones que contravengan este deber de facilitar el desarrollo e implementación del Acuerdo. Y, finalmente, de los jueces, garantizar el respeto de la Constitución y nuestras leyes, así como requerir, en el marco de sus facultades, a los particulares u órganos del Estado que se sustraigan de sus funciones para contravenir la esencia de lo pactado.

En últimas, se acude a la acción de tutela habida cuenta de que la ciudadanía y víctimas ya han agotado y ejercido todos los mecanismos de participación ciudadana a su alcance para clamar del Congreso que cumpla con su trabajo en la búsqueda de la paz con justicia social en Colombia. Se ha llenado la Plaza de Bolívar, se han enviado sendas cartas a los Congresistas, se han iniciado campañas por twitter, ha habido permanente presencia en las barras del Congreso, se ha ejercido una veeduría al Congreso desde que comenzó la implementación del Acuerdo, y a 20 días de terminarse la vigencia del procedimiento legislativo especial para la paz, sólo se ha aprobado un 18% de las leyes que hacen falta. Esta acción de tutela es el único canal de participación a nuestra disposición para exigir que el Congreso cumpla con sus funciones, antes de que sea demasiado tarde.

## II. HECHOS

### A. Actuaciones negligentes y/o de mala fe en el Congreso de República

#### 1. En el trámite Legislativo

##### Actuaciones de mala fe en la Cámara de Representantes

1.1. El Acuerdo Final estableció la obligación al Gobierno y el Congreso de la República de tramitar todos los proyectos de ley necesarios para garantizar la implementación del mismo. Esta obligación toma especial importancia tras la sentencia C-332 de 2017, que eliminó aparentes restricciones para el legislador contenidos en el Acto Legislativo 01 de 2016, de este modo, garantizar la implementación del Acuerdo Final depende de la labor diligente y eficaz del Congreso de la República. Sin embargo, dentro de los trámites legislativos en curso, correspondientes a la implementación legislativa del Acuerdo Final ha sido evidente la falta de compromiso asumido para tan importante labor por parte del Congreso de la República, principalmente por parte de la Cámara de Representantes en donde funge como presidente actualmente Rodrigo Lara Restrepo. Las situaciones que han constituido un comportamiento negligente y/o de mala fe son las siguientes:

##### **Proyecto de Ley Estatutaria JEP**

1.2. El 01 de agosto del año en curso, fue radicada la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, Proyecto de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 en Senado y N° 016 de 2017 en Cámara. Frente a esta no se procedió de manera inmediata ni célere en el nombramiento del ponente en la Cámara de Representantes, pese a que en Senado ya se había nombrado a Horacio Serpa como ponente en primer debate y solo hasta el 30 de agosto, un mes después, se designó al Representante Hernán Penagos como ponente en ésta Ley, retrasando el trámite legislativo de la misma que a la fecha no ha sido aprobada<sup>2</sup>.

El 25 de octubre, según el orden del día<sup>3</sup>, la plenaria del Senado debía someter a debate la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, pero dada la inasistencia de los congresistas no se logró quórum y por ende Efraín Cepeda levantó la sesión<sup>4</sup>. El 31 de octubre, fecha a la que fue aplazado el debate, se presentó nuevamente falta de quórum, postergando nuevamente la discusión<sup>5</sup>.

Adicionalmente, la decidida oposición de dar un trámite expedito al Proyecto por parte de partidos políticos como Cambio Radical ha sido evidente. Los medios han documentado sus

---

<sup>2</sup> El Espectador. Cambio Radical incumplió la palabra empeñada: Gobierno. Disponible en <https://www.elespectador.com/noticias/politica/cambio-radical-incumplio-la-palabra-empenada-gobierno-articulo-716035>

<sup>3</sup> Ver orden del día en [http://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2017-10/Plenaria-Orden%20del%20Dia-Proyectos%20%282017-10-25%29\\_1.doc](http://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2017-10/Plenaria-Orden%20del%20Dia-Proyectos%20%282017-10-25%29_1.doc)

<sup>4</sup> La FM. Por falta de quórum se frustra discusión de la JEP en el Senado. Disponible en <http://www.lafm.com.co/politica/falta-quorum-se-frustra-discusion-la-jep-senado/>

<sup>5</sup> Aplazan nuevamente debate de la JEP por ausentismo en el Congreso, nota de prensa en El País, 31 de octubre de 2017, disponible en: <http://bit.ly/2hbPQLW>

manifestaciones públicas de no votar el proyecto<sup>6</sup>, que más allá de un disentimiento político sobre su conveniencia, se ha traducido en acciones de mala fe tendientes a entorpecer la celeridad del trámite legislativo y el cumplimiento del espíritu de lo que se pactó.

De igual manera la Plenaria del Senado en las diversas ocasiones en que ha fijado el trámite correspondiente del Proyecto recurrentemente ha debido levantarse por falta de quórum. Lo anterior situación fue palpable el día 31 de octubre de 2017.<sup>7</sup>

## Reforma política

1.3. El primer debate del Proyecto de Acto Legislativo N° 012 de 2017 *“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”*, fijado para el 15 de agosto de 2017 en Comisión Primera de la Cámara de Representantes fue aplazado por el presidente, Carlos Arturo Correa, en razón a enfrentamientos entre los Representantes<sup>8</sup>.

El 16 de agosto de 2017 en el orden del día se estableció en primer momento proceder al primer debate del Proyecto de Acto Legislativo N° 012 de 2017 *“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera”*. Sin embargo, por decisión adoptada por el presidente de la Cámara de Representantes se modificó el orden del día<sup>9</sup> citando a plenaria a las 12 p.m. impidiendo realizar la votación correspondiente al mencionado Acto.

El 24 de octubre según el orden del día<sup>10</sup> para la sesión de plenaria de Cámara de Representantes se dispuso el segundo debate de Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017 *“Por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz estable y duradera”*, sin embargo la sesión fue suspendida por Rodrigo Lara sobre las 11:50 pm, citando la nueva sesión para las 12:05am<sup>11</sup> del día siguiente, es decir a los 15

---

<sup>6</sup> El Tiempo. Crece Oposición en el Congreso a la Justicia Especial para la Paz. Disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/proceso-de-paz/las-dificultades-que-debera-sortear-la-justicia-para-la-paz-en-el-congreso-135546> y El Tiempo. Cambio Radical no votará el proyecto que fija reglas de la JEP. Disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/partidos-politicos/cambio-radical-no-votara-el-proyecto-que-fija-reglas-de-jurisdiccion-especial-para-la-paz-135472>

<sup>7</sup> Canal 1. “Congreso debe debatir JEP con argumentos y no con ausentismos”. Disponible en <https://canal1.com.co/noticias/justicia/congreso-debe-debatir-jep-con-argumentos-y-no-con-ausentismos-procurador/>

<sup>8</sup> Semana. Crispación en la Cámara por la reforma Política. Disponible en <http://www.semana.com/nacion/articulo/reforma-politica-en-pelea-termina-primer-debate-en-camara-de-representantes/536569>

<sup>9</sup> Ver <http://www.camara.gov.co/camara/visor?doc=/sites/default/files/2017-08/Plenaria-Orden%20del%20Dia-Proyectos%20%2816-08-2017%29.doc>

<sup>10</sup> Ver orden del día en <http://www.camara.gov.co/orden-del-dia-plenaria-24-10-2017>

<sup>11</sup> La FM. Cámara niega columna vertebral de la Reforma Política. Ver <http://www.lafm.com.co/politica/camara-niega-columna-vertebral-la-reforma-politica/>

minutos de haberse cerrado la sesión.

El 31 de octubre nuevamente debía debatirse en plenaria de la Cámara el Proyecto de Acto Legislativo 012 de 2017, sin embargo solo lograron aprobarse 3 artículos y a la fecha no se ha aprobado el mencionado Proyecto<sup>12</sup>.

### **Circunscripciones Especiales de Paz**

1.4. El Proyecto de Acto Legislativo *"Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018 - 2022 y 2022 - 2026"* fue radicado el 2 de mayo de 2017. El 25 de julio de este año fue aprobado en segundo debate en plenaria del Senado, sin embargo, en Cámara de Representantes, pese a que el proyecto fue presentado desde el 2 de mayo, la designación de ponentes fue bastante tardía, lográndose aprobar en primer debate en Cámara solo hasta el 25 de septiembre de 2017 y encontrándose en la actualidad pendiente el segundo debate.

### **Otros Proyectos**

El Proyecto de Ley N° 11/17 en Senado y N° 020/17 en Cámara *"por la cual se modifica la ley 152 de 1994 procedimiento legislativo especial para la paz"*, fue radicado el 22 de septiembre y la fecha no se han designado ponentes en Senado.

El Proyecto de Ley N° 10/17 en Senado y N° 20/17 en Cámara *"por la cual se regula el sistema catastral multipropósito"*, fue radicado el 16 de agosto de esta anualidad y en la actualidad pese a contar con ponentes designados tanto en Cámara como en Senado a la fecha no ha surtido debate alguno.

El Proyecto de Ley N° 09/17 en Senado y N° 018/17 en Cámara *"por la cual se habilita la adjudicación o el otorgamiento de uso de baldíos en reservas forestales protectoras productoras y de reserva forestal de la ley 2 de 1959, sin sustracción y se dictan otras disposiciones"*, fue radicada el 8 de agosto y a la fecha solo cuenta con ponentes designados en Cámara, sin embargo no ha surtido debate alguno.

El Proyecto de Ley N° 05/17 en Senado y 009/17 en Cámara *"por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones"*, fue radicado el 06 de marzo y a la fecha se encuentra pendiente

---

<sup>12</sup> El país. Tras debate, la Cámara de Representantes no aprobó la reforma política. Disponible en <http://www.elpais.com.co/politica/tras-debate-la-camara-de-representantes-no-aprobo-la-reforma-politica.html>

El 23 de agosto en plenaria del Senado se programó<sup>13</sup> el debate de del Proyecto de Ley número 04 de 2017 Senado, 008 de 2017 Cámara: "*Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones*". Sin embargo, Aurelio Iragorri, Ministro de Agricultura, no se presentó, ni tampoco se logró reunir el número de senadores para la votación<sup>14</sup>.

Por los retrasos en debates y votaciones que se han percibido especialmente en Cámara de Representantes, el Presidente públicamente llamó la atención a Rodrigo Lara<sup>15</sup>

### **Negar acceso a ex integrantes de las FARC**

1.5. El 23 de octubre del presente año, Rodrigo Lara remitió carta a la oficina de enlace de la Policía Nacional en el Congreso de la República solicitando que se le negara el acceso al recinto a exintegrantes de las FARC hasta que éstos no se hubiesen sometido ante juez competente que les definiera su situación jurídica<sup>16</sup>

Por los retrasos en debates y votaciones que se han percibido especialmente en Cámara de Representantes, el Presidente públicamente llamó la atención a Rodrigo Lara<sup>17</sup>

## **2. Envío de expedientes ante la Corte Constitucional**

2.1. La Corte Constitucional en el marco del procedimiento legislativo especial y en razón del cumplimiento de su labor de revisión automática de las normas (Acto Legislativo 01 de 2017) solicita a los Secretarios Generales de Senado y Cámara de Representantes, así como a los Secretarios Generales de las Comisiones Constitucionales Permanentes, el envío de los expedientes

---

<sup>13</sup> Ver orden del día en <http://www.secretariasenado.gov.co/index.php/plenaria-2014-2018/245-orden-del-dia-23-de-agosto-2017>

<sup>14</sup> Semana. "Sabo-track": la implementación de la paz se frena en el Congreso. Disponible en <http://www.semana.com/nacion/articulo/congreso-frena-implementacion-de-la-paz/537424>

<sup>15</sup> El Tiempo. Santos encara a Rodrigo Lara: 'Acuerdos de paz son para cumplirlos'. Disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/gobierno/reclamo-del-presidente-santos-a-rodrigo-lara-por-tramite-de-acuerdos-de-paz-140488>

<sup>16</sup> El Espectador. Rodrigo Lara se extralimita de sus funciones: Voces de Paz. Disponible en <https://www.elespectador.com/noticias/politica/rodrigo-lara-se-extralimita-de-sus-funciones-voces-de-paz-articulo-719718> y El Tiempo. Gresca en discusión de reforma política en el Congreso. Disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/congreso/pelea-en-medio-de-discusion-de-la-reforma-politica-en-el-congreso-144632>

<sup>17</sup> El Tiempo. Santos encara a Rodrigo Lara: 'Acuerdos de paz son para cumplirlos'. Disponible en <http://www.eltiempo.com/politica/gobierno/reclamo-del-presidente-santos-a-rodrigo-lara-por-tramite-de-acuerdos-de-paz-140488>

legislativos para el estudio de las normas pertinentes.

2.2. No obstante, el actuar del CONGRESO DE LA REPÚBLICA ha estado dirigido a atender de forma parcial y dilatoria las solicitudes de la Corte como se enuncian a continuación. Con esto se busca evidenciar falta de diligencia del Congreso - y en especial de las comisiones primeras constitucionales permanentes- para realizar los envíos de pruebas que la Corte necesita dentro del proceso automático de revisión constitucional.

Es de anotar que la Corte Constitucional en múltiples oportunidades ha instado al Congreso de la República a realizar estos envíos y ha reiterado la necesidad de hacer entrega de los documentos solicitados toda vez que no puede iniciar el estudio de la normativa sin los insumos pertinentes. Así, el Congreso no ha actuado bajo el marco de la buena fe y la celeridad que debe caracterizar el procedimiento legislativo especial pues ha desplegado una estrategia dirigida a atender de manera parcial las solicitudes probatorias que la Corte realiza, por ello, entrega los expedientes legislativos y la información solicitada de manera incompleta, lo que fuerza a la Corte a solicitar en nuevos autos estos documentos y extenderse en los términos legales para la revisión de estos expedientes. .

#### **ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017 - RPZ-003**

2.3. En el marco de la revisión del Acto Legislativo 01 de 2017 (RPZ-003) la Corte solicitó a los secretarios generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en auto del día 17 de abril de 2017, el envío de diversos documentos probatorios entre los que se resaltan gacetas del Congreso y certificaciones de quórum deliberatorio y decisorio. Acabado el término legal para su presentación de los elementos mencionados anteriormente no se realizó la entrega completa de los mismos en los términos del auto del 17 de abril de 2017, por lo cual se realizó un **primer requerimiento** a los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes en auto del día 26 de abril de 2017.

De igual forma, pasado el segundo término de envío se evidenció la falta de otros elementos por lo cual se hace un **segundo requerimiento** en auto del 10 de mayo de 2017 solicitando los elementos faltantes. Transcurrido el término establecido en el auto del 10 de mayo se hizo finalmente la entrega de todos los documentos solicitados en el auto inicial y en los dos requerimientos anotados previamente.

**Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado -006/17 Cámara "Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las Organizaciones políticas independientes" - RPZ-004.**

2.4. En el marco del proceso de revisión del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado - 006/17 Cámara "Por medio del cual se adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las Organizaciones políticas independientes"( RPZ-004) la Corte solicitó a los secretarios generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en auto del día 10 de mayo de 2017, el envío de diversos documentos probatorios, siendo este auto la primera providencia que señala la necesidad del envío de los mismos. Sin embargo, finalizado el término de envío de los documentos precitados los mismos no se allegaron de manera completa por lo que se realizó un **primer requerimiento** en auto del 18 de mayo de 2017.

Transcurrido el término del auto del 18 de mayo y tras la revisión de los documentos presentados por las entidades, se evidencia la ausencia de otros elementos solicitados por lo cual se hace un **segundo requerimiento** en auto del 30 de mayo de 2017. Finalizado la lectura de los elementos aportados bajo el auto de pruebas del 30 de mayo, es notoria la falta de algunos de los documentos pedidos en los autos anteriores por lo que se hace necesario un **tercer requerimiento** a las entidades (Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de

Representantes) en auto de 09 de junio de 2017.

Tras tres requerimientos, las entidades no hicieron entrega completa de los documentos solicitados por lo que se realiza un **cuarto requerimiento** en auto del 21 de junio de 2017. Pasado el tiempo estipulado en el auto del 21 de junio y tras la lectura de los elementos entregados, se manifiesta nuevamente el cumplimiento parcial de las solicitudes de la Corte, por lo que se hace un **quinto requerimiento** en auto del 04 de julio de 2017. Finalmente, dos meses después del primer auto, el 17 de julio de 2017 se evidencia la entrega total de los elementos como consta en auto de la misma fecha.

#### **ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2017 - RPZ-005**

2.5. En el marco del proceso de revisión del Acto Legislativo 02 de 2017 (RPZ-005) la Corte solicitó a los secretarios generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en auto del día 22 de mayo de 2017, el envío de diversos documentos probatorios, siendo este auto la primera providencia que señala la necesidad del envío de dichos documentos. No obstante, vencido el término de entrega y tras análisis del magistrado sustentador, se evidencia la falta de envío de diversos elementos por lo cual se hace necesaria la realización de un **primer requerimiento** en auto del 05 de junio de 2017 a las entidades (Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes) para la entrega de los documentos faltantes previamente solicitados en el auto del 22 de mayo.

Agotado el periodo estipulado en el auto del 05 de junio y posterior al estudio de los documentos enviados, nuevamente se presenta una falta de documentos previamente solicitados, por lo que se realiza un **segundo requerimiento** a las entidades (Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes) en auto del 14 de junio de 2017.

#### **ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2017 - RPZ-006**

2.6. En el marco del proceso de revisión del Acto Legislativo 3 del 23 de mayo de 2017 (RPZ-006) la Corte solicitó a los secretarios generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes, en auto del día 30 de mayo de 2017, el envío de diversos documentos probatorios, siendo este auto la primera providencia que señala la necesidad del envío de los elementos mencionados. Tras el análisis de los documentos recibidos, se evidencia la falta de elementos previamente solicitados por lo que se realiza un **primer requerimiento** en auto del 08 de junio de 2017 oficiando a las entidades (Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes) la entrega de los documentos señalados.

A su vez, pasado el tiempo advertido por el auto del 08 de junio, la Corte realiza **otros dos requerimientos** al Congreso con fechas del 04 y 13 de julio de 2017.

#### **Ley 1865 del 30 de agosto del 2017 - RPZ-007**

2.7. En el proceso de revisión de la Ley 1865 del 30 de agosto del 2017 (RPZ-007) la Corte solicitó en auto del 6 de septiembre de 2017 a los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para que, dentro del término máximo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación del auto entregase la totalidad de las certificaciones acerca de fechas de discusión y votación y respecto al cumplimiento de los artículos 133, 157, 160 y 161 de la Constitución Política, así como las Gacetas del Congreso en donde hayan sido publicadas las actas y ponencias pertinentes.

Sin embargo, transcurrido el tiempo estipulado por la Corte para la entrega de los elementos mencionados, y tras el análisis de la magistrada sustanciadora, se evidencia la falta de envío de

algunos de los mencionados elementos. Así, se realiza un **primer requerimiento** en auto del 19 de septiembre de 2017 oficiando a las entidades mencionadas para la terminación de las actas necesarios y para el envío de las pruebas previamente solicitadas. Pasado el término necesario, la magistrada sustanciadora denota que las pruebas relacionadas anteriormente aún no han sido enviadas por lo cual estima necesario requerir nuevamente las pruebas que no fueron allegadas. Por ello, se hace un **segundo requerimiento** a los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para que - de manera urgente- termine la elaboración de la documentación pertinente y sean remitidas a la Corte.

#### **ACTO LEGISLATIVO 04 DE 2017 - RPZ- 008**

2.8. En el marco del proceso de revisión del Acto Legislativo 04 de 2017 (RPZ-008) la Corte solicitó a los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, el envío de diversas pruebas consistentes en Gacetas del Congreso y certificaciones de quórum deliberatorio, de convocatoria a audiencia pública y del desarrollo de las votaciones, en auto de 08 de septiembre de 2017. Empero, transcurrido el tiempo estipulado en la providencia mencionada y tras el estudio del magistrado sustanciador, se manifiesta que los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes atendieron de manera parcial a las solicitudes probatorias en virtud de lo cual se realiza un **primer requerimiento** en auto del 21 de septiembre de 2017 para la remisión de los elementos probatorios faltantes.

Aun tras el requerimiento anterior, el magistrado nota nuevamente que los documentos allegados por el Congreso son insuficientes respecto a los inicialmente solicitados. Así, se hace imperativo realizar un **segundo requerimiento** en auto del 19 de octubre de 2017 con el fin de obtener las pruebas ausentes como consecuencia de la atención parcial de dichas solicitudes por parte de los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes.

### **B. Balance de la implementación del Acuerdo Final**

#### **3. Informe del Observatorio de seguimiento a la Implementación del Acuerdo de Paz**

A poco tiempo de agotarse el término de vigencia del Procedimiento Legislativo Especial, el panorama del desarrollo normativo necesario para la implementación del Acuerdo Final se encuentra en un escenario insuficiente y limitado. De acuerdo a diversos informes, dicha implementación se reduce al 18%. Reformas normativas fundamentales relacionadas con la administración de justicia, la participación política, el desarrollo rural y lo atinente a los cambios de tipo social y económico imperativos todavía no se han efectuado aún cuando se constituyen como uno de los principales insumos para la materialización de los acuerdos. Así, la celeridad que se erige como una de las características esenciales del procedimiento legislativo o *Fast-Track* ha sido relativizada bajo las actuaciones dilatorias del Congreso de la República.

3.1. El Observatorio de seguimiento a la Implementación del Acuerdo de Paz hace gráfica la anterior insuficiencia señalando el porcentaje de avance en cada una de las materias que deben ser tramitadas por el procedimiento señalado:

### Estado de avance en la implementación normativa

Tema	% de avance
Reforma Rural Integral y PNIS	6,9%
Participación Política	19,3%
Reincorporación Política y Socio Económica	33,8%
Sistema Integral de Seguridad	22,7%
Desmonte del Paramilitarismo	24,4%
Comercialización de Cultivos	2,0%
Prevención Consumo de drogas ilícitas	3,8%
Victimas y JEP	27,6%
Garantías Respeto DDHH	10,0%
Mecanismos de Implementación	24,5%
Etnias	23,0%
	18,0%

Elaborado por: OIAP

3.2. Hay puntos que no han tenido un desarrollo normativo siquiera superior al 35% inclusive cuando la agenda principal que el Congreso debe asumir -en relación con el compromiso por la construcción de la Paz- es la promulgación de los actos normativos pertinentes que permitan un avance en dicha construcción y que se erigen como la garantía de la satisfacción de los derechos de la víctimas de acuerdo al espíritu mismo del Acuerdo Final.

En la siguiente tabla elaborada a partir de los registros obtenidos de las Gacetas del Congreso de la República, se evidencian algunos de los proyectos de actos legislativos y de ley derivados de la necesaria implementación del Acuerdo. Como se aprecia, la mayoría de estos proyectos no han pasado del segundo debate e incluso en algunos casos solo han sido publicados los proyectos. El panorama resulta alarmante si se observa la limitación temporal con la que cuenta el procedimiento legislativo especial, puesto que ni siquiera se ha superado el 50% del trámite de cada uno de los proyectos.

Tema	Estado actual
Proyecto de ley 008/2017C y 004/2017S "por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y se dictan otras disposiciones"	Publicada Ponencia Segundo Debate - Julio 26 de 2017.
Proyecto de ley 009/2017C y 005/2017S "Por la cual se regula el servicio público de adecuación de tierras y se dictan otras disposiciones. [Adecuación de tierras, ADT]"	Publicada Ponencia Cuarto Debate.
Proyecto de acto legislativo 012/2017C "por medio del cual se adopta una reforma política y electoral que permita la apertura democrática para la construcción de una paz, estable y duradera"	Publicada Ponencia Segundo Debate 19 de septiembre de 2017

<p>Proyecto de acto legislativo 005/2017S</p> <p>“Por medio del cual se crean 16 Circunscripciones Transitorias Especiales de Paz para la Cámara de Representantes en los periodos 2018 - 2022 y 2022 -2026”</p>	<p>Publicada Ponencia Cuarto Debate</p>
<p>Proyecto de ley estatutaria 12 de 2017</p> <p>“Por la cual se modifica parcialmente la Ley 996 de 2005. [Garantías electorales]”</p>	<p>Radicado proyecto de ley el día 29 de septiembre de 2017.</p>
<p>Proyecto de ley ordinaria 18 de 2017</p> <p>“Por la cual se habilita la adjudicación o el otorgamiento de uso de baldíos en reservas forestales protectoras-productoras y de reserva forestal de la Ley 2ª de 1959, sin sustracción y se dictan otras disposiciones. [Baldíos]”</p>	<p>Radicación y publicación del proyecto de ley el 08 de agosto de 2017</p>
<p>PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO 11 DE 2017 CÁMARA “por medio del cual se reforma el artículo 108 de la Constitución Política de 1991”</p>	<p>Pendiente discutir ponencia para segundo debate en Senado.</p>

Fuente: elaboración propia con base en las Gacetas del Congreso.

A una conclusión similar llega el Equipo de Investigación de la Fundación Paz y Reconciliación en su “*Segundo informe de la iniciativa unión por la paz*” en el cual señala que existen muchos tópicos dentro del Acuerdo Final “*que no han avanzado y sobre los cuales se espera un camino difícil a su paso por el legislativo. La reforma al sistema de alertas tempranas, los mecanismos de control y veeduría ciudadana, reformas a la ley de víctimas y restitución de tierras, la reforma rural integral (...) no han entrado en las iniciativas del gobierno*”<sup>18</sup>. Dicho informe con fecha del 18 de julio de 2017 ya preveía la falta de voluntad política del Congreso y las dificultades que el desarrollo normativo del Acuerdo tendrían en su paso por el legislativo lo cual incluye no solo su estancamiento sino la afectación del espíritu del Acuerdo<sup>19</sup>.

Por su parte, el informe precitado del Observatorio de seguimiento a la Implementación del Acuerdo de Paz expone las normativas faltantes por presentación y aprobación.

<sup>18</sup> Fundación Paz y reconciliación. Iniciativa Unión por la Paz. Segundo Informe “¿Cómo va la paz?”. Recuperado de <https://lainiciativa.co/2017/07/18/como-va-la-paz-segundo-informe/>

<sup>19</sup> Ibid.

**Leyes pendientes de presentación y/o aprobación en el Congreso/decretos presidenciales (ordinarios) (Vía Fast Track)**

Punto del Acuerdo	Acto legislativos	Leyes orgánicas	Leyes estatutarias	Leyes ordinarias	Decretos
1				11	11
2	2	1	2		
3		1			3
4					
5			1		3
6					1
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>11</b>	<b>18</b>

Elaboración: OIAP 01-10-2017

Fuente: Comisión de Paz Congreso de la República

A su vez, expone la normatividad efectivamente aprobada:

**Leyes aprobadas por el Congreso de la Republica para la implementación del Acuerdo (Fast Track)**

Punto del Acuerdo	Acto legislativos	Leyes orgánicas	Leyes Estatutarias	Leyes ordinarias
1				
2				
3	2	1	1	1
4				
5	1			
6	1			
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>

La situación en lo que atañe a los derechos de las víctimas es aún más desoladora, pues hasta el momento no se conocen esfuerzos o propuestas de desarrollo normativo que respondan a postulados específicos del Acuerdo, como los consignados en el punto 5.1.3.7, se percibe en ciertos sectores del Congreso una ausencia de sensibilidad respecto a este tema, y se minimizan los contenidos programáticos que en la materia plantea el Acuerdo Final no solo en el Punto 5 sino en otros Puntos como el 1 y el 3, hasta el punto de incluir contenidos regresivos en lo que atañe a los contenidos cuyo reconocimiento ha sido alcanzado por las víctimas en diversos escenarios de incidencia<sup>20</sup>.

En cambio, actualmente se impulsan iniciativas normativas paralelas a las establecidas en el Acuerdo que problematizan aún más la situación de la implementación en la materia, particularmente porque se tramitan sin el cumplimiento de la obligación de garantizar la participación de las propias víctimas en su construcción.

<sup>20</sup> <https://razonpublica.com/index.php/politica-y-gobierno-temas-27/10421-los-derechos-de-las-v%C3%ADctimas-en-la-implementaci%C3%B3n-del-acuerdo-de-paz-de-la-centralidad-a-la-marginaci%C3%B3n.html>

La comparación de las anteriores gráficas manifiesta la ausencia de actividad legislativa efectiva -de manera especial- en los puntos 1, 4 y 5 del Acuerdo Final. El primer punto hace referencia a la reforma rural integral, el cuarto punto a la solución al problema de las drogas ilícitas y el quinto al Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR). Por ello, se ha afirmado que *“las únicas normas expedidas a esta fecha para la implementación de los puntos 1 y 4 fueron los 8 decretos y decretos ley dictados entre el 22 y el 28 de mayo, en los días previos a la finalización de las facultades extraordinarias presidenciales. El compromiso con la paz no parece ser de todas las ramas del Estado Colombiano”*<sup>21</sup>.

Los anteriores puntos se dirigen específicamente a la transformación del estado de cosas que originaron y perpetuaron el conflicto armado por cuanto se erigen como elementos estructurales de las deficiencias del Estado Colombiano: (i) acumulación de tierras y el despojo de las mismas, (ii) utilización de los territorios para la salvaguarda de intereses políticos, económicos y culturales afines a los procesos de victimización, (iii) narcotráfico y lavado de activos, (iv) el esclarecimiento de los hechos que dieron génesis al conflicto, (v) judicialización efectiva y (vi) lucha contra la impunidad, entre otros. Así, se hace evidente -como se anunció con anterioridad- la insuficiencia que caracteriza el actuar del legislativo respecto a los temas que implican una renovación de las estructuras sociales y económicas actuales y cuya evolución es imperativa para el establecimiento de una paz estable y duradera en virtud del Acuerdo.

A su vez, la Cumbre Nacional de Mujeres y Paz establece que “pese a que al Congreso se le autorizó para tramitar las leyes que implementan el Acuerdo Final en la mitad del tiempo que normalmente toma aprobar una ley en Colombia -Fast track-”<sup>22</sup> **solo se han expedido tres leyes y cuatro actos legislativos**. Asimismo se llama la atención respecto a la voluntad política del Congreso por cuanto se estima que “algunos partidos han desarrollado estrategias para impedir la rápida implementación del Acuerdo”<sup>23</sup>.

En relación con lo anterior, diversos análisis han manifestado la existencia de un “plan tortuga” en la implementación normativa del Acuerdo. Si bien Rodrigo Lara, presidente de la Cámara de Representantes, ha dicho que no se ha interpuesto ningún tipo de obstáculo a dicha implementación, ha manifestado igualmente que en el Congreso tienen “unas prioridades claras no sólo en implementación sino en otras ‘preocupaciones reales de los colombianos’, como los créditos educativos para los universitarios, el control de las cirugías estéticas, la salud y la violencia urbana”<sup>24</sup>. Lo anterior, en detrimento del artículo 1 del Acto Legislativo 01 de 2016 -el cual establece el Procedimiento Legislativo Especial- y que dispone que “Los proyectos de ley y de acto legislativo tramitados mediante el procedimiento legislativo especial para la Paz tendrán trámite preferencial. En consecuencia, tendrán absoluta prelación en el Orden del Día sobre cualquier otro asunto, hasta tanto la respectiva Cámara o Comisión decida sobre él”.

De igual forma, dichos análisis concluyen que el proceso de implementación normativa se encuentra en el limbo debido a que “no sólo hay varios proyectos de ley y acto legislativo haciendo

---

<sup>21</sup> Observatorio de Seguimiento a la implementación del Acuerdo de Paz - (OIAP). ¿Es posible una paz estable y duradera sin cumplir el Acuerdo Final? Informe del 02 de Octubre de 2017.

<sup>22</sup> El Espectador. Trancón Legislativo. Disponible en <https://colombia2020.elespectador.com/opinion/trancon-legislativo>

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> El Colombiano. Implementación del Acuerdo avanza a paso muy lento. Disponible en <http://www.elcolombiano.com/colombia/implementacion-del-acuerdo-avanza-a-paso-muy-lento-GD7371190>

agua en el trámite parlamentario<sup>25</sup> sino que además el término de finiquitación del procedimiento legislativo especial se encuentra en extremo cerca e incluso existen debates acerca de la vigencia misma del Fast-track.

El Boletín “Observando la implementación del Acuerdo de Paz” No. 10 con fecha del 16 de Octubre de 2017 ha estimado que existe un estancamiento normativo en lo referido a los múltiples temas de la implementación<sup>26</sup>:

	CÁMARA		SENADO	
	COMISIÓN	PLENARIA	COMISIÓN	PLENARIA
1 INNOVACIÓN AGROPECUARIA	APROBADO	PENDIENTE	APROBADO	PENDIENTE
2 ADECUACIÓN DE TIERRAS	APROBADO	ESTANCADO	APROBADO	ESTANCADO
3 REFORMA ELECTORAL Y POLÍTICA	APROBADO	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE
4 CIRCUNSCRIPCIONES ESPECIALES TRANSITORIAS DE PAZ	APROBADO	PENDIENTE	APROBADO	APROBADO
5 MONOPOLIO LEGÍTIMO DE LA FUERZA Y DEL USO DE LAS ARMAS POR PARTE DEL ESTADO*	APROBADO	APROBADO	APROBADO	APROBADO
6 JURISDICCIÓN ESPECIAL PAZ	APROBADO	PENDIENTE	APROBADO	PENDIENTE
7 SISTEMA CATASTRAL MULTIPROPÓSITO	SESIÓN DE ESTUDIO	PENDIENTE	SESIÓN DE ESTUDIO	PENDIENTE
8 ADJUDICACIÓN DE BALDÍOS EN RESERVA FORESTAL	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE
9 REFORMA LEY 152 DE 1994	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE
10 REFORMA LEY 996 DE 2005 - GARANTÍAS ELECTORALES	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE	PENDIENTE

\* ESTÁ PENDIENTE VOTAR LA CONCILIACIÓN DE LOS PROYECTOS.

Unido con esto, la Fundación Mundubat, Brigadas Internacionales de Paz y la Oficina Internacional de Derechos Humanos – Acción Colombia (OIDHACO), como consecuencia de una misión de verificación para comprobar los avances y dificultades que experimenta la implementación del Acuerdo de Paz en Colombia, considera como preocupante el estancamiento en que se halla el proceso normativo de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), pues la justicia y la seguridad jurídica se estiman fundamentales para blindar de estabilidad el proceso de paz. “Por ello, la misión hace un llamado expreso al Congreso de la República para que dé un paso adelante en su compromiso con la paz y busque la forma de adoptar urgentemente la legislación que debe permitir a la JEP funcionar<sup>27</sup>”

Finalmente, es necesario acudir a lo dispuesto en el Acuerdo Final respecto al Calendario de implementación normativa durante los primeros 12 meses tras la firma del mismo. En el punto 6.1.10 se establecen las leyes y las materias que deben ser sujeto de tramitación y regulación a través del Congreso de la República, los cuales son:

- a. Leyes y/o normas para la implementación de lo acordado en el marco de la Reforma Rural Integral y la sustitución de los cultivos de uso ilícito.
- b. Ley y/o normas de desarrollo sobre participación política: creación de circunscripciones transitorias especiales de paz, ampliación de espacios de divulgación para partidos y movimientos políticos incluyendo a medios de comunicación y difusión.
- c. Ley y/o normas del sistema de financiación de los partidos incluyendo el incremento de la financiación de estos, y en especial, de la organización o movimiento político que surja de los

<sup>25</sup> El Nuevo Siglo. Acuerdo de paz: ‘costal de anzuelos’ legislativo. Disponible en <http://www.elnuevosiglo.com.co/articulos/10-2017-acuerdo-de-paz-costal-de-anzuelos-legislativo>

<sup>26</sup> Viva la Ciudadanía. Boletín Observando la Implementación del Acuerdo de Paz N° 10 . Octubre 16 de 2017. <http://viva.org.co/2-uncategorised/566-boletin-observando-la-implementacion-n-10>

<sup>27</sup> Fundación Mundubat, Brigadas Internacionales de Paz y la Oficina Internacional de Derechos Humanos – Acción Colombia (OIDHACO). En los territorios la Paz no se siente, la esperanza se mantiene Conclusiones preliminares de la misión internacional de verificación Bilbao-Bruselas-Madrid – Barcelona - Bogotá, 3 de noviembre 2017.

acuerdos de paz.

d. Ley y/o normas de desarrollo para reforma de la extinción judicial de dominio.

e. Reforma del Sistema de alertas tempranas.

f. Ley y/o normas de desarrollo para la reforma del Sistema de alertas tempranas.

g. Ley y/o normas de desarrollo sobre Sistema Integral de Garantías de seguridad para la organización política que surja de los acuerdos de paz.

h. Modificaciones de la Ley 1448 de 2011, de Víctimas y Restitución de Tierras, con base en lo acordado en el punto 5.1.3.7 del acuerdo de "Víctimas", teniendo en cuenta el principio de universalidad y conforme a los estándares internacionales, para ampliar el reconocimiento de todas las personas víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

i. Leyes y/o normas de desarrollo sobre Reincorporación económica y social.

j. Leyes y/o normas de desarrollo sobre garantías y promoción de la participación de la ciudadanía, la sociedad, en especial de las comunidades de las Circunscripciones Especiales de Paz.

k. Ley y/o normas para la adopción de medidas para combatir la corrupción.

l. Organización de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición.

m. Normas para la creación, promoción y fortalecimiento de los mecanismos de Control y veeduría ciudadanas y de observatorios de transparencia.

n. Reformas constitucionales y legales relativas a la organización y régimen electoral con especial atención sobre la base de las recomendaciones que formule la Misión Electoral.

Tras la lectura de los informes y la verificación de la actuación del Congreso de la República y del Gobierno Nacional, se tiene que la mayoría de las temáticas expuestas anteriormente han sido obviadas en el curso del trámite normativo de la implementación. De tal forma que -como ya se mencionó- no ha existido un desarrollo suficiente de lo acordado en el marco de la Reforma Rural Integral, de la creación de circunscripciones transitorias especiales de paz. A su vez, no se han realizado las modificaciones de la Ley 1448 de 2011, de Víctimas y Restitución de Tierras necesarias para la satisfacción de éstas. De igual forma, no han habido progresos en lo relacionado a la Reincorporación económica y social, garantías y promoción de la participación de la ciudadanía y lo relativo a la organización y régimen electoral de acuerdo a las estadísticas y gráficas presentadas anteriormente.

En virtud de lo anterior, es claro que el balance de la implementación normativa de los Acuerdos ha estado marcado por la falta de voluntad política del Congreso. Esto mediante el despliegue de diversas estrategias consistentes en (i) ausentarse de los debates generando la necesidad de citar nuevas sesiones como consecuencia de la falta de quórum exigido, (ii) establecer como prioritarios otros proyectos de ley por encima de los proyectos derivados del Acuerdo y (iii) mantener un bloqueo político frente a proyectos normativos como lo son la Jurisdicción Especial para la paz. Lo anterior ha originado un escenario insuficiente y tardío de producción normativa que no se compadece con el espíritu del Acuerdo Final y que vulnera por tanto el derecho fundamental de la paz, la reparación y las garantías de las víctimas.

### III. ADMISIBILIDAD

#### C. Legitimación en la causa por activa

Tal como se encuentra estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial en virtud del cual, a través de un procedimiento preferente y sumario, toda persona puede acudir ante cualquier juez a solicitar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten lesionados o amenazados por la acción o la omisión de autoridades públicas. En igual sentido se refiere el artículo 01 del Decreto 2591 de 1991, por medio del cual se reglamentó dicho mecanismo. Desde sus inicios, la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que, la acción de tutela tiene como una de sus características esenciales la del ejercicio informal, “es decir que no limita las posibilidades de acudir a ella por razones de nacionalidad, sexo, edad, origen de raza o capacidades intelectuales, razón por la cual es factible que la ejerzan los niños, los indígenas, los presos, los campesinos, los analfabetas y en general todo individuo de la especie humana que se halle dentro del territorio colombiano”.<sup>28</sup>

Sin embargo, las normas reglamentarias de la tutela exigen como requisito la legitimidad e interés del accionante, conforme se advierte en lo estipulado en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, el cual precisa que:

**ARTÍCULO 10.-***Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

Ahora bien, de la informalidad de la acción se ha entendido “que quien la ejerza no requiere ninguna calidad especial ni necesita ser abogado titulado pues se trata de un procedimiento preferente y sumario que puede iniciarse, como lo dice la Constitución, por toda persona que estime pertinente reclamar ante los jueces,...por sí misma o por quien actúe a su nombre...”, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Estamos ante una acción con características singulares que han sido trazadas por la misma Carta Política, de lo cual resulta que no podrían el legislador ni el intérprete supeditar su ejercicio a los requisitos exigidos corrientemente por la ley para otro tipo de acciones.”<sup>29</sup>

Bajo ese entendido, las personas y organizaciones firmantes ostentamos legitimidad en la causa por activa dentro del presente asunto, puesto que somos ciudadanos colombianos que actuando en nombre propio demandamos con urgencia la protección inmediata de nuestros derechos fundamentales a la paz y a la reparación integral, a la verdad y justicia, los cuales se han visto vulnerados con el actuar negligente del Congreso de la República. Ente que, a pesar de disponer de todos los medios necesarios, no han puesto en marcha un plan de acción célere, ni han desplegado las acciones pertinentes para la adecuada implementación normativa del acuerdo de paz suscrito entre el Gobierno Nacional y las FARC- EP, creando un ambiente de incertidumbre en la sociedad colombiana, al restar menos de un mes para que se acabe el Fast Track.

---

<sup>28</sup> Sentencia T-459 de 1992. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>29</sup> Sentencia T-550 de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Es preciso señalar que la consagración constitucional de Colombia como un Estado Social de Derecho define como su fin esencial “realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional”<sup>30</sup>. Se destaca como uno de esos principios, derechos y deberes fundamentales del Estado la consecución y mantenimiento de una paz estable y duradera. La Corte Constitucional ha reconocido *“en diversas decisiones y de una manera estable, que la paz es un objetivo de primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución”*<sup>31</sup>.

Entonces, estamos legitimados en la causa en varios sentidos: i) en nuestra calidad de ciudadanos colombianos y colombianas que anhelamos/necesitamos/requerimos la implementación del Acuerdo Final de paz con la plenitud de nuestros derechos políticos; ii) como líderes sociales, defensores y defensoras de derechos humanos, población sujeta a especial protección constitucional y cuyas vidas se encuentran en riesgo ante la continuación del conflicto armado o la inacción del Estado en la lucha contra las organizaciones criminales, esclarecimiento de la verdad de los responsables o garantías de no repetición; iii) como víctimas de crímenes de Estado y representantes de víctimas; iv) como miembros de organizaciones sociales y de derechos humanos que desde la sociedad civil hemos mostrado un compromiso público con la solución pacífica y negociada del conflicto, que en criterio de la Corte Constitucional, es el mecanismo privilegiado por la Constitución para realizar el derecho colectivo a la paz (Cfr. Sentencia C-408 de 2017). En estas calidades los abajo firmantes encontramos conculcado nuestro derecho fundamental a la paz y a la reparación integral, verdad y justicia, lo que hace necesaria la acción inmediata del juez en sede de tutela.

#### **D. Legitimación en la causa por pasiva**

El Congreso de la República es una entidad pública del orden nacional, por lo tanto, está legitimada, como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio, en la medida en que de ella se predica la vulneración de los derechos fundamentales en discusión.

El Congreso de la República como órgano máximo de representación de los ciudadanos colombianos de acuerdo con la Carta Política posee una función (i) constituyente; (ii) legislativa y (iii) de control político. En virtud de la primera de estas funciones, está facultado para reformar la Constitución por vía de Actos Legislativos, función que resulta limitada, teniendo en cuenta que no puede subvertir, derogar ni sustituir el orden establecido por la Constitución de 1991. Por su parte, la función legislativa se circunscribe en la expedición, modificación o derogación de normas; mientras que la de Control Político es aquella que se despliega sobre las actuaciones del Presidente para exigir una rendición de cuentas sobre las gestiones desarrolladas.

Ahora bien, resulta necesario analizar que en el proceso de implementación normativa del Acuerdo de Paz, el papel del Congreso de la República resulta fundamental, puesto que está en sus manos -como ya se señaló- la expedición de los Actos Legislativos y todo tipo de leyes necesarias para hacer efectivo dicho acuerdo.

Surge la cuestión de si le es dable a un juez de la República emitir órdenes contra el poder político expresado en el órgano Ejecutivo y el Judicial, a este respecto la Corte Constitucional se manifestó en la T 322 de 1996 (criterio que ha sido uniforme):

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1064 de 2001. M.P. José Cepeda y Jaime Córdoba.

<sup>31</sup> Corte Constitucional Sentencia C-256 de 2014.

“La acción de tutela puede dirigirse contra Congresistas, como contra cualquier autoridad. **El Juez de tutela no puede rehusarse a tramitar la acción con el argumento de que no puede hacer control judicial al ejercicio del poder político, este criterio atentaría contra la elaboración constitucional de los derechos fundamentales e iría en contradicción con la necesidad de preservar la supremacía de la integridad de la Constitución.** Si los hechos presuntamente violatorios de derechos fundamentales ocurrieron durante una sesión del Senado o de la Cámara, no hay obstáculo alguno para que la tutela se dirija conjuntamente contra varios Senadores o Representantes, porque uno de los principios básicos de esta acción es la informalidad y el Juez de tutela perfectamente puede en una misma sentencia definir si da o no las órdenes que se le solicitan. (...)

*En la interpretación sistemática la inviolabilidad adquiere una cualificación adicional: ingresa al ámbito de las garantías institucionales. La importancia del Congreso como institución, exige para los Congresistas la inviolabilidad, basada en la no coacción al ejercicio del control político y a la actividad legislativa. Se le adiciona a la simple garantía y al derecho político, el de ser institucional, necesaria para el ejercicio de quienes no solamente expiden las leyes sino contribuyen a la formación de opinión pública, en defensa de los valores y principios de la Constitución.”*

Por su parte, el Presidente de la República dentro del procedimiento legislativo especial para la paz en ejercicio de sus funciones constitucionales es quien detenta la iniciativa legislativa según el Acto legislativo 01 de 2016. De ahí que, en este modelo de colaboración armónica de poderes, no recae exclusivamente en el Congreso de la República la obligación de implementar normativamente el Acuerdo Final, sino que esta es una responsabilidad del Estado en su naturaleza unitaria, vinculando a todos los poderes públicos. Máxime, cuando también, es sólo el Presidente el facultado para la convocatoria de sesiones extraordinarias del Congreso de la República o de dar el mensaje de urgencia sobre el trámite de determinados proyectos de ley o de acto legislativo:

*“De la lectura de las disposiciones tanto de la Constitución como del Reglamento del Congreso relacionadas con las sesiones extraordinarias del Congreso de la República se pueden los siguientes contenidos normativos: el Congreso podrá reunirse en sesiones realizadas en momentos que estén fuera del calendario legislativo ordinario. Para la reunión válida en sesiones extraordinarias debe mediar convocatoria del Gobierno. **El Congreso podrá sesionar de forma extraordinaria únicamente durante el tiempo que determine el Gobierno, y las atribuciones que el Congreso ejerza en desarrollo de dichas sesiones son limitadas, pues se supeditan a la agenda determinada por el Gobierno, excepto en materia de control político, función que puede ejercer en cualquier tiempo.**”*

Por lo tanto, cuando realizamos un balance de la ausencia de radicación en el Congreso de normas necesarias para la implementación del Acuerdo a escasos 20 días de terminación del mecanismo de fast track, aludimos a la falta de diligencia del Presidente de la República, quien, teniendo a su disposición todos los medios para darle inicio al trámite de estas cuestiones legislativas, no lo ha hecho. Así como también a la posibilidad real de que con la acción inmediata del Presidente para el restablecimiento de nuestros derechos, sean convocados a sesiones extraordinarias y se envíe un mensaje de urgencia sobre estas normas pendientes de manera que hagan efectivos los derechos fundamentales de los suscritos.

## **E. Inmediatez**

El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar

la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto "la protección inmediata" de los derechos alegados.<sup>32</sup>

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente.<sup>33</sup> No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla.<sup>34</sup>

En el presente caso este requisito se entiende superado toda vez que la vulneración es actual, continuada y, también, hay un riesgo inminente de menoscabo todavía mayor e irreversible de los derechos fundamentales de los presentes ante el hecho de puede terminarse la vigencia del Fast Track sin que se aprueben las normas necesarias para la implementación del Acuerdo Final. La Corte ha identificado dos causales de activación del mecanismo de protección constitucional:

*"La vulneración y la amenaza de los derechos fundamentales son dos causales claramente distinguibles: la primera requiere de una verificación objetiva que corresponde efectuar a los jueces de tutela, mediante la estimación de su ocurrencia empírica y su repercusión jurídico-constitucional; la segunda, en cambio, incorpora criterios tanto subjetivos como objetivos, configurándose no tanto por la intención de la autoridad pública o el particular, cuando sea del caso, sino por el resultado que su acción o abstención pueda tener sobre el ánimo de la persona presuntamente afectada. El criterio constitucional para evaluar la existencia de amenazas a los derechos fundamentales es racional. No supone la verificación empírica de los factores de peligro, lo cual de suyo es imposible epistemológicamente, sino la creación de un parámetro de lo que una persona, en similares circunstancias, podría razonablemente esperar. El juez de tutela debe tener una especial sensibilidad por los derechos fundamentales y su efectiva protección, para lo cual, no basta limitarse a argumentos lógicos o probabilísticos. Debe apreciar las circunstancias del caso en su temporalidad e historicidad concretas para concluir si la acción de la autoridad podría racionalmente percibirse como amenazante para una persona colocada en condiciones similares."*

Así, ante estos hechos estamos ante una vulneración, como una amenaza a los derechos fundamentales a la paz y a la reparación integral, el derecho a la verdad, justicia y las garantías de no repetición de las víctimas, ciudadanía y defensores y defensoras de derechos humanos. Lejos de tratarse de una formulación abstracta de vulneración de derechos, hemos identificado, según ha requerido la Corte Constitucional, una serie de eventos empíricos con enorme repercusión jurídico-constitucional que son susceptibles de verificación objetiva acerca de cómo el comportamiento del Congreso y Presidente de la República ha vulnerado la debida diligencia en la implementación normativa del Acuerdo Final, situación que devenga en consecuencias directas sobre la satisfacción

---

<sup>32</sup> Sentencia SU -391 de 2016.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-961 de 1999.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, sentencia T-246 de 2015.

de los mentados derechos de los suscritos. Además, también hemos identificado cómo la autoridad pública con sus acciones y abstenciones, desde un punto de vista tanto objetivo como subjetivo, está configurando una seria amenaza a los derechos fundamentales de los suscritos que a su vez configuran derechos de la sociedad en general, que hacen necesaria la actuación de la jurisdicción para evitar un perjuicio irremediable a futuro, visto como el fracaso de la implementación del Acuerdo Final de paz y la amenaza de un retorno a los años más aciagos del conflicto armado colombiano. En suma, se configuran las dos formas de afectación a los derechos fundamentales que son requisito, en palabra de la Corte, para que proceda la acción de tutela, al tiempo que la presente acción es radicada en un término prudencial con respecto a la vulneración y amenaza de nuestros derechos.

## G. Subsidiariedad

La acción de tutela se encuentra concebida como un mecanismo ágil y sumario para la protección judicial de los derechos fundamentales, que sólo está llamada a proceder cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, analizado tanto desde la perspectiva formal de su existencia, como desde la órbita material de su idoneidad y celeridad para brindar un amparo efectivo, pues se entiende que –por regla general– todos los jueces de la República están investidos de autoridad para asegurar su protección. Este mandato ha sido identificado por la jurisprudencia como el *principio de subsidiariedad*, cuyo propósito es el de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, en desarrollo de los principios de autonomía e independencia de la actividad judicial.<sup>35</sup>

Por su parte, el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia precisa que “*ésta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*”; mientras que el Decreto 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela*”, dispone en el artículo 6 que la misma no procederá “*cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*”. Lo anterior nos permite concluir, que la acción de tutela no es procedente cuando quien la interpone cuenta con otra vía de defensa judicial para ventilar el asunto y lograr su protección.

Ha sido clara la jurisprudencia al señalar que “en concordancia con los mandatos de la Constitución, el mismo artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 establece dos excepciones a la regla general de improcedencia. La primera de ellas, consignada igualmente en el artículo 86 del Texto Superior, hace referencia a que la acción de tutela procederá también cuando, a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Y, la segunda, determina que, bajo la misma hipótesis expuesta, la tutela resulta procedente cuando los otros mecanismos de defensa no sean eficaces para brindar un amparo de forma integral, dadas las circunstancias especiales del caso y la situación en la que se encuentra el solicitante.”<sup>36</sup>

*“(…) en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos*

---

<sup>35</sup> Sentencia T- 347 de 2016. Se trae a colación la sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, en la cual se resaltó que el mecanismo de la tutela “*procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección*”.

<sup>36</sup> El artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 precisa: “**Causales de improcedencia de la tutela.** La acción de tutela no procederá: 1.- Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, (...). La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”

*ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate. La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>37</sup> La segunda posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea y eficaz, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera definitiva, como mecanismo directo de protección de los derechos fundamentales.<sup>38</sup>*

### **1. Posición jurisprudencial en relación a la configuración del “perjuicio irremediable” y la posibilidad de que en razón a su existencia sea procedente la acción de tutela.**

Es preciso indicar que la tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse el riesgo o la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso.<sup>39</sup>

Ahora bien, se desprende del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, que se está ante un perjuicio irremediable cuando se presenta la posibilidad cierta y próxima de un daño irreversible frente al cual la decisión judicial ordinaria que resuelva el litigio pudiera resultar tardía. Así pues, *“es procedente y debe prosperar la acción de tutela con efectos temporales, con el fin de evitar que aquél se perfeccione”*.<sup>40</sup>

La Corte Constitucional ha sostenido desde sus inicios, que el perjuicio irremediable debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes impostergables.<sup>41</sup> Así pues, en sentencia T 1316 de 2001 con ponencia del Magistrado (e) Rodrigo Uprimny Yepes precisó que:

*“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser **inminente o próximo a suceder**. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben **requerirse medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de***

---

<sup>37</sup> SU-961 de 1999. Magistrado Ponente: Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>38</sup> Sentencias T-179 de 2003

<sup>39</sup> Sentencia T -127 de 2014.

<sup>40</sup> Sentencia T-515 de 1998.

<sup>41</sup> Las características del perjuicio irremediable fueron delimitadas por la Corte desde la sentencia T-225 de 1993 (MP. Vladimiro Naranjo Mesa). Luego fueron reconocidas por la Sala Plena de la Corte en la sentencia C-531 de 1993 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz, SV. Jorge Arango Mejía, Antonio Barrera Carbonell y Hernando Herrera Vergara).

**protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.

Bajo ésta perspectiva, la Corte Constitucional al referirse a la inminencia del perjuicio ha indicado:

*"que el perjuicio amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, **porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.** Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.<sup>42</sup>*

De otra parte, respecto de las medidas a tomar frente al perjuicio, se ha precisado que:

*" Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: **si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.** Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia."<sup>43</sup>*

Como se señaló anteriormente debe tratarse de un perjuicio grave, es decir que:

*No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la **gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona.** La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.<sup>44</sup>*

Por último, para que el perjuicio sea cualificado como inminente, es preciso verificar que solo pueda ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. Al respecto, la Corte ha indicado que:

---

<sup>42</sup>sentencia T-225 de 1993

<sup>43</sup> Sentencia 7-956 de 2013

<sup>44</sup> Ibídem.

*La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.<sup>45</sup>*

## 2. Configuración de un Perjuicio Irremediable en el caso en concreto.

En el caso sub examine, consideramos como ya se indicó, que la acción de tutela es el único mecanismo idóneo para lograr el amparo urgente de nuestros derechos y los de la sociedad colombiana en general, puesto que ya se ha hecho ejercicio de los mecanismos a nuestro alcance para asegurar y exigir el actuar del Congreso de la República conforme a sus deberes constitucionales. Dicho ente sin embargo ha hecho oídos sordos al clamor y a las peticiones elevadas, desconociendo la urgencia y necesidad que reviste el poder llegar a una pronta implementación normativa del Acuerdo Final suscrito entre el Gobierno de la República y las FARC – EP, que permitirá *a la postre* asegurar la construcción de paz estable y reconciliación en nuestro territorio.

Ahora bien, para estudiar la procedencia de la acción de tutela como mecanismo idóneo para lograr la protección de los derechos invocados, debe analizarse que la paz ha sido catalogada como un derecho fundamental que a la vez constituye un derecho de tercera generación, es decir un derecho colectivo. Bajo esta perspectiva, podría pensarse -en principio- que existen otros mecanismos que resultarían adecuados para lograr el amparo pretendido, como la acción popular. No obstante, cabe resaltar la postura reiterada de la Corte Constitucional que ha establecido reglas en las cuales la acción de tutela desplaza a la acción popular en los siguientes términos:

*"Para que la tutela proceda y prevalezca en caso de afectación de un interés colectivo, es necesario (i) que exista conexidad entre la vulneración de un derecho colectivo y la violación o amenaza a un derecho fundamental, de tal suerte que **el daño o la amenaza del derecho fundamental sea "consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho colectivo"**. Además, (ii) el peticionario debe ser **la persona directa o realmente afectada en su derecho fundamental**, pues la acción de tutela es de naturaleza subjetiva; (iii) la vulneración o la amenaza del derecho fundamental **no deben ser hipotéticas** sino que deben aparecer expresamente probadas en el expediente; y (iv) finalmente, la orden judicial debe buscar **el restablecimiento del derecho fundamental afectado**, y "no del derecho colectivo en sí mismo considerado, pese a que con su decisión resulte protegido, igualmente, un derecho de esta naturaleza."<sup>46</sup>*

Veamos cómo se cumplen cada uno de estos requisitos en el caso concreto:

---

<sup>45</sup> Sentencia T-106 de 2017.

<sup>46</sup> Sentencia SU 1116 de 2001

a) Es necesario resaltar que la vulneración del derecho a la paz al ser entendido en sí mismo como un derecho fundamental, faculta a los interesados a buscar su amparo mediante la acción de tutela; a más de que, con su transgresión se está violando y amenazando otros derechos fundamentales tales como la reparación integral de las víctimas.<sup>47</sup> De este modo tenemos que el daño a los derechos fundamentales es una consecuencia directa e inmediata del perjuicio a los intereses colectivos, con lo cual se satisface el primero de los requisitos para la procedibilidad de la acción de tutela en casos donde se vean involucrados derechos colectivos como el derecho a la paz o el derecho a la verdad en una de sus dimensiones.

b) El derecho a la paz en cabeza de todos los colombianos y colombianas, y el derecho a la reparación integral en cabeza de las víctimas del conflicto armado y de crímenes de Estado se están viendo disminuidos por la negligencia en el actuar del Congreso de la República concretamente sobre las personas que firman la presente tutela. Las maniobras de este organismo notoriamente dilatorias y contra su función constituyente y legislativa en la implementación normativa del Acuerdo Final, al no presentar todas las reformas legales necesarias para el cumplimiento de lo pactado, tienen efectos directos sobre cada uno de los firmantes en las distintas calidades expresadas que los legitiman en la causa: como ciudadanos, víctimas, representantes de víctimas, líderes sociales, representantes de organizaciones de derechos humanos. Es directamente la vida de estas personas, y no otras, las que están en riesgo ante la ausencia de una implementación efectiva del Acuerdo Final. Son las legítimas expectativas de los firmantes a la reparación, con verdad, justicia y no repetición directamente las que están en riesgo inminente de ser absolutamente defraudadas con la finalización del procedimiento legislativo especial para la paz sin que sean aprobadas las reformas pactadas como prioritarias en el Acuerdo Final. Lo que no obsta para que a su vez hayan muchos ciudadanos más en los territorios, víctimas, líderes sociales, representantes de organizaciones de derechos humanos que no concurren en la presente acción, pero quienes ven igual que nosotros y nosotros vulnerados sus derechos y a su vez se van a ver directamente, en sus derechos subjetivos, beneficiados por la decisión que tome este despacho.

c) En ese sentido, se cumplen dentro del caso concreto los presupuestos establecidos, máxime si se analiza que el periodo de Fast Track termina de conformidad con el Acto Legislativo 01 de 2016 el día 30 de noviembre, restando entonces menos de 20 días para ello, y la resolución del asunto mediante el ejercicio de una acción popular o de una acción de cumplimiento rebasa por mucho dicho término, lo que los hace mecanismos absolutamente inidóneos para conjurar la vulneración de derechos alegada en la presente. Como consecuencia de lo anterior, se está en el presente asunto ante un perjuicio irremediable de carácter inminente y grave, que requiere del establecimiento de medidas urgentes e impostergables, y que puede ser configurado desde diferentes perspectivas.

La amenaza a nuestros derechos fundamentales no es conceptual, hipotética, virtual, o difusa, es objetiva, real, actual, inminente y grave. Debe reiterarse que restando poco tiempo para

---

<sup>47</sup> En contextos de justicia transicional, la reparación es un derecho complejo que tiene un sustrato fundamental, reconocido por la Constitución, las normas internacionales de derechos humanos, los organismos internacionales y la jurisprudencia. Así, la reparación se cataloga como un derecho fundamental porque: 1) busca restablecer la dignidad de las víctimas a quienes se les han vulnerado sus derechos constitucionales; y 2) por tratarse de un derecho complejo que se interrelaciona con la verdad y la justicia, que se traduce en pretensiones concretas de restitución, indemnización, rehabilitación, medidas de satisfacción y no repetición. De esta manera, el reconocimiento de la reparación como derecho fundamental se ajusta a los estándares internacionales en la materia y hace posible su amparo por vía de tutela. En esta línea, la Corte ha reconocido en sentencias de tutela, que el daño resultante de la violación de los derechos humanos de las víctimas, genera a su favor el derecho fundamental a la reparación a través de la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición consagradas en el Derecho Internacional, que se desprenden de la condición de víctimas y que deben ser salvaguardados por el Estado independientemente de la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena de los victimarios.

la finalización del periodo denominado Fast Track, no se ha avanzado en puntos nodales para asegurar no sólo el cumplimiento de lo pactado, sino la estabilidad del todo el proceso de paz. Esto se traduce directamente en un perjuicio irremediable consistente en la inseguridad jurídica cierta que afectará, además de a los firmantes, (i) a los exintegrantes de las FARC –EP como parte contratante dentro del acuerdo, los cuales en la actualidad se encuentran concentrados en Zonas Veredales Transitorias de Normalización; (ii) a las víctimas del conflicto armado y de crímenes de Estado, quienes esperaban ver realizado el Acuerdo no solo encontrando la expectativa de obtener una reparación integral, sino buscando la materialización de garantías de no repetición de los hechos que les victimizaron; y (iii) a la sociedad colombiana que veía en la implementación de Acuerdo una salida para el conflicto que nos ha aquejado por más de cinco décadas .

d) Además, lo que buscamos no es una orden general acerca de la necesidad de que el Congreso y Presidente de la República garanticen el derecho colectivo a la paz. No, lo que buscamos es que la jurisdicción constitucional ampare concretamente nuestros derechos fundamentales a la paz y reparación integral, expresado en el deber del Estado de implementar el Acuerdo Final de buena fe y con diligencia, en especial aquellas medidas legislativas orientadas a la satisfacción de los derechos de las víctimas, antes de que termine la vigencia del fast track, e incluso después de terminada, a través de los mecanismos ordinarios y extraordinarios dentro del marco constitucional y legal que posea a su alcance.

Es menester poner de presente que, uno de los puntos principales del Acuerdo Final fue la creación del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición, sistema que se conforma de un conjunto de órganos que actuando de forma integrada asegurarán el cumplimiento de estos derechos. Así pues, teniendo en cuenta que no puede existir verdad sin justicia se puede afirmar que el órgano principal de dicho sistema es la Jurisdicción Especial para la Paz –JEP-, la cual será la encargada de realizar el juzgamiento de exguerrilleros, agentes de Estado y particulares que hayan tenido participación directa o indirecta en el conflicto armado Colombiano, es una medida que debe ser implementada con prioridad y urgencia. La posibilidad de que esto no suceda por las conductas dolosas y omisivas del Estado afecta directamente nuestros derechos fundamentales subjetivos.

A la fecha, no ha sido siquiera aprobada la Ley Estatutaria mediante la cual se creará dicho componente del Sistema integral, sin embargo, ya han sido otorgadas libertades y otros beneficios para agentes de estado y suspendidas órdenes de captura, lo que traerá como consecuencia que de no ampararse los derechos invocados, se cause un perjuicio irremediable (i) a las víctimas, al no poderse implementar prontamente el sistema integral y por tanto ver denegadas todas sus súplicas de reparación integral (traducidas en verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición) aunado a la ausencia de medidas de protección ante la libertad de sus victimarios y de participación efectiva; y (ii) el derecho de la sociedad toda a que se acabe el conflicto, máxime si se tiene en cuenta el limbo jurídico en que se verían envueltos los exguerrilleros que están en proceso de reincorporación, lo que podría derivar en reincidencia, significando esta situación un retroceso para el país.

Concluyendo, no puede permitirse bajo ninguna circunstancia que se sigan presentando incumplimientos de todo tipo por parte del Congreso y Presidente de la República, pues es su deber legal y constitucional asegurar la realización de las reformas legislativas necesarias para dar un blindaje jurídico a los Acuerdos, y que pueda garantizar la realización de una Paz estable y duradera.

#### IV. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

**Derecho fundamental a la paz. ART. 22. Constitución Política.**

**Derecho a la reparación integral y a la verdad, justicia y no repetición:**

- Artículo 28, 90 de la Constitución Política de Colombia”.

-Artículo 228 de la constitución política: justicia – acceso a la administración de justicia

**Sentencia C-180 de 2014: “Marco constitucional de los derechos de las víctimas.**

Los derechos constitucionales de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y las garantías de no repetición, como lo ha señalado esta Corte, encuentran fundamento en los siguientes preceptos de la Constitución:

- El principio de dignidad humana (Art.1º CP)
  
- El deber de las autoridades de proteger los derechos de todos los residentes en Colombia (Art. 2º CP)
  
- Las garantías del debido proceso judicial y administrativo (art. 29, CP)
  
- La cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que causen los servidores con dolo o culpa grave (art. 29, CP)
  
- La consagración de los derechos de las víctimas como derechos de rango constitucional (Art. 250 num. 6 y 7 CP)
  
- La integración del bloque de constitucionalidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP)
  
- El derecho a acceder a la justicia (art. 229 CP)
  
- El Artículo Transitorio 66, (Artículo 1 del Acto legislativo 01 del 31 de julio de 2012), que contempla el deber de adoptar instrumentos de justicia transicional que garanticen en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación y establece que en cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

(...) respecto de los derechos de las víctimas a la justicia y a la reparación integral:

De una parte, el artículo 2 de la Constitución Política establece que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la

Constitución” y que “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

En segundo lugar, el artículo 250 de la Constitución Política, según el cual:

La Fiscalía General de la Nación tiene el deber de velar por la protección de las víctimas y solicitar al Juez de control de garantías las medidas necesarias para ello y al Juez de conocimiento “las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito” (artículo 250 numeral 6)

La ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa (artículo 250 numeral 7)

Y en tercer lugar, el Acto Legislativo 01 de 2012[5], el cual establece que:

Los instrumentos de justicia transicional “garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación”

En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas.

#### Normas internacionales concordantes:

1. Declaración universal de derechos humanos (Preámbulo, art. 10, 18,19, 28)
2. Convención americana sobre derechos humanos, Ley 16 de 1972, artículos 1.1,2, 8, 13 y 25, 63.1 (CADH)
3. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad (PRINCIPIOS 1,2,3,4,5,y 6 -verdad- , 19 - justicia-, 31 a 34 – reparación-.
4. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Preámbulo), art. 2 no. 2 y 3, 9, 14 y 18).
5. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
6. Convención contra la Tortura y otros tratos o Penas Cruelles, Inhumanos (art. 4, 5 y 6 Y 14)
7. Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (ART. 1,3,7-10 Y 9).
8. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (ART. 1, 3, 7-10)
9. Declaración Americana de Derechos Humanos (ART. 18 Y 24)
10. Estatuto de Roma (art. 75)
11. Protocolo I, adicional a los Convenios de Ginebra de 1949, que en su artículo 32 reconoce el “derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”.
12. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder, de la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985.

## V. RAZONES DE LA VULNERACIÓN

**H. La incorporación del Acuerdo Final es la realización de la obligación internacional y constitucional de garantizar la paz como política de Estado. El incumplimiento del deber del Congreso de la República de implementar normativamente el Acuerdo Final es una vulneración flagrante del derecho a la paz de la sociedad civil y víctimas en Colombia.**

En el ordenamiento jurídico colombiano así como en el ámbito del derecho internacional se ha reconocido ampliamente la aspiración universal de la paz y su concreción como derecho fundamental de todos los seres humanos. A partir de dichas consideraciones y su desarrollo en la jurisprudencia nacional, la Corte Constitucional se pronunció en el control de constitucionalidad del Acto Legislativo 02 de 2017 en el sentido de ratificar que el cumplimiento del Acuerdo de Paz “como desarrollo del derecho a la paz” debe hacerse como una política de Estado y realización del propósito fundamental del derecho internacional y como consecuencia directa de ello, deben las instituciones autoridades del Estado, cumplirlo de buena fe como obligación de medio (Sentencia C 630 de 2017). En dicho contexto, los efectos que se desprenden de Acuerdos de paz como el firmado en Colombia en noviembre de 2016, en tanto desarrollos del valor-derecho-principio-deber de la paz, son jurídicamente vinculantes, y son cuestión de Estado (no solamente de gobierno), existiendo un interés legítimo en el mismo por parte de la Comunidad internacional, todas las ramas del poder público y de la sociedad en general (particulares).

De los hechos de la presente tutela queda absolutamente claro que el Congreso de la República vulneró el derecho fundamental a la paz de la sociedad civil, de las víctimas, de defensores y defensoras de derechos humanos, quienes ven en serio riesgo sus vidas, ante la negativa recurrente a implementar normativamente con la debida diligencia el Acuerdo Final por las vías ordinarias y mediante el procedimiento legislativo especial de Fast Track. Además, la reparación integral de las víctimas, su derecho a la justicia y a la verdad, dependen de que los mecanismos dispuestos por el Acuerdo Final sean debidamente reglamentados. En ese sentido, habida cuenta de que el mecanismo de Fast Track se agota en menos de 1 mes, estamos ante la inminencia de un perjuicio irremediable que hace necesaria la intervención del juez constitucional para conjurar al Congreso de la República en la debida implementación de todos los mecanismos del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de No Repetición (SIVJRNR).

A continuación, desarrollaremos esta idea con los siguientes argumentos: 1. la paz es un derecho, valor y principio fundamental del Estado Social de Derecho colombiano, 2. en consecuencia, le corresponden cargas específicas al Estado de garantizar la implementación de medidas conducentes a alcanzar una paz estable y duradera, las cuales no pueden ser suspendidas por ningún gobierno 3. la implementación del Acuerdo Final de Paz, de buena fe, como política de Estado, es una de esas cargas que decidió imponer el legislador a través del Acto Legislativo 01 de 2017, bajo el entendido de que el deber de buena fe o *pacta sunt servanda* es uno de los pilares fundamentales del derecho internacional.

### 1. Sobre la paz como derecho, principio y valor fundamental

En el Acuerdo Final, invocando la Constitución Política de 1991, la paz se concibe como un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento, y en referencia al artículo 95 de la Constitución se reafirma que el ejercicio de derechos y libertades implica correlativamente responsabilidades, entre ellas, propender al logro y mantenimiento de la paz. Asimismo, consagra el Acuerdo que *“la paz ha venido siendo calificada universalmente como un derecho humano superior, y requisito necesario para el ejercicio de todos los demás derechos y deberes de las personas y del ciudadano”* y

adicionalmente pone de presente que *“los derechos y deberes consagrados en Carta, se interpretan de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, sin que su goce o ejercicio puedan ser objeto de limitación”*.

Desde la Asamblea Nacional Constituyente de 1991, las esperanzas cifradas en ella suponían un “pacto social donde el constituyente primario fundase un orden político nuevo y esencialmente distinto al anterior o, como se decía en la época, un nuevo país, cuya imagen de futuro se diseñó sobre referentes épicos, utópicos, salvadores”<sup>48</sup>, constituyendo uno de ellos la noción de paz como derecho finalmente reconocido en el significativo artículo 22 de la Constitución Política de 1991. La Constitución Política fue el resultado de un momento importante de la historia del país en el que se logró una negociación de paz con varios grupos guerrilleros como el Ejército Popular de Liberación (EPL), el Movimiento 19 de abril (M-19), el Quintín Lame y el Partido Revolucionario de los Trabajadores (PRT), al tiempo que se avanzaba en negociaciones con los grupos FARC-EP y ELN. Ese pacto suscrito para avanzar en la inclusión política y repensar la estructura del Estado, fue conocido como una Constitución para la paz.

De ahí que en la Constitución en reiteradas ocasiones se hace mención a la paz, como derecho, principio y valor; desde el preámbulo en los artículos 22 y 95 y reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional que ha brindado los criterios, parámetros y dimensiones bajo los cuales debe ser entendido este concepto dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

Igualmente, la Corte Constitucional desde sus inicios se encargó de profundizar el contenido de dicho derecho y anhelo social. Por ejemplo, en Sentencia T-102 de 1993 M.P. Carlos Gaviria Díaz, se afirmó hizo una de las descripciones más completas acerca del precitado artículo:

“Una característica peculiar del derecho a la paz es el de la multiplicidad que asume su forma de ejercicio. Es **un derecho de autonomía** en cuanto está vedado a la injerencia del poder público y de los particulares, que reclama a su vez **un deber jurídico correlativo** de abstención; **un derecho de participación**, en el sentido de que está facultado su titular para intervenir en los asuntos públicos como miembro activo de la comunidad política; un **poder de exigencia frente al Estado** y los particulares para reclamar el cumplimiento de obligaciones de hacer. Como derecho que pertenece a toda persona, implica para cada miembro de la comunidad, entre otros derechos, el de vivir en una sociedad que excluya la violencia como medio de solución de conflictos, el de impedir o denunciar la ejecución de hechos violatorios de los derechos humanos y el de estar protegido contra todo acto de arbitrariedad, violencia o terrorismo. La convivencia pacífica **es un fin básico del Estado** y ha de ser el **móvil último de las fuerzas del orden constitucional**. La paz es, además, **presupuesto del proceso democrático**, libre y abierto, y **condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales**. Si en todo momento es deber fundamental del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, defender la Independencia Nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden jurídico, el cumplimiento de ese deber resulta de insoslayable urgencia en circunstancias de grave perturbación del orden público, como las actuales.”

Así, se reconoce a la paz como un valor fundante que se materializa a través de dos elementos, primero, la naturaleza de la Constitución como un tratado de paz y segundo, la relación entre derechos, deberes y mecanismos de protección tejida en la Carta <sup>49</sup>. Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido:

---

<sup>48</sup> Lemaitre Ripoll, Julieta. La Paz en cuestión. La guerra y la paz en la Asamblea Constituyente de 1991. Universidad de los Andes

<sup>49</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia C-572 del 7 de noviembre de 1997. M.P. Jorge Arango y Alejandro Martínez.

*“En primer lugar, la Corte constata que la paz ocupa un lugar principalísimo en el orden de valores protegidos por la Constitución. Dentro del espíritu de que la Carta Política tuviera la vocación de ser un tratado de paz, la Asamblea Constituyente protegió el valor de la paz de diferentes maneras en varias disposiciones. Por ejemplo, en el Preámbulo la paz figura como un fin que orientó al constituyente en la elaboración de toda la Constitución. En el artículo 2 dicho propósito nacional cardinal se concreta en un fin esencial del Estado consistente en “asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo”<sup>50</sup>.*

Ahora, frente a la paz como derecho se entiende como derecho fundamental y colectivo. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que:

*“La convivencia pacífica es un fin básico del Estado y el móvil último de la actividad militar de las fuerzas del orden constitucional. La paz es, además, presupuesto del proceso democrático, libre y abierto, y condición necesaria para el goce efectivo de los derechos fundamentales. El lugar central que ocupa en el ordenamiento constitucional llevó a su consagración como derecho y deber de obligatorio cumplimiento. El mínimo de paz constituye así un derecho fundamental ya que de su garantía depende la efectividad de los demás derechos civiles y políticos de la persona.”<sup>51</sup>*

Como derecho colectivo, se entiende que la paz pertenece a los derechos de tercera generación en la medida en que la titularidad y ejercicio del mismo no se predica de personas individualmente consideradas y adicionalmente, son las autoridades públicas quienes también son responsables de su conservación.

A este respecto la Corte Constitucional ha considerado que:

*“El artículo 22 de la C.N., contiene el derecho a la paz y el deber de su obligatorio cumplimiento, derecho éste que por su propia naturaleza pertenece a los derechos de la tercera generación, y requiere el concurso para su logro de los más variados factores sociales, políticos, económicos e ideológicos que, recíprocamente se le pueden exigir sin que se haga realidad por su naturaleza concursal o solidaria.”<sup>52</sup>*

En el marco específico de normativas enmarcadas en la llamada Justicia Transicional, la Corte ha reiterado estos criterios. En efecto, mediante sentencia C- 370 de 2006 la Corte ya había afirmado que la paz reviste un carácter multifacético y que es un fin perseguido tanto por la comunidad internacional como por la nacional, siendo la paz considerada un derecho fundamental en nuestro diseño constitucional. En sus palabras:

*“[E]l mínimo a la paz constituye así un derecho fundamental ya que de su garantía depende la efectividad de los demás derechos civiles y políticos de la persona... [además la Paz] ...un deber de obligatorio cumplimiento, el cual de conformidad con los artículos 2 y 189 superiores vinculan al Estado y particularmente al Gobierno Nacional, en la adopción de políticas públicas encaminadas a la preservación del orden público y el mantenimiento de la convivencia pacífica. Los particulares también en virtud de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 6, ídem, tienen el deber de propender por el logro y mantenimiento de la paz.”*

La Paz es entonces un derecho fundamental y como tal, influye en todos los componentes del aparato organizativo del Estado en tanto éste “no tiene sentido si no se entiende como mecanismo encaminado a la realización de los derechos” (Corte Constitucional, Sentencia T- 406/1992). No puede olvidarse que los derechos fundamentales cuentan con primacía constitucional (art. 5

---

<sup>50</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-578 del 30 de julio de 2002. M.P. Manuel José Cepeda.

<sup>51</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-439 del 2 de julio de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes.

<sup>52</sup> Corte Constitucional. Sentencia 008 de 1992. M.P. Fabio Morón Díaz.

Constitucional) y son el fin esencial del Estado (art. 2 Constitucional). Por lo tanto, los derechos fundamentales son en su estructura (contenido o núcleo básico) y sintaxis (garantías), normas tipo "principios", de manera que **constituyen límites a las elecciones políticas.**

De conformidad con lo anterior, un Acuerdo como el firmado en Colombia en noviembre de 2016, constituye una dimensión y expresión de la paz, siendo ello de interés de todas las personas y ramas del poder público. En tal sentido, la ya citada sentencia C- 370 de 2006 de la Corte Constitucional afirmó que: *"... la paz no es algo que concierna privativamente a los organismos y funcionarios del Estado, sino que atañe a todos los colombianos, como lo declara el artículo 22 de la Constitución, a cuyo tenor es un derecho de todos y un deber de obligatorio cumplimiento."*

El Acuerdo como expresión del derecho fundamental a la paz es un asunto que compete a la comunidad internacional (Art. 1 común de los Convenios de Ginebra que dispone que las Altas partes se comprometen a [cumplir y] hacer cumplir las normas de DIH; el Art. 1.1 de la Carta de San Francisco de 1945 dispone como uno de los propósitos de las Naciones Unidas, el mantener la paz y prevenir y eliminar las amenazas a ésta), al Estado-Nación (en tanto vincula los derechos fundamentales a todas las ramas del poder público) y de la sociedad en general (por cuanto el quebrantamiento de normas de DIH genera responsabilidades a civiles en cargos estatales y a particulares que hayan contribuido en su violación).

Ahora, sobre la concepción de la paz a nivel internacional, esta ha sido una permanente aspiración universal, contemplada como derecho y como finalidad del sistema jurídico internacional, el cual comenzó a desarrollarse jurídicamente después de la finalización de la Segunda Guerra Mundial. La Carta de Naciones Unidas de 1945, establece como propósitos el mantenimiento de la paz y el logro por medios pacíficos de la resolución de controversias que puedan conducir a su quebrantamiento. Para la década de 1980, se inició a nivel de los sistemas de protección la vinculación de los conceptos de paz, derechos humanos y desarrollo, entendiéndose que no podría generarse uno de ellos en tanto no estuviese acompañado de la materialización de otro de los conceptos en mención, pues sólo en un clima de paz, se podrán dirigir todos los recursos disponibles a lograr el bienestar social y crecimiento económico<sup>53</sup>.

En consecuencia, en el derecho internacional, el derecho a la paz no solo significa la ausencia de conflictos armados, sino que se convierte en un proceso complejo en el que se busca el progreso, justicia y respeto entre los pueblos asegurándose así el disfrute de los demás derechos. Un mayor desarrollo de éste derecho se encuentra en la citada Carta de Naciones Unidas que proclamó como propósito fundamental del sistema de Naciones Unidas la paz y la seguridad internacional, basándose en la solución pacífica de conflictos y la renuncia al uso de la fuerza. De ahí que sea el mismo Consejo de Seguridad, máximo órgano de gobierno de las Naciones Unidas, una de las entidades encargadas de hacer el seguimiento y verificación del cumplimiento e implementación del Acuerdo Final de paz.

Otros instrumentos en los que se reconoce el derecho a la paz son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos que en su artículo 28 establece que: "Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden internacional en que los derechos proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos", de lo anterior, se evidencia que es la base para la proclamación del derecho a la paz como un derecho humano; la Declaración de Oslo sobre el Derecho a la Paz de UNESCO (1997), la cual define a la paz como un derecho humano inherente a la dignidad de todo

---

<sup>53</sup> Citado por MARTÍNEZ GUZMÁN, Vicent, Paz, en CORTINA, Adela, directora, 10 Palabras clave en Filosofía Política, Editorial Verbo Divino, Navarra, España, 1998, p. 319.

ser humano y también como un deber y la Resolución 33/73 de 15 de diciembre de 1978 denominada "Declaración sobre la preparación de las sociedades para vivir en paz" consagra como un derecho inmanente de los seres humanos y Estados el de vivir en paz, la tolerancia, la igualdad, la responsabilidad del Estado en la promoción de una cultura de paz y la posición anti-armamentista y anti-belicista, como premisas del derecho a la paz; cuestión que de igual manera fue adoptada en una resolución de la Conferencia General del Organismo para la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina, adoptada en la Conferencia de Quito, en 1979.

En igual sentido, la Asamblea General de Naciones Unidas, en 1984 adoptó la "Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz", consagrando lo siguiente:

*"1. Proclama solemnemente que los pueblos de nuestro planeta tienen el derecho sagrado a la paz;*

*2. Declara solemnemente que proteger el derecho de los pueblos a la paz y fomentar su realización es una obligación fundamental de todo Estado;*

*3. Subraya que para asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz se requiere que la política de los Estados esté orientada hacia la eliminación de la amenaza de la guerra, especialmente de la guerra nuclear, a la renuncia del uso de la fuerza en las relaciones internacionales y al arreglo de las controversias internacionales por medios pacíficos de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;*

*4. Hace un llamamiento a todos los Estados y a todas las organizaciones internacionales para que contribuyan por todos los medios a asegurar el ejercicio del derecho de los pueblos a la paz mediante la adopción de medidas pertinentes en los planos nacional e internacional."*

También el ámbito regional el derecho a la paz ha sido reconocido, por ejemplo, en el marco de la Organización de Estados Americanos, la Asamblea General en 1998, en la Declaración de Caracas, reconoció en el párrafo 4 la existencia del derecho humano a la paz.

Estas referencias refuerzan la importancia política y jurídica del derecho a la paz, ya a través de la garantía de este derecho se logran garantizar los demás derechos a los individuos, lo cual deriva en la correlativa obligación para el Estado de garantizar su disfrute, teniendo en cuenta que éste también cataloga como una obligación internacional al estar dentro de los principales intereses y bienes jurídicos de protección por parte de la comunidad internacional consagrado en instrumentos internacionales vinculantes en el caso colombiano.

## **2. La paz como política de Estado**

Así como uno de los factores claves del éxito de un proceso de paz es su rápida implementación, consideramos que una garantía básica de que este Acuerdo logre los fines para los cuales nació fue la incorporación avalada por la Corte Constitucional en Sentencia C-630 de 2017 al ordenamiento jurídico colombiano del cumplimiento de este Acuerdo Final como una política de Estado. Esto es, que su cumplimiento no está supeditado a las consideraciones de gobernantes o congresistas de turno, sino que justamente debido a su carácter de ser el desarrollo de un derecho fundamental inalienable y fin principal del derecho internacional, sus disposiciones no pueden ser desobedecidas o ignoradas. Con la inclusión de esta garantía de continuidad y compromiso del Estado con la consecución de los objetivos propuestos en el Acuerdo de paz, se buscó hacer efectivo el derecho a una paz estable y duradera.

La consagración constitucional de Colombia como un Estado Social de Derecho, define como su fin esencial "realizar la justicia social y la dignidad humana mediante la sujeción de las autoridades

*públicas a los principios, derechos y deberes sociales de orden constitucional*<sup>54</sup>. Se destaca como uno de esos principios, derechos y deberes fundamentales del Estado la consecución y mantenimiento de una paz estable y duradera. En ese sentido, en la presente acción de tutela decidimos ejercer nuestro poder ciudadano para exigir del Estado colombiano el cumplimiento pleno del Acuerdo Final como una política de Estado, y no de Gobierno o de un partido político en particular. Dicha exigencia encuentra asidero no solamente en la naturaleza del derecho, valor y principio fundamental de la paz según se expuso, sino también en expresiones concretas dentro del ordenamiento colombiano donde se han establecido deberes precisos del Estado colombiano para garantizar la paz.

En ese sentido, la Corte Constitucional ha reconocido que:

*“La jurisprudencia constitucional ha concluido en diversas decisiones y de una manera estable, que la paz es un objetivo de primer orden dentro del modelo de organización política adoptado por la Constitución. Para ello, se reconoce la triple condición de la paz como derecho, deber y valor fundante de dicho modelo, lo cual conlleva a obligaciones directas en, al menos, tres aspectos definidos: (i) **un deber estatal de diseño e implementación de acciones, normativas y de política pública, dirigidas a la superación del conflicto armado y, en general, el logro de la convivencia pacífica;** (ii) **un deber social de preferir a la solución pacífica como mecanismo exclusivo y constitucionalmente admisible de resolución de las controversias;** y (iii) **el logro progresivo de la plena vigencia de los derechos fundamentales, lo cual es un presupuesto tanto para la paz como para la vigencia del orden democrático, concebido desde una perspectiva material**”<sup>55</sup>*

Lo anterior tiene que ver con el alcance de la facultad de firmar Acuerdos de Paz en cabeza del Presidente en el sentido que ésta no es necesariamente una competencia que se otorgue al Presidente en razón exclusiva de que a éste le corresponde la conservación y el restablecimiento del orden público, toda vez que esta atribución le es conferida también en su condición de “comandante supremo de las fuerzas armadas” y en razón de sus funciones de “dirigir las relaciones internacionales... (y) celebrar con otros Estados y entidades de derecho internacional tratados o convenios que se someterán a la aprobación del Congreso” (Art. 189 Constitucional, numerales 3 y 2, respectivamente).

De esta manera, las normas que habilitan al Presidente de la República para suscribir estos acuerdos de paz no son normas únicamente de carácter interno, sino que también se trata de la expresión de normas internacionales (incluso varias de ellas de rango consuetudinario) que habilitan a las partes en conflicto a suscribir este tipo de pactos. Debe recordarse que el proceso de creación normativa no es exclusivo de un único órgano, ni siempre los órganos actúan cumpliendo una única función, por lo cual cada sistema jurídico establece criterios de reconocimiento a las normas que lo integran, y que exigen incluso crear nuevas normas. De allí la obligación de las demás ramas del poder público, de aunar sus esfuerzos para llevar a cabo, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de buena fe del Acuerdo de Paz bajo los principios de autenticidad y bilateralidad.

Por dichas razones, no se trata de una cuestión que pueda dejarse al arbitrio del Gobierno Nacional o Congresistas de turno, sino que por el contrario funge como un deber correlativo para el Estado de emprender todo tipo de acciones tendientes a fomentar la resolución pacífica del conflicto<sup>56</sup> y garantizar a los colombianos y colombianas su derecho a la paz, quienes a su vez como

---

<sup>54</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-1064 de 2001. M.P. José Cepeda y Jaime Córdoba.

<sup>55</sup> Corte Constitucional Sentencia C-256 de 2014.

<sup>56</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-328 de 2002.

ciudadanía tienen también deberes frente a este conforme a lo establecido en los artículos 4, 6 y 22 constitucionales. Ya la Corte ha señalado que esta función corresponde a la función pública en su conjunto: *"Dada la unidad jurídico-política de la Constitución, para el logro de los propósitos ya enunciados, se dispuso por el Constituyente que las tres ramas del poder público dentro de la órbita propia de sus funciones contribuyan a la realización de la paz como fin constitucional."*<sup>57</sup>.

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley que creó el Consejo Nacional de Paz (Ley 434 de 1998) establece que la política de paz es una política de Estado. El parágrafo 2 del Acto legislativo que se discute coadyuva la realización de este objetivo al señalar que "instituciones y autoridades del Estado deben cumplir de buena fe lo pactado". Esto implica que toda la institucionalidad estatal está vinculada en el cumplimiento de los Acuerdos de Paz. **Así mientras que la capacidad de negociación del acuerdo de paz se ha dicho que corresponde esencialmente al Poder Ejecutivo, la implementación compete tanto al poder ejecutivo, como al legislativo, judicial y los organismos de control.**

Esto significa que la incorporación constitucional de los Acuerdos al sistema jurídico colombiano que se hizo en el Acto Legislativo 02 de 2017 no es un adorno o el cumplimiento de un requisito sin ningún efecto alguno. No tendría sentido incorporar el Acuerdo Final al ordenamiento jurídico colombiano para que este no tenga ningún poder o efecto sobre normas que sean contrarias a su esencia o el comportamiento de los funcionarios públicos respecto de su implementación. Al contrario, la incorporación es una garantía de que los desarrollos normativos y las actuaciones del Estado colombiano, en los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, se encargará de salvaguardar lo auténticamente pactado entre ambas partes, tal como fue consignado en el Acuerdo Final.

La incorporación constitucional de los Acuerdos de Paz estableció que lo pactado es de obligatorio cumplimiento, al punto que hace parte de la norma de normas y fundamento del orden jurídico, de conformidad con el artículo 4 de la C.P. que consagra la supremacía constitucional, cumpliéndose así a la vez con lo consagrado en el artículo 22 constitucional que, en resumen, es (i) uno de los propósitos fundamentales del Derecho Internacional; (ii) un fin fundamental de Estado colombiano; (iii) un derecho colectivo en cabeza de la Humanidad; (iv) un derecho subjetivo; y (v), un deber jurídico de cada uno de los ciudadanos colombianos, en copiosa jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>58</sup>.

En este contexto, la Corte Constitucional ha afirmado en sentencias como la C-493 de 2017 que el uso del procedimiento legislativo especial para la paz tiene una relación instrumental para con los contenidos del Acuerdo de Paz, siendo obligatorio para todas las ramas del poder público y los particulares velar porque éstos se reflejen en la normativa de implementación, pues la misma se sustenta en el interés legítimo colectivo de la materialización de la paz.

Con la incorporación del Acuerdo de Paz al derecho colombiano comenzó el camino para el logro de los fines fundamentales del Estado colombiano, pues alcanzar una paz estable y duradera es un presupuesto para la materialización de otros derechos, como el derecho a la reparación integral de las víctimas. Esto por cuanto el Acuerdo Final lejos de ser sólo un proceso de dejación

---

<sup>57</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-370 del 18 de mayo de 2006. M.P. Manuel Cepeda, Jaime Córdoba, Rodrigo Escobar, Marco Monroy, Alvaro Tafur, Clara Vargas.

<sup>58</sup> Ver: Sentencias C 370 del 2006, C 048 de 2001, C-771 de 2011, C 379 de 2016, T 255 de 1993, entre otras.

de armas, plantea las bases para que, si se implementa plenamente, se logre aportar a la realización de los derechos las víctimas, a la inclusión política, al reconocimiento de los derechos del campesinado, a la verdad y justicia, medidas que contribuyen a la superación de la injusticia social e inequidad estructural como causas objetivas de la guerra en Colombia.

Finalmente, la paz es una política de Estado estrechamente vinculada a la de verdad, justicia y reparación para víctimas de violaciones a derechos humanos, de manera que la ausencia de implementación ahonda en la ausencia de garantías para el cumplimiento de las obligaciones internacionales del Estado Colombiano en la materia. En efecto, la transición democrática inherente a la implementación del Acuerdo de paz, tiene estrecha relación étnica y jurídica con la satisfacción de los derechos de las víctimas a la reparación, la verdad y la justicia.

Dichos derechos, en experiencias como Justicia y Paz y el seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004, han sido objeto de postergaciones que han ahondado en la perpetuación de los daños ocasionados a las víctimas, pues es bien reconocido por los consensos internacionales que el tiempo que pasa entre la ocurrencia de los hechos victimizantes y la inacción del Estado para esclarecerlos, repararlos y brindar justicia a las víctimas, reproduce las circunstancias más profundas del daño y sitúa a las y los sobrevivientes en una situación de desprotección tal que raya en la re-victimización. De esta manera, la postergación de la aprobación de la normativa debida a las víctimas en virtud de la implementación del Acuerdo Final de Paz en Colombia, contribuye a estos aspectos problemáticos de las transiciones fallidas.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional ha insistido en la dimensión constitucional de la estrecha relación estrecha aquí destacada. Así, por ejemplo, en las sentencias C-795 de 2014 y C-330 de 2016 afirmó de manera enfática que la “restitución de la tierra en la justicia transicional es un elemento impulsor de la paz”. Igualmente en sentencia C-253 de 2017, la Corte señaló que la transición inherente a la solución pacífica y negociada del conflicto armado, se define por al menos tres elementos sustanciales: “(i) servir de vehículo para la eficacia del derecho a la paz, a través de la finalización de los conflictos armados y el restablecimiento material de la democracia; (ii) configurarse como vehículo para el fortalecimiento del Estado de Derecho a través de la garantía de los derechos fundamentales de los ciudadanos; y (iii) permitir la eficacia de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de los hechos victimizantes”.

Igualmente, es preciso hacer un llamado al Congreso para que además de cumplir sus obligaciones de implementación, revista dicho cumplimiento de garantías de participación de las víctimas en coherencia con el carácter excepcional, temporal y urgente del mecanismo diseñado para ello. Lo anterior por cuanto la Corte Constitucional en sentencia C-408 de 2017 ha señalado que la participación de las víctimas, es: “(i) un presupuesto para la eficacia de los derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición de las víctimas del conflicto armado y (ii) uno de los objetivos constitucionalmente necesarios al interior de los procesos de justicia transicional, a los cuales pertenece la implementación normativa del Acuerdo Final”.

### **3. La obligatoria observancia del principio de buena fe y debida diligencia en el cumplimiento del Acuerdo Final.**

Debe tenerse en cuenta que al contemplar el derecho a la paz unos deberes correlativos para el Estado, debe éste, en aras de satisfacerlos diligentemente, cumplir con lo establecido en el acuerdo de paz bajo la máxima de la buena fe, como se encuentra establecido en el artículo 1 inciso 2 del Acto Legislativo 02 de 2017.

El principio de buena fe es uno de los principios fundamentales del ordenamiento jurídico

colombiano, consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política. Con éste lo que se pretende es irradiar las actuaciones, obligando a las autoridades públicas y a la legislación misma a que actúen en el marco del principio, esto es respondiendo como lo ha afirmado la doctrina a las reglas de conducta del momento<sup>59</sup>, o como lo ha afirmado la jurisprudencia nacional, acorde al comportamiento esperado de una persona correcta ("vir bonus")<sup>60</sup>, cuestiones éstas que se esperan se vean reflejadas en cada una de las actuaciones tanto de la administración como de los ciudadanos mismos. Al respecto la Corte Constitucional ha establecido que:

*"El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."*<sup>61</sup>

Derivado del principio de buena fe, nace el de *pacta sunt servanda*, que significa que cada una de las partes intervinientes en un acuerdo, promesa, contrato o pacto debe ser fiel a lo que estipula. Una actuación enmarcada en la buena fe genera de esta manera la confianza de que se le dará cumplimiento a cada una de los deberes de las partes. Frente a esto la Corte Constitucional afirmó que:

*"Pacta sunt servanda no sólo significa que los tratados deben ser formalmente acatados sino que deben ser cumplidos de buena fe, esto es, con la voluntad de hacerlos efectivos. Por ello la doctrina y la jurisprudencia internacionales consideran que el principio de buena fe es parte integrante de la norma Pacta sunt servanda. Este principio de que Colombia debe cumplir de buena fe sus obligaciones internacionales tiene evidente sustento constitucional, pues la Carta señala que las actuaciones de las autoridades colombianas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, norma que se aplica también a las relaciones internacionales."*<sup>62</sup>

Deteniéndose a analizar las estipulaciones realizadas en el Acuerdo Final, se tiene que establece expresamente que:

---

<sup>59</sup> De los Mozos, José Luis. (1965). *El Principio de la buena fe*. Bosch.

<sup>60</sup> Ver Corte Constitucional. Sentencia T-475 del 29 de julio de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

<sup>61</sup> Corte Constitucional. Sentencia C – 131 de 2004. M.P. Clara Inés Vargas

<sup>62</sup> Corte Constitucional. C-400 del 10 de agosto de 1998. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

*"Subrayando que el nuevo Acuerdo Final que se suscribe en la fecha corresponde a la libre manifestación de la voluntad del Gobierno Nacional y de las FARC-EP - habiendo atendido sí, diversas iniciativas de sectores del pueblo de Colombia -, obrando de buena fe, y con la plena intención decumplir lo acordado", y adicionalmente que "La implementación de los acuerdos alcanzados en el proceso de paz deberá efectuarse de buena fe, atendiendo a la reciprocidad en el cumplimiento de las obligaciones aceptadas por las partes, promoviendo la integración de las poblaciones, comunidades, territorios y regiones en el país, en particular de las más afectadas por el conflicto y las que han vivido en condiciones de pobreza y marginalidad". (subrayas fuera del texto)*

Con base en lo mencionado hasta el momento, queda claro que es una obligación del Estado que sus actuaciones esten enmarcadas en el principio de buena fe, no sólo por ser un principio constitucional sino también, porque se ha establecido en el Acuerdo Final, pacto generado entre el Gobierno Nacional y las FARC-EP, sin que mediara vicio alguno de la voluntad, sino que por el contrario se realizó ejerciendo el derecho de autonomía de la voluntad, aunado al cumplimiento del principio y deber constitucional establecido en el artículo 22 constitucional.

Cada una de las partes adquirió una serie de compromisos, los cuales quedaron expresamente consagrados en el Acuerdo Final, y en virtud del principio de buena fe y por extensión del de pacta sunt servanda, es obligación de las pactantes darle cabal cumplimiento a cada uno de los deberes y obligaciones por ellos aceptados. Así, debe aclararse que tal como lo ha establecido la H. Corte Constitucional *"la aplicación de éste principio no se limita al nacimiento de la relación jurídica, sino que despliega sus efectos en el tiempo hasta su extinción"*<sup>63</sup>, cuestión esta que implica que se espera de cada una de las partes su buena fe a lo largo del tiempo, hasta tanto se haya realizado en su totalidad las estipulaciones del Acuerdo Final, debiendo las partes mantener su voluntad y disposición para el cumplimiento de sus obligaciones, sin que medie en este punto modificación o negligencia alguna, por ejemplo, por el cambio del gobierno de turno, sino que por el contrario deberá extenderse en el tiempo con el fin de alcanzar los objetivos planteado con la realización de un Acuerdo que pusiese fin al conflicto armado en Colombia y a su vez con las consecuencias desastrosas que ha traído la guerra para el país.

En consonancia con lo mencionado anteriormente, la misma Corte Constitucional, ha establecido que:

***"el principio incorpora la doctrina que proscribe el venire contra factum proprium, según la cual a nadie le es permitido ir en contra de sus propios actos. La buena fe implica la obligación de mantener en el futuro la conducta inicialmente desplegada, de cuyo cumplimiento depende en gran parte la seriedad del procedimiento, la credibilidad de las partes y el efecto vinculante de los actos"***<sup>64</sup>

Con mérito en lo expuesto, debe quedar claro que lo pactado en el Acuerdo Final, deberá cumplirse a cabalidad en cumplimiento no sólo del principio constitucional de buena fe, sino también el del derecho fundamental a la paz que debe ser garantizado por el Estado Colombiano, quien como muestra de la materialización de dicha garantía en efecto suscribió el Acuerdo Final,

---

<sup>63</sup> Corte Constitucional. T-340 del 6 de abril de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería.

<sup>64</sup> Corte Constitucional. T-340 del 6 de abril de 2005. M.P. Jaime Araújo Rentería.

pacto de trascendencia inusitada cuya ejecución no puede quedar al arbitrio de nadie, pues ya se han adquirido obligaciones no solo con los miembros de las FARC-EP, sino también con las víctimas del conflicto y los ciudadanos del país, por lo que su ejecución no es un tema de competencia única del Gobierno Nacional sino de la Nación misma.

Ahora, acudiendo el derecho internacional, se encuentra que en la mayoría de los instrumentos internacionales se realiza una mención a la buena fe, refiriéndose con ella al actuar esperado de los Estados parte. A su vez, como se ha mencionado por doctrinantes internacionales:

*“La buena fe, que desde el punto de vista ético se traduce en una actitud de honradez, lealtad y rectitud en el cumplimiento de obligaciones recíprocas, denota la confianza que una de las partes del tratado espera de la actitud leal de la otra u otras partes. La buena fe en Derecho Internacional es un principio general del derecho y un principio general de Derecho Internacional, que es aceptado como tal por la comunidad internacional en su conjunto y que ha sido receptado en numerosos textos convencionales. El principio de la buena fe impregna toda la Convención. Por ello, tanto en materia de cumplimiento (pacta sunt servanda: los tratados deben cumplirse de buena fe), como en la interpretación de los mismos, es indispensable para una correcta aplicación observar la disposición de que los tratados deben interpretarse de buena fe.”<sup>65</sup>*

Respecto al tema, en la jurisprudencia internacional se ha hecho mención y desarrollo a los principios expuestos, estableciéndose por ejemplo por la Corte Internacional de Justicia en el caso *Affaire relative au projet Gabčíkovo-Nagymaros (Hongrie, Slovaquie)* que al estar consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados: “Artículo 26 Pacta Sunt Servanda Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.”, constituye un principio básico y universalmente reconocido del derecho internacional público, estableciendo la CIJ que el principio legal de buena fe cabe dentro de este concepto<sup>66</sup>.

Por su parte, la Corte IDH señaló en el caso *Baena Ricardo y otros vs. Panamá* que:

*“La Corte reafirma el principio de derecho internacional general según el cual los Estados tienen el deber de cumplir de buena fe (pacta sunt servanda) los instrumentos internacionales por ellos ratificados, consagrado en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), así como de abstenerse de realizar actos contrarios al objeto y fin de dichos instrumentos, incluso desde el momento de la firma del tratado, principio éste aplicable en el presente caso.”<sup>67</sup>*

Se tiene entonces que lo pactado en el Acuerdo final resulta totalmente vinculante a las partes dada la obligación de los Estados cuentan de actuar de buena fe. Por ende, en el caso del

---

<sup>65</sup> Pagliari, Arturo Santiago. (2009).Curso de Derecho Internacional.Público. Advocatus Ediciones.

<sup>66</sup> Corte Internacional de Justicia. *Affaire relative au projet Gabčíkovo-Nagymaros (Hongrie, Slovaquie)*.Decisión del 25 de septiembre 1997, párr 142.

<sup>67</sup> Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros*, Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No.72, párr. 98.

Acuerdo Final, con base a lo mencionado aplicaría de igual manera, teniendo la obligación las FARC-EP y el Estado de cumplir integralmente con lo allí pactado, atendiendo de esta manera a los principios constitucionales y postulados internacionales. No se debe tratar de un cumplimiento parcial de lo acordado, sino total, siempre ciñéndose a lo consagrado en el Acuerdo Final, sin restringirlo o extenderlo.

## Conclusión

A través del Acto Legislativo 02 de 2017 se definió el significado del Acuerdo Final y el valor que este tendrá en los próximos años para la sociedad, gobernantes, jueces y legisladores, otorgando seguridad y estabilidad jurídica al Acuerdo como garantía de lo pactado. Por ende, la incorporación constitucional del Acuerdo Final se convirtió en una herramienta de exigibilidad de derechos. Es así como se realiza simultáneamente el derecho a la paz y el principio de participación ciudadana.

Por lo tanto, al establecer el Acto Legislativo 02 de 2017 en el Inciso primero que este es “en desarrollo del derecho a la paz”, todos los órganos y funcionarios estatales están obligados a cumplir el Acuerdo Final como realización del derecho a la paz, bajo la óptica de que esta es una política de Estado, y máxime cuando establece obligaciones claras para todas las instituciones del Estado colombiano sujetas a ser exigibles no sólo como parámetro de interpretación, sino como forma de realización del principio de confianza legítima en las instituciones. De igual forma, al decir que “Las instituciones y autoridades del Estado tienen la obligación de cumplir de buena fe con lo establecido en el Acuerdo Final” (Artículo 1, Inc. 2), deben tenerse en cuenta los postulados constitucionales y convencionales ya expuestos sobre este principio, pues de esto dependerá el éxito del Acuerdo de Paz, y la satisfacción de los derechos de la población en general, especialmente del derecho a la Paz y a la reparación integral de las víctimas.

Sin embargo, pese a que es patente la relevancia constitucional y la naturaleza de derecho fundamental del derecho a la paz, así como el hecho de que existe una obligación jurídica exigible en cabeza del Estado colombiano, los incumplimientos que evidenciamos generan en consecuencia un menoscabo no sólo de nuestros derechos colectivos, sino también de los derechos subjetivos de los ciudadanos firmantes, víctimas, líderes sociales. La posibilidad real e inminente de que termine el procedimiento legislativo especial para la paz sin que se aprueben todas las normas requeridas para la puesta en marcha del SIVJNR tendría una traducción en daños materiales y morales concretos a los abajo suscritos.

**I. La incorporación del Acuerdo Final es la realización de la obligación internacional y constitucional de garantizar la reparación integral como derecho fundamental. El incumplimiento del deber del Congreso de la República de implementar normativamente el Acuerdo Final es una vulneración flagrante del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado y las víctimas de crímenes de Estado.**

La reparación integral concebida como un derecho inalienable de las personas sometidas a graves violaciones de los derechos humanos y no como un simple instrumento solidario de superación del daño causado<sup>68</sup>, implica que las medidas que ordenen autoridades para reparar a las víctimas deben significar para ellas una real posibilidad de encontrar espacios de duelo, visibilización, memoria y reconstrucción de sus proyectos de vida.

Algunas medidas de reparación, particularmente las garantías de no repetición, las acciones de memoria y medidas de satisfacción colectivas tienen además una repercusión social, y en esa medida contribuyen a la no repetición de los crímenes.

La resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2005), "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones" (Res. 60/147), constituye un referente obligado en la materia, lo mismo que la jurisprudencia de la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyos pronunciamientos han sido claves a la hora de formular los parámetros para el cumplimiento de las medidas de reparación integral conforme a los intereses de las víctimas.

De acuerdo con el citado Conjunto de Principios sobre reparaciones,

"Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado y constituyan violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o violaciones graves del derecho internacional humanitario. Cuando se determine que una persona física o jurídica u otra entidad está obligada a dar reparación a una víctima, la parte responsable deberá conceder reparación a la víctima o indemnizar al Estado si este hubiera ya dado reparación a la víctima (Principio 15)."

Respecto del derecho a la reparación, ha sido clara la Corte Constitucional en sostener que éste es un derecho complejo, que se encuentra en una relación de conexidad e interdependencia

---

<sup>68</sup> Al respecto la Corte Constitucional colombiana ha reiterado recientemente en su sentencia SU- 254 de 2013, el alcance y contenido constitucional del derecho a la Reparación Integral.

con los derechos a la verdad y a la justicia, de manera que no es posible garantizar la reparación sin verdad y justicia, resaltando además que ésta supone:

“(i) El reconocimiento expreso del derecho a la reparación del daño causado que asiste a quienes han sido objeto de violaciones de derechos humanos y de que, en consecuencia, se trata de un derecho internacional y constitucional de las víctimas.

(ii) La prohibición estatal de desconocer el alcance, naturaleza y modalidades del derecho a la reparación integral, así como las medidas tendientes a satisfacerlo, en tanto elementos regulados por el derecho internacional.

(iii) El carácter integral de dicha reparación, en cuanto se deben adoptar distintas medidas determinadas no sólo por la justicia distributiva sino, también, por la justicia restaurativa, dado que se trata de la dignificación y restauración plena del goce efectivo de los derechos fundamentales de las víctimas.

(iv) En principio, y de manera preferente, la restitución plena (*restitutio in integrum*), que hace referencia al restablecimiento de la víctima a la situación anterior al hecho de la vulneración, entendido ello como el conjunto de circunstancias en que puedan ser garantizados sus derechos fundamentales, comprendida, si es del caso, la restitución de las tierras usurpadas o despojadas.

(v) De no ser posible tal restablecimiento pleno, la compensación a través de indemnizaciones pecuniarias por el daño causado.

(vi) Una serie de medidas tales como la rehabilitación, la satisfacción y garantías de no repetición. Así, la reparación integral implica el derecho a la restitución de los derechos y bienes jurídicos y materiales de los cuales ha sido despojada la víctima, la indemnización de los perjuicios, rehabilitación por el daño causado, medidas simbólicas destinadas a la reivindicación de la memoria y de la dignidad de las víctimas, así como procedimientos para evitar que los crímenes se repitan y, cuando sea necesario, con el fin de que las organizaciones que los perpetraron sean desmontadas y las estructuras que permitieron su comisión removidas.

(vii) Tener en cuenta que la reparación integral a las víctimas de graves violaciones a los derechos humanos tiene tanto una dimensión individual como colectiva. De igual forma, que la dimensión individual incluye medidas como la restitución, indemnización y la readaptación o rehabilitación y la colectiva se obtiene también a través de medidas de satisfacción y carácter simbólico o de medidas que se proyecten a la comunidad.

(viii) No pasar por alto que una medida importante de reparación integral es el reconocimiento público del crimen cometido y el reproche de tal actuación. Como lo ha reconocido la Corte, la víctima tiene derecho a que los actos criminales sean reconocidos y a que su dignidad sea restaurada a partir del reproche público de dichos actos. Por consiguiente, una manera de vulnerar de nuevo sus derechos es la actitud dirigida a desconocer, ocultar, mentir, minimizar o justificar los crímenes cometidos.

(ix) Reconocer que la reparación desborda el campo del resarcimiento económico e incluye, además de las medidas ya mencionadas, el derecho a la verdad y a que se haga justicia. En este sentido, el derecho a la reparación incluye tanto medidas destinadas a la satisfacción de la verdad y de la memoria histórica, como medidas destinadas a que se haga justicia, se investigue y sancione a los responsables. (...)" (Subrayas fuera del texto)<sup>69</sup>

Ha sido uniforme el precedente de la Corte Constitucional en reafirmar que el derecho a la reparación integral implica entre otros: i) el reproche público de los crímenes para que la dignidad de las víctimas sea restaurada, ii) así como de manera expresa el derecho a la verdad y a que se haga justicia, a través de medidas que garanticen esta verdad y la memoria histórica.

Además de lo anterior, se hace necesario precisar que, se han integrado dentro de la normativa interna por vía del bloque de constitucionalidad una serie de sanciones y medidas que, analizadas a la luz de la realidad social colombiana, entienden que el sufrimiento que padecen las víctimas de graves violaciones o sus familiares sobrepasa la expectativa de recibir exclusivamente una indemnización patrimonial, haciendo necesaria la implantación de una reparación más completa. Dicha reparación es aquella que referíamos como reparación integral<sup>70</sup> y que contempla el desarrollo de medidas de desagravio, cuyo fin no es el de otorgar una indemnización, sino que se ejecute una medida de satisfacción para el afectado.<sup>71</sup>

Las medidas de satisfacción han sido definidas por la doctrina internacional como "toda medida que el autor de una violación debe adoptar, conforme al derecho consuetudinario o a un tratado, aparte de la restitución y la compensación y que tiene como fin el reconocimiento de la comisión de un acto ilícito"<sup>72</sup>. Se ha señalado asimismo que es deber de los órganos de supervisión internacional el garantizar, en aras de la satisfacción, que los remedios disponibles protejan no solamente la parte individual sino que sirvan también para prevenir nuevas violaciones y apoyar el orden legal establecido en los tratados.<sup>73</sup>

---

<sup>69</sup> Sentencia T-655 de 2015- Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>70</sup> Ferreira Rojas, Felipe y otros: "Avances de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana: hacia el reconocimiento de medidas de reparación integral a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos". Tomado de: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

<sup>71</sup> Ferreira Rojas, Felipe y otros: "Avances de la jurisdicción contencioso administrativa colombiana: hacia el reconocimiento de medidas de reparación integral a favor de las víctimas de violaciones de derechos humanos". Tomado de: [www.corteidh.or.cr](http://www.corteidh.or.cr)

<sup>72</sup> Brownlie, I. Principles of International Law (1966), pág. 208.

<sup>73</sup> Ibidem, pág. 49.

En este sentido, el "Conjunto de Principios para la Protección y Promoción de los Derechos Humanos mediante la lucha contra Impunidad" de Naciones Unidas señala que la reparación de los daños ocasionados por una violación de derechos humanos comprende "... por una parte, medidas individuales de reparación relativas al derecho de restitución, indemnización y rehabilitación y, por otra, medidas de alcance general, como medidas de satisfacción y garantías sobre la no repetición"<sup>74</sup>: "La satisfacción tiene lugar cuando se llevan a cabo tres actos, generalmente, en forma acumulativa: las disculpas, o cualquier otro gesto que demuestre el reconocimiento de la autoría del acto en cuestión; el juzgamiento y castigo de los Individuos responsables y la toma de medidas para evitar que se repita el daño"<sup>75</sup>. La jurisprudencia de la Honorable Corte IDH, también ha sido comprensiva de diferentes medidas no pecuniarias de reparación, incluyendo el reconocimiento público de responsabilidad.<sup>76</sup>

En la implementación de las medidas de reparación integral, existen una serie de principios que definen un marco para su diseño, concertación y ejecución, que conforman un mínimo innegociable en todo el proceso, para que este sea dignificador. Entre estos se encuentran<sup>77</sup>

1. **Concertación:** La implementación de toda medida de reparación debe ser concertada con las víctimas, familiares o comunidad según sea el caso, ya sea una medida impuesta por una decisión judicial o voluntariamente propuesta por el agente responsable de la violación.

2. **Participación de las víctimas:** Resulta esencial, para aumentar el grado de reparación, que la víctima esté el lugar central de la medida, por lo que resulta indispensable la concertación, participación y diálogo previo con las víctimas. En este proceso, es necesario escuchar y darse la oportunidad de conocer a las víctimas, su entorno y propuestas para atender a sus necesidades específicas. La participación de las mismas no puede limitarse, por tanto, sólo a la ejecución de la medida, sino que por el contrario, debe estar presente desde el inicio.

3. **Acción sin daño:** al definir y ejecutar una medida de reparación integral, los responsables deberán actuar en todo momento con la intención de no causar otro mal o daño a la persona /comunidad /organización a la que va dirigida.

4. **Enfoque diferencial:** implica conocer y reconocer las características propias y particulares existentes en parte de la población, ya sea por género, edad, etnia, condición de discapacidad. Por tanto, cualquier medida tendrá consecuencias muy diferentes atendiendo al sector de la población al que vayan dirigidas y para que sea reparadora,

---

<sup>74</sup>Naciones Unidas, Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos, E/CNA/sub.2/1997/20, Informe final acerca de la cuestión de la Impunidad de los autores de vtotsctones de los derechos humanos - derechos civiles y políticos - preparado por el Sr. Joinet de conformidad con la resolución 1996/119 de la Subcomisión. Anexo 11, Principio 39.

<sup>75</sup>Brownlie, I., oc. ct., pág. 208.

<sup>76</sup>Corte LD.H., caso cantoral Benavides, Reparaciones, 3 de diciembre de 2001, parte resolutive No. 7.

<sup>77</sup>CCAJAR. Guía para la implementación de medidas de reparación. Mimeo, marzo de 2017

tendrá que atenderse a las particularidades del sujeto beneficiario de reparación.

5. **Coherencia:** Debe existir una relación lógica entre las medidas de reparación integral que se ordenen o acuerden para que no existan contradicciones entre ellas, de modo que no se encuentre en ningún momento en riesgo el efecto reparador de dichas medidas.

6. **Visión transformadora de la reparación integral:** En sociedades como la colombiana con décadas de conflicto armado, resulta poco satisfactorio hablar de la reparación a las víctimas como un “regreso a las condiciones de vida que tenían en el momento de producirse las violaciones”, ya que en muchos de los casos, corresponden a situaciones de pobreza, desigualdad, exclusión social, económica, etc., razones que están detrás de la existencia del conflicto interno, pues esto en ningún momento supondría garantías de no repetición de los hechos. Es por ello necesario que la reparación se plantee desde un enfoque transformador, en el sentido de que las medidas sean capaces de afectar de forma directa o indirecta y de manera positiva, las condiciones de vida de las víctimas.

7. **Irrenunciabilidad de las medidas:** La reparación integral no solo contempla la reparación económica, sino que aborda otra serie de medidas que propenden por “la restitución del núcleo esencial del derecho infringido”<sup>78</sup> y que resultan irrenunciables, inconciliables e indispensables en tanto que suponen para los responsables de cumplirlas una obligación ineludible por la violación realizada a los Derechos Humanos<sup>79</sup>.

Como se ha intentado evidenciar, el derecho fundamental a la reparación integral es un derecho complejo que en cabeza de las víctimas constituye un deber ineludible del Estado. Ahora bien, es innegable que las más de 5 décadas de conflicto armado vividas en nuestro país han dejado gran cantidad de víctimas a las que deben sumarse además, las ocasionadas con los crímenes de Estado -cuya cifra también es altísima-, quienes vieron en el proceso de paz celebrado una luz de esperanza para ver satisfechos por fin sus derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación en sí misma, y a las garantías de que los hechos que les pusieron en ésta condición de vulnerabilidad no se repetirían.

Es desafortunado ver, cómo de seguirse llevando a cabo maniobras dilatorias por parte del Congreso de la República en su tarea de implementar normativamente el Acuerdo de Paz, no solo se creará un ambiente generalizado de incertidumbre sobre el estado del Acuerdo y los logros contenidos en este, sino que se quebrantará la expectativa de miles de víctimas que esperaban poder vislumbrar un ápice de verdad y justicia.

El hecho de que no se realice de forma pronta la implementación normativa del Acuerdo Final, cercena la posibilidad de que se vea materializada de forma expedita una reparación integral bajo los estándares internacionales acogidos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que resultan ajustados a las obligaciones adquiridas por el Estado Colombiano. En caso que en el corto tiempo que queda de Fast Track no se dé un interés real del Congreso de la República, se impide

---

<sup>78</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Número Radicación: 76001-23-25-000-1996-04058-01 (16996)

<sup>79</sup> Sentencia Tribunal Administrativo del Tolima de 15 de julio de 2014. Caso Diana María Vera Bustos y otros contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional. Número Radicación: 73001-23-00-000-2005-02708-01

que se dé el desarrollo principalmente del componente de Justicia, puesto que la Jurisdicción Especial para la Paz no podrá ver la luz; no se garantizará además la realización de la misión del Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y Garantías de no Repetición en tanto no se encuentran completos los engranajes para que se dé un trabajo de forma integral, que permita el funcionamiento adecuado de todos los órganos del sistema. ¿Qué pasará entonces con la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y con las víctimas que esperaban obtener de allí información para calmar su angustia? ¿Qué pasará con la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas y con el cumplimiento de su mandato?

Es menester recordar, que la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad debe promover el reconocimiento del contexto histórico, los orígenes y múltiples causas del conflicto, así como los factores y condiciones que facilitaron o contribuyeron a la persistencia del mismo, entonces como colombianos y colombianas y como víctimas del conflicto y de crímenes de Estado ¿seremos privados de conocer estos asuntos de relevancia para la nación y para nuestras vidas?; ¿Qué pasará con el reconocimiento de responsabilidades colectivas del Estado (incluyendo el Gobierno y demás poderes públicos), de las FARC, de los paramilitares, así como de cualquier otro grupo, organización nacional o internacional?; Si no hay reconocimiento de responsabilidades ¿cómo habrá actos de perdón público a las víctimas y sus familiares?; ¿cómo se hará el desagravio de la memoria de las víctimas directas de graves violaciones de derechos humanos tales como masacres, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas?; ¿No es acaso un derecho de las víctimas, la posibilidad de recuperar sus proyectos y superar -incluso- las condiciones de vida que tenían antes de los hechos que les victimizaron?, ¿cómo será esto posible si no existe un interés real por apoyar sus proyectos y por brindarles la ayuda médica, psicológica y de diverso índole que requieren?

Bajo esta perspectiva, hacemos un llamado urgente a la protección y salvaguarda de los derechos de los aquí firmantes, recordando que tal como se anunció en acápite anteriores, de no ampararse, se creará un perjuicio inminente, irremediable y grave que tendrá consecuencias devastadoras para toda la sociedad colombiana.

## VI. PRUEBAS

### J. Autos/Expedientes llamados de atención Corte Constitucional al Congreso

#### 1. Acto legislativo 01 de 2017 - RPZ003

**17 de abril de 2017.** Primer auto que pide pruebas hasta el 21 de abril.

**26 de abril de 2017:** primer requerimiento después de una solicitud de pruebas anterior. A pesar de la solicitud del 17 de abril se evidencia que hacen falta varios elementos necesarios para el estudio. Disponible en: <http://bit.ly/2zy86at>

**10 de mayo de 2017:** a pesar del requerimiento del 26 de abril de 2017 siguen faltando pruebas necesarias para el estudio. Disponible en: <http://bit.ly/2AAuQqr>

**05 de junio de 2017:** por fin se recaudan todos los elementos materiales probatorios después de otros dos requerimientos efectuados el día 26 de abril y 10 de mayo de 2017. Disponible en: <http://bit.ly/2zu4XLa>

**2. Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado -006/17 Cámara "Por medio del cual de adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las Organizaciones políticas independientes" RPZ-004**

**10 de Mayo de 2017**- Primer auto que solicita pruebas.

**Autos de insistencia de pruebas**

**18 de mayo de 2017:** auto en virtud del cual se hace un primer requerimiento por falta de pruebas solicitadas al Congreso, disponible en: <http://bit.ly/2i19Ql1>

**30 de mayo:** auto en virtud del cual se hace un segundo requerimiento por falta de pruebas solicitadas al Congreso, disponible en: <http://bit.ly/2jgVIHU>

**09 de junio:** Auto en virtud del cual se hace un tercer requerimiento por falta de pruebas solicitadas al Congreso, disponible en: <http://bit.ly/2yOhNoj>

**21 de junio:** Auto en el que se hace expresa la falta de pruebas aún tras los 3 requerimientos anteriores, disponible en: <http://bit.ly/2zvAw73>

**04 de julio de 2017:** Auto en virtud del cual se manifiesta que siguen faltando pruebas aún tras los autos de pruebas del 18 y 30 de mayo, 09 y 21 de junio y 04 de julio de 2017, disponible en: <http://bit.ly/2zN2Y5j>

**17 de julio de 2017:** auto en el cual se consta que por fin se han recibido todos los elementos materiales probatorios requeridos al Congreso, disponible en: <http://bit.ly/2As2Sfl>

**3. Acto Legislativo 02 de 2017 RPZ-005**

**22 de mayo de 2017:** Primer auto que solicita pruebas y dispone que el 26 de mayo de 2017 vencen pruebas.

**05 de junio de 2017:** primer requerimiento al Congreso por falta de pruebas, disponible en: <http://bit.ly/2At79jc>

**14 de junio de 2017:** segundo requerimiento al Congreso, disponible en: <http://bit.ly/2iJBvXg>

**29 de junio de 2017:** sólo se pudo dar traslado el 29 de junio después de dos requerimientos al Congreso.

**4. Acto Legislativo 03 de 2017 RPZ - 006**

**30 de mayo de 2017:** primer auto que requiere pruebas al Congreso de la República, disponible en: <http://bit.ly/2Azq24J>

**08 de junio de 2017:** primer requerimiento por falta de pruebas solicitadas a Secretaría del Congreso, disponible en: <http://bit.ly/2Arz2bn>

De acuerdo a la información del proceso ante la Corte se hace notar que existieron otros dos requerimientos:

Pruebas Decretadas. Auto Requiriendo su Práctica	Jul 4 2017
Pruebas Decretadas. Auto Requiriendo su Práctica	Jul 13 2017

#### **5. Ley 1865 del 30 de agosto del 2017 -RPZ-007**

**6 de septiembre de 2017.** Primer auto que solicita pruebas, disponible en: <http://bit.ly/2yPGf8A>

**19 de septiembre:** primer requerimiento respecto a la falta de pruebas, disponible en: <http://bit.ly/2zLHiXp>

**09 de octubre de 2017:** Segundo requerimiento por persistir ausencia de pruebas : <http://bit.ly/2AfyfY>

#### **6. Acto Legislativo 04 de 2017 - RPZ-008:**

**8 de septiembre de 2017.** Primer auto que solicita pruebas: **21 de septiembre de 2017:** primer auto que requiere presentación de pruebas por ayender parcialmente las solicitudes probatorias, disponible en: <http://bit.ly/2Asg7NI>

**19 de octubre de 2017:** segundo requerimiento por atender de manera parcial la solicitud probatoria, disponible en: <http://bit.ly/2yOSSAV>

#### **K. Informes sobre la implementación normativa del Acuerdo Final**

A la presente acción se adjunta el boletín 4 del *Observatorio* de Seguimiento a la *Implementación* del Acuerdo de Paz (OIAP) del 2 de octubre de 2017, en 12 folios.

#### **L. Noticias y documentos que dan cuenta de la mala fe en la implementación normativa del Acuerdo Final.**

1. Canal 1. "Congreso debe debatir JEP con argumentos y no con ausentismos" Procurador. Nota digital del 31 de octubre de 2017. Disponible en: <http://bit.ly/2mcXriu>

2. Semana. "Sabo-track": la implementación de la paz se frena en el Congreso. Nota digital del 23 de agosto de 2017. Disponible en: <http://bit.ly/2g9yt13>

3. La FM. *Cámara niega columna vertebral de la Reforma Política.* Nota digital del 25 de octubre de 2017. Disponible en: <http://bit.ly/2gliHur>

4. El Espectador. *Cambio Radical incumplió la palabra empeñada: Gobierno.* Nota digital del 2 de octubre de 2017. Disponible en: <http://bit.ly/2ioxhuM>

5. El Tiempo. Cambio Radical no votará el proyecto que fija reglas de la JEP. Nota digital del 28 de septiembre de 2017. Disponible en <http://bit.ly/2iKbYxd>
6. Semana. Crispación en la Cámara por la reforma Política. Nota digital del 15 de agosto de 2017. Disponible en: <http://bit.ly/2yqNRKl>
7. El Tiempo. Crece Oposición en el Congreso a la Justicia Especial para la Paz. Nota digital del 28 de septiembre de 2017. Disponible en <http://bit.ly/2fUqgdX>
8. El Tiempo. Gresca en discusión de reforma política en el Congreso. Nota digital del 25 de octubre de 2017. Disponible en: <http://bit.ly/2zynT9c>
9. La FM. Por falta de quórum se frustra discusión de la JEP en el Senado. Nota digital del 25 de octubre de 2017: Disponible en: <http://bit.ly/2mcowzv>
10. El Tiempo. Santos encara a Rodrigo Lara: 'Acuerdos de paz son para cumplirlos'. Nota digital del 12 de octubre de 2017. Disponible en <http://bit.ly/2zy5mMw>
11. El Espectador. Rodrigo Lara se extralimita de sus funciones: Voces de Paz. nota digital del 24 de octubre de 2017. Disponible en: <http://bit.ly/2i1pwF4>
12. El País. Tras debate, la Cámara de Representantes no aprobó la reforma política. Nota digital del 1 de noviembre de 2017. Disponible en <http://bit.ly/2zA2jRW>

## VII. PETICIONES

1. Que se tutele el derecho a la paz y a la reparación integral, con verdad, justicia y garantías de no repetición, de las víctimas, líderes sociales, defensores y defensoras de derechos humanos, representantes de organizaciones civiles y de derechos humanos, ciudadanos y ciudadanas que suscriben la presente acción conforme a los hechos y fundamentos de derecho acá expuestos.

2. De conformidad con lo anterior, que se ordene al Gobierno Nacional, por medio del Presidente de la República Dr. Juan Manuel Santos Calderón:

2.1. Convocar a **sesiones extraordinarias** en el Congreso de la República acorde al artículo 85 de la Ley 5 de 1992 y el literal i del artículo 1ro del Acto Legislativo 01 de 2016 y emitir el **mensaje de urgencia** respecto de aquellos proyectos de Ley priorizados para la implementación del Acuerdo Final.

2.2. **Radical los proyectos de ley pendientes y priorizados para la implementación del Acuerdo Final de Paz según el punto 6.1.10.** antes de la terminación de la vigencia de dicho procedimiento.

2.3. **Promulgar con la debida diligencia, buena fe y participación de las víctimas los Decretos reglamentarios** pendientes para la efectiva implementación y puesta en marcha de cada uno de los compromisos adquiridos en el Acuerdo Final de Paz en el marco de sus competencias.

3. Se ordene a los presidentes del Senado y Cámara de Representantes, respectivamente:

3.1. **se le dé trámite a todos los proyectos de ley en curso dentro del procedimiento legislativo especial para la paz, con la debida diligencia y buena fe**, en sesiones permanentes durante cada uno de los días restantes de vigencia de dicho procedimiento.

3.2. adoptar todas las medidas necesarias para **garantizar la asistencia de los congresistas** correspondientes a las cámaras que representan y adoptar las sanciones que correspondan en caso de fallas.

3.3. **garantizar la celeridad en el trámite legislativo**, impidiendo que se desplieguen maniobras de entorpecimiento a las funciones del Congreso mediante el abuso en los usos de tiempos para intervención de los Congresistas y Bancadas, las constancias, las proposiciones y demás actuaciones que excedan el principio de buena fe. Así como también, procurando la votación en bloque de los articulados siempre que sea posible para la aprobación de los Proyectos Legislativos.

3.4. **asignar ponentes, requerir la presentación de ponencias y anunciar los proyectos con ponencia** que hacen curso en el Congreso para que sean programados en el orden del día de las sesiones de las comisiones o cámaras a las que haya lugar, en estricto respeto a los términos fijados por el Acto Legislativo 01 de 2016 y la Ley 5 de 1992.

3.5. **garantizar la preservación del quórum**, mediante el llamado al orden y convocatoria a las sesiones del Congreso de la República, y en consonancia con el artículo 134 de la Constitución Política.

3.6. **enviar los expedientes legislativos a la Corte Constitucional** en los términos fijados por el Acto Legislativo 01 de 2016, según requiera esta corporación, sin ninguna dilación injustificada.

4. Ordenar a los Congresistas de la República que **de manera inmediata se abstengan de abusar de sus facultades parlamentarias o de omitir el deber de asistir a las sesiones**, para impedir la implementación del Acuerdo Final con la debida diligencia y buena fe en desarrollo del derecho a la paz.

5. **Se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación** para iniciar las investigaciones y sanciones disciplinarias a las que haya lugar según el Código Disciplinario Único a funcionarios dentro de las entidades accionadas que hayan actuado de mala fe.

#### **Subsidiariamente**

6. En caso de que algún proyecto de ley prioritario y/o necesario para la implementación del Acuerdo Final no alcance a surtir el trámite dentro del procedimiento legislativo especial para la paz, se ordene:

6.1. En subsidio de la Petición Número 3.1. **al Congreso de la República, que tramite por la vía ordinaria y de la forma más expedita los proyectos de acto legislativo y leyes** que sean necesarios para la implementación efectiva del espíritu del Acuerdo Final de Paz

6.2. En subsidio de la Petición Número 2.1. y 2.2. **al Presidente de la República, que convoque a sesiones extraordinarias** en el Congreso de la República acorde al artículo 85 de la Ley 5 de 1992 y el literal i del artículo 1ro del Acto Legislativo 01 de 2016 y emitir el **mensaje de urgencia** respecto de aquellos proyectos de Ley necesarios para la implementación del Acuerdo Final.

## VIII. MEDIDAS CAUTELARES

1. Con el fin de evitar un perjuicio irremediable, solicitamos al Tribunal que ordene: a los presidentes del Senado y Cámara de Representantes, respectivamente, decretar sesiones permanentes y convocar sesiones diarias en cada uno de todos los días restantes del procedimiento legislativo especial de Fast Track; convocar a **sesiones extraordinarias** en el Congreso de la República acorde al artículo 85 de la Ley 5 de 1992 y el literal i del artículo 1ro del Acto Legislativo 01 de 2016 y emitir el **mensaje de urgencia** respecto de aquellos proyectos de Ley priorizados para la implementación del Acuerdo Final.

## IX. JURAMENTO

Señor Juez, bajo la gravedad de juramento manifestamos, que por este medio nos ratificamos en todo lo que queda expresado en la presente petición y, además, en cumplimiento del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, expresamos que esta misma petición no ha sido elevada ante otras instancias judiciales.

## X. NOTIFICACIONES

### **Demandante:**

Recibiremos notificaciones en la Calle 16 No. 6 – 66 Piso 25 (Ed. Avianca), teléfono: 7421313 y al correo: [accionespublicas@cajar.org](mailto:accionespublicas@cajar.org) o [presidencia@cajar.org](mailto:presidencia@cajar.org)

### **Demandados:**

Presidencia del Senado de la República de Colombia en la Dirección: Capitolio Nacional. Piso 2 Teléfonos: (57) (1) 3825460 – 3825461 E-mail: [presidencia@senado.gov.co](mailto:presidencia@senado.gov.co).

Presidencia de la República de Colombia en la dirección: Casa de Nariño Carrea 8 N° 7 – 26 teléfonos: (57 1) 562 9300 Extensión: 3432 - 3433 ó 596 1287 - 596 1301

## XI. FIRMAS

Suscriben,

Jomary Liz Ortegón  
C.C.52.537.603  
Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo

Diana Gómez  
C.C. 52.087.626  
Vocera MOVICE

José Jans Carretero Pardo  
C.C. 1.010.194.876  
Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo

Alexandra González  
C.C. 1.032.462.296  
MOVICE

Soraya Gutiérrez Arguello  
C.C. 46.363.125  
Vocera MOVICE

Jesús Alberto Franco Giraldo  
C.C. 4.356.762  
Comisión Intereclesial de Justicia y Paz

Mildrey Corrales  
C.C. 51.665.101  
Coordinación Colombia Europa Estados Unidos

Yina Avella  
C.C. 1.126.099.916  
Corporación Claretiana Norman Pérez Bello

Antonio Madariaga  
C.C. 8661553  
Corporación Viva la Ciudadanía

Harold Vargas  
C.C 1023893349  
Corporación Jurídica Yira Castro

José Luciano Sanín  
C.C. 71.681.340  
Corporación Viva la Ciudadanía

Carolina Maya  
C.C. 1.032.439.969  
Corporación Reiniciar

Luz Ángela Monsalve Hoyos  
C.C 43627741  
Paz a la Calle

Isabel Villacob Lugo  
C.C. 1.030.666.684  
Fundación Legados

Naya Parra  
C.C. 52.726.402  
Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda

Diana Cubillos Vargas  
C.C. 1.131.881.812  
CPDH

Daniel Cuevas  
C.C. 1.018.410.436  
Servicio Jesuita a Refugiados (SJR-COL)

Carolina Mosquera  
C.C. 1.032.176.940  
Corporación Sisma Mujer

Olga Lilia Silva  
C.C. 39.759.276  
Humanidad Vigente

Gelasio Cardona Serna  
Comité permanente por la defensa de los  
Derechos Humanos (CPDH)

Marco Romero Silva  
C.C. 79.291.141  
Consultoría para los Derechos Humanos y el  
Desplazamiento (CODHES)

Marina Gallego  
Ruta Pacífica de Mujeres

Carmenza Alarcón Ávila  
Corporación Casa de la Mujer

Fernando Vargas Valencia  
C.C. 80.766.376  
Consultoría para los Derechos Humanos y el  
Desplazamiento (CODHES)

Jahel Quiroga Carrillo  
Corporación Reiniciar

Ofelia Castillo Pérez  
Fundación Tierra Patria

Franklin Castañeda Villacob  
Presidente  
Comité de Solidaridad con los Presos  
Políticos - CSPP

Diego Herrera Duque  
Instituto Popular de Capacitación

Linda María Cabrera Cifuentes  
Corporación Sisma Mujer

Guillermo Antonio Correa Montoya  
Escuela Nacional Sindical  
Judith Maldonado Mojica  
C.C. 37.511.163  
Corporación Poder Paz

Adriana Arboleda Betancur  
C.C. 43.439.816  
Corporación Jurídica Libertad

Julián Ariza  
C.C. 1.09.079.952  
Comité de Solidaridad de Presos Políticos

Cesar Libardo Santoyo Santos  
C.C. 80.060.362  
Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda

Gladys Ávila  
C.C. 51.683.242  
Organización Multicultural de Integración y  
Derechos Humanos

Andrea Torres  
C.C. 52.444.527  
Fundación Nydia Erika Bautista

Cristian Raúl Delgado Bolaños  
C.C. 12.180.406  
Movimiento político y social Marcha  
Patriótica

David Fernando Florez Ballesteros  
C.C. 1.032.382.530  
Movimiento político y social Marcha  
Patriótica

Álvaro Frías Cruz  
C.C. 91.510.178  
Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda

Héctor William López Agudelo  
C.C. 10.124.606  
Foro Internacional de Víctimas – Capítulo  
Elche, España

Julieth Nayibe Moreno Vargas  
C.C. 1.013.587.444  
Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda

Lucila Galán de Ojeda.  
C.C. 10.011.097  
Foro Internacional de Víctimas – Capítulo  
Panamá.

Vilma Gutiérrez Méndez  
C.C. 41.658.710  
MOVICE – Capítulo Meta.

Alba Teresa Higuera Buitrago  
C.C. 63.335.222  
Colectiva de Mujeres Refugiadas y exiliadas.

María Fernanda Vargas Pérez  
C.C. 1.118.551.410  
Humanidad Vigente – Corporación Jurídica

Janneth Bautista  
C.C. 41.656.653  
Fundación Nydia Erika Bautista

Lucila Galán de Ojeda  
C.C. 40.011.097  
S.O.S. Víctimas de conflicto armado  
colombiano de Panamá – SOVIC.

Dionee Edith Acosta Agudelo  
C.C. 42.894.271  
Ecos de Colombia – Costa Rica

María Isabel Mazo  
C.C. 41.492.951  
Colectivo por la paz de Colombia desde  
México COLPAZ

Mauricio Viloria Blanco  
C.C. 79.698.646  
Colectivo migrantes y exiliados colombianos  
por la paz MECOPA – Argentina

María Elena Osorio  
C.C. 31.925.356  
Organización de colombianos refugiados en  
chile – OCORCH, Chile.

Ángela María Restrepo Alzate  
C.C. 43.280.158  
Colombianos victimas por la paz COLVICPAZ,  
Perú.

María Teófila Ruíz  
C.C. 31.166.503  
Mujeres libres sin fronteras, Santo Domingo  
Ecuador.

Irvin Orlando Moncada  
C.C. 1.090.382.816  
Mesa de víctimas del conflicto interno  
colombiano en Argentina.

Maria Margarita Daza  
CC 53.165.970  
Red de víctimas colombianas por la paz en  
América Latina y el Caribe REVICPAZ-LAC

Luis Arturo Sandoval  
C. C. # 13.472.486  
Asociación Nacional de Ayuda Solidaria

Maria P. Cardona Mejia  
C.C. 41.629.830  
CPDH Caldas.

Martha Elizabeth Soto Gallo  
CC 43504590  
Medellín

Deinedt Castellanos  
C.C. 38239251

Francy Galindo Pinzón  
C.C. 51739850

Liz Arévalo  
C.C. 51897780  
Corporacion Vínculos

Luis Enrique Sierra Santos  
C.C. 19350830 de Bogotá  
Mesa Nacional de Víctimas Pertenecientes a  
Organizaciones Sociales, Fundación  
Fundexco-Colombia.

Esteban Andres Trujillo Gaitan  
CC 1.018.413.345  
Mesa de Víctimas del Conflicto colombiano  
en Argentina

Myriam Ojeda Patiño.  
C.C. 66813398  
Iniciativas internacionales por la paz:

María Emma Prada. 27'789'689 de  
Pamplona.  
Colectiva de mujeres exiliadas, refugiadas y  
migradas.

Ramiro Antonio Sandoval Marin  
C.C. 79482052

Claudia Polo  
C.C. 5221191

Mirta Osorio Vesga  
C.C. 31'148.958 de Palmira.

Claudina Garcia Giraldo  
C.C. 28929017

Elizabeth Santander  
C.C. 31.191.171

Norah Alexandra Torres Yepes  
C.C. 63540 645

Jairo Nepomuceno Espinosa Gutiérrez.  
CC 17006389 de Bogotá  
Foro Internacional de Víctimas - Capítulo  
Bélgica

Nubia Estela Girando Muñón  
C.C.43.712.377

Sandra Ximena Velez Pantoja  
Cc:1.130.618.131 de Cali

María del Rosario Vásquez Sepúlveda  
C.C. 30277689

Mirta Osorio Venga  
C.C. 31'148.958 de Palmira.  
Agenda de Iniciativas Internacionales por la  
paz- Londres

Leidy Bibiana Lopera Pineda.  
C.C. 43'756.637

Elvia María Mujica de Arcella  
CC 28'008.358  
Agenda de Iniciativas Internacionales por la  
paz- Londres

Diana Ariza Cortés  
C.C. 1098632872

Betty Puerto Barrera  
C.C. No. 40. 369.654 de Villavicencio

Ramiro Orjuela Aguilar  
CC 11379675  
Abogado  
Colectivo Sociojurídico Orlando Fals Borda

Viviana Quintero  
CC 52212648  
Mesa Psicosocial Colombia

Carolina López Giraldo  
CC 1053814353  
Voces Unidas Exigiendo Justicia

Laura Montoya López  
CC 1053848401  
Voces Unidas Exigiendo Justicia

Henry Ramírez soler  
C.C. 79826306 Bogotá  
Corporación Claretiana Norman Pérez Bello

Brayan Alexis Cárdenas Posada  
CC 13851005  
Corporación Claretiana Norman Pérez Bello

Luz Elena Galeano Laverde.  
CC 42.881.441  
Mujeres caminando por la verdad

María Alicia León Lizarazo  
CC 21236452 de Villavicencio.  
Hh

William Javier Diaz  
CC: 79543145  
Coordinador  
Taller de “J”ormación Estudiantil Raíces TJER

Luz Mary Osorio Restrepo  
CC. 43417636  
Voces Unidas Exigiendo Justicia

Huberto Visbal Navarro  
CC 4008247

Francy Galindo Pinzón  
CC 51739850  
Junta Patriótica Municipal de Cali, UP Cali

Ángela Liliana Mazuera León  
C.C. 31844162

Maria del Carmen Mayusa  
CC No 21.200.855

Edgar Montilla Gonzalez  
CC No. 12.963.298 de Pasto

Constanza Villegas  
CC 20116718 de Bogotá

Jeison Pava Reyes  
CC 72053352

Erika Gómez Ardila  
CC 52226772

Javier Fernando Rojas Salazar  
CC 7179661

Juan Felipe Valbuena Acuña  
C.C. 1015423999

Sandra Patricia Castro Girón  
CC 66859657

Gilmer Giovanni Uscategui Chacón  
Foro Internacional de Víctimas- Capítulo  
Venezuela  
CC 88248240

Luis Carlos Acero Nova  
CC 375777,  
Presidente Grupo de Acción y Desarrollo  
Solidario GADES - Alicante- España

Víctor Corredor Cuellar  
CC 13.256.299

Alba Loaiza Amador  
CC 66 714 678

Nubia Estela Girando Muñón  
CC 43.712.377  
Colectivo de mujeres

Maria Isabel Molina Izquierdo  
CC 66.999.438 Cali

Rosalba Castellanos  
CC 41890761  
Directiva Agrupación SOS Víctimas de  
conflicto armado colombiano en Panamá-  
Sovic

Valeria Benavides Zarama  
C.C. 1020716065

Adriana Pestana Rodriguez  
CC 52127927

Carmen Amanda Bustamante Gómez  
CC 34.524.900  
Asociación Talita Cumi Francia

Julieth Nayibe Moreno Vargas  
CC 1013587444

Yazmín Alcira Muñoz Cárdenas  
CC 34.568.278

Daniela Stefania Rodríguez Sanabria  
CC 1052400378  
Estudiante Derecho UNAL

Andrés Ceballos  
C.C. 1,027,287,904

Angie Katherine Monroy  
CC 1032464870  
Estudiante Derecho UNAL

Milena Gutierrez Gomez  
CC 53.145.713

María Paula Feliciano Acero  
CC 1032489538  
Estudiante Derecho UNAL

Angélica Basto  
CC 52497886  
Víctima Coyaima (Tolima)

Álvaro Sebastián Saavedra  
CC 1032489658  
Estudiante UNAL

María Nery Zambrano  
CC 40271336  
Víctima Mesetas (Meta)

Leonardo Vega Herrera  
CC 10190657888  
Estudiante de Derecho

Maria Gloria Giraldo  
CC 46640500  
Víctima San Juan de Arama (Meta)

Moisés David Meza  
CC 1020733365  
Abogado, CAJAR

Rosa María Silva  
CC276072  
Víctima Granada (Meta)  
Eugenio Vilgüez  
CC 9496453  
Víctima Vistahermosa (Meta)

Julián Salamanca  
CC 1032465670  
Estudiante UNAL

Aracely Tique Vargas  
CC 40215362  
Víctima El Castillo, Meta

María del Pilar Silva  
CC 51693771  
Abogada, CAJAR

María Cármen Zuluaga  
CC 40272228  
Víctima Santo Domingo, Vistahermosa  
(Meta).

Diana Alejandra Calderón  
CC 1012417512  
Estudiante de Derecho

Rubén Alonso Pinzón  
CC 17280201  
Víctima Puerto Rico (Meta)

Sista Cuevas  
CC 40421367  
Víctima Granada (Meta)

Leonor Montero  
CC 40276701  
Víctima Vistahermosa (Meta)

Vilma Gutierrez Mendez  
CC 41658710  
MOVICE (Meta)

Audelina Jaspe  
CC 30056847  
Vítima Puerto López (Meta)

Deidania Perdonomo  
CC 40390603  
Vítima El Castillo (Meta)

Gabriel Ángel Quiguanas  
CC 3282100  
Vítima El Castillo (Meta)

Nelson Peña  
1020740906  
Enlace JEP (Meta)

Jose Henry Cárdenas  
CC 3272645  
Vítima Miraflores (Guaviare)

María Santos  
CC 21029993  
Vítima Miraflores (Guaviare)

Blanca Lilia Cuadrado  
CC 51791141  
Vítima Tunja (Boyacá)

**AUTOS DE REQUERIMIENTO A LOS SECRETARIOS GENERALES DE SENADO  
Y CÁMARA DE REPRESENTANTES ASÍ COMO A LOS SECRETARIOS  
GENERALES DE COMISIONES PRIMERAS CONSTITUCIONALES  
PERMANENTES RESPECTO ENVÍOS DE PRUEBAS**

En el presente documento se enuncian los autos que la Corte Constitucional ha proferido en el marco de los procesos de cada proyecto de Acto Legislativo y de Ley para su revisión de acuerdo al mecanismo Fast-Track, en específico se señalan aquellos en los cuales se evidencia la gestión de las entidades para el allegamiento de las pruebas correspondientes. Para esto, se señalan las normas estudiadas en orden del número de su radicado y se evidencia en cada una: (i) el auto con el cual se asume el conocimiento y se solicitan pruebas por primera vez, (ii) los autos de requerimiento a las entidades mencionadas para que se alleguen pruebas faltantes y (iii) el auto en el cual se manifiesta la entrega total de las pruebas (en algunos casos este auto no ha sido publicado). Con esto se busca evidenciar la reticencia que el Congreso - y en especial las comisiones primeras constitucionales permanentes- han tenido para realizar los envíos de pruebas necesarios con lo cual se retrasa el curso del proceso de revisión constitucional.

Es de anotar que la Corte Constitucional reitera en cada requerimiento la necesidad de hacer entrega de los documentos solicitados toda vez que no puede iniciar el estudio de la normativa sin los insumos pertinentes. Así, pareciese que el Congreso no ha actuado bajo el marco de la buena fe y la celeridad que debe caracterizar el procedimiento legislativo especial pues ha desplegado una estrategia dirigida a atender de manera parcial las solicitudes probatorias que la Corte realiza, por ello, entrega algunos de los documentos pedidos pero omite otros que deben ser nuevamente solicitados en un auto diferente dilatando el proceso de revisión.

**Acto legislativo 01 de 2017 - RPZ003**

**17 de abril de 2017.** Primer auto que pide pruebas. Con auto de la fecha se dispone:

"... Primero.- ASUMIR el conocimiento del Acto Legislativo 1 de 2017 "por medio del cual por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones".

Segundo. OFICIAR a los secretarios generales del Senado de la República y la Cámara de Representantes para que dentro de los tres (3) días contados desde la notificación del presente auto, envíen a la Corte Constitucional, con destino al proceso de la referencia, preferiblemente en medio magnético:

a) Gaceta del Congreso con el proyecto de acto legislativo, y la correspondiente exposición de motivos, que se convirtió en el Acto Legislativo 1 de 2017.

b) Gacetas del Congreso en las cuales se publicaron las ponencias para primero, segundo, tercer y cuarto debate.

c) En caso de que se haya dado aplicación al inciso 2º del art. 156 de la Ley 5a de 1992, allegar constancia de que la ponencia fotocopiada fue distribuida antes de la iniciación del

debate y fue recibida por los congresistas correspondientes.

d) Gacetas del Congreso en las cuales se acredite el cumplimiento del anuncio de votación previsto en el artículo 8º del Acto Legislativo 1 de 2003 (que adicionó el art. 160 C.P.), en cada uno de los debates. Con este fin, deberán indicar claramente el día en que se efectuó el anuncio, el día en que se realizó la votación.

e) Si se integraron comisiones de conciliación, las Gacetas que acrediten el cumplimiento de la publicación de que trata el artículo 161 C.P., para lo cual se indicarán de manera expresa el día en que se efectuó la publicación y en que se debatió y aprobó el texto conciliado.

f) Gacetas del Congreso correspondientes correspondientes a las sesiones en las cuales se deliberó y se votó el proyecto que se convirtió en Acto Legislativo 1 de 2017.

g) Certificaciones sobre el quórum deliberatorio y decisorio en cada una de las sesiones en las cuales hubo deliberación o votación del proyecto que se transformó en Acto Legislativo 1 de 2017, así como sobre las mayorías y votaciones nominales con las cuales se aprobó el proyecto de ley en las distintas etapas, en comisiones y en plenarias. Para cumplir con lo ordenado en este numeral, los señores Secretarios Generales solicitarán la información pertinente a los Secretarios de las Comisiones Segundas de las respectivas corporaciones legislativas.

Tercero. OFICIAR a la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República, con el fin de que certifique (i) las modificaciones introducidas en el Congreso de la República al proyecto de reforma que se convirtió en Acto Legislativo 1 de 2017, y (ii) los avales extendidos por el Gobierno Nacional, con las respectivas certificaciones públicas.

Cuarto.- DISPONER que conforme a lo resuelto en la sentencia C-174 de 2017, los términos procesales no correrán mientras no se alleguen las pruebas indispensables, decretadas por la Corte Constitucional, para tomar una decisión.

Quinto.- Una vez recibidas y calificadas por este Despacho las pruebas enunciadas en los numerales 2 y 3 de esta decisión, CORRER TRASLADO al Procurador General de la Nación por el lapso de diez (10) días, y FIJAR EN LISTA el proceso por el mismo término - que corre simultáneamente- para intervenciones ciudadanas. Asimismo, INVITAR a las siguientes entidades públicas y privadas para que, si lo consideran pertinente, directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, presenten por escrito y dentro del término de fijación en lista, una intervención sobre la constitucionalidad del Acto Legislativo 1 de 2017:

- a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, al Ministerio del Interior, a la Fiscalía General de la Nación, la Defensoría del Pueblo y a la Corte Suprema de Justicia;
- a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia-, a la Asociación Colombiana de Oficiales Retirados de las Fuerzas Militares -Acore, a la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, al Comité Nacional de Víctimas de la Guerrilla, al Centro de Investigación y Educación Popular, Programa por la Paz -Cineppp-, a la Asociación de las Víctimas Cristianas Evangélicas de Colombia, al Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo;
- a las facultades o escuelas de Derecho de las Universidades Externado de Colombia, Nacional de Colombia, Sergio Arboleda, de los Andes, La Sabana, ICESI de Cali, del Cauca, de Antioquia, Pontificia Bolivariana de Medellín, Industrial de Santander, Autónoma de Bucaramanga, del Norte, del Magdalena;
- a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, al Comité Internacional de la Cruz Roja, al Centro Internacional para la Justicia Transicional..."

18 de abril de 2017. Notificación por estado  
21 de abril de 2017. Ejecutoria.

21 de abril de 2017. Vencen pruebas

**26 de abril de 2017:** primer requerimiento después de una solicitud de pruebas anterior. A pesar de la solicitud del 17 de abril se evidencia que hacen falta varios elementos necesarios para el estudio.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-003%20-%2026%20DE%20ABRIL%20DE%202017.pdf>

**10 de mayo de 2017:** a pesar del requerimiento del 26 de abril de 2017 siguen faltando pruebas necesarias para el estudio.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-003%20-%2010%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

**05 de junio de 2017:** por fin se recaudan todos los elementos materiales probatorios después de otros dos requerimientos efectuados el día 26 de abril y 10 de mayo de 2017.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-003%20-%2005%20DE%20JUNIO%20DE%202017.pdf>

**Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado -006/17 Cámara "Por medio del cual de adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las Organizaciones políticas independientes" RPZ-004**

**10 de Mayo de 2017-** Primer auto que solicita pruebas. de mayo de 20017. Auto que rasuelve:

“Primero.- AVOCAR el conocimiento del Proyecto de Ley Estatutaria No. 03/17 Senado - 006/17 Cámara "Por medio del cual de adopta el Estatuto de la Oposición Política y algunos derechos a las Organizaciones políticas independientes".

Segundo.- ORDENAR que por Secretaría General de la Corte se oficie a los secretarios generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para que, dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, remitan a la Corte y con destino al proceso en referencia sendas certificaciones sobre las siguientes materias:

1. Las fechas de las sesiones de discusión y votación, el quorum deliberatorio y decisorio, con detalle sobre el tipo de votación, así como las mayorías y número de votos con las cuales se aprobó el PLE Estatuto de la Oposición Política en las distintas etapas, en comisiones y en plenarias, y respecto de los trámites de primer debate, segundo debate y conciliación del proyecto. Con este fin, también deberá certificarse el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución, norma que dispone los requisitos de procedimiento legislativo exigidos a los proyectos de ley estatutaria.

2. El cumplimiento del artículo 160 de la Constitución, en cuanto al anuncio previo a las votaciones y respecto de los debates en comisiones y en plenarias. Para el efecto, deberán indicar claramente el día en que se efectuó el anuncio, el día en que se realizó la votación, así como el número y fecha de las actas y Gacetas del Congreso donde consten estas actuaciones.

3. El cumplimiento de las publicaciones de las que trata el artículo 157 de la Carta, así

como el artículo 161 Superior, para lo cual indicarán de manera expresa el día en que se efectuó la publicación y los números y fechas de las actas y Gacetas del Congreso correspondientes. Para ello se deberá enviar de forma organizada, conforme a las etapas del trámite legislativo, las

Gacetas del Congreso que contengan la publicación del proyecto para debate en sesión conjunta de las Comisiones Constitucionales Permanentes respectivas, las Gacetas en las que se haya publicado la ponencia para segundo debate en las plenarias de cada una de las Cámaras. Del mismo modo, deberá remitirse la publicación en la Gaceta del Congreso del texto aprobado en primer debate, en segundo debate, en la Comisión de Conciliación para debate y aprobación de las plenarias, así como la publicación en la Gaceta del Congreso del texto aprobado en plenaria del Senado de la República.

4. El cumplimiento del requisito de votación nominal y pública, previsto en el artículo 133 Superior, respecto de la aprobación del proyecto de ley, surtida en comisiones y en plenarias, así como del requisito previsto en el literal j del artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 2016, el cual establece que en la comisión y en las plenarias se decidirá sobre la totalidad del proyecto, con las modificaciones avaladas por el Gobierno nacional, en una sola votación.

5. El cumplimiento de los términos que debe mediar entre los debates.

6. El texto de las modificaciones o proposiciones que durante el trámite legislativo del PLE Estatuto de la Oposición Política contaron con el aval previo del Gobierno Nacional (en adelante, las "Proposiciones con Aval")-

7. Si se cumplió o no el proceso de consulta previa, allegando en caso afirmativo los soportes correspondientes.

Los Secretarios Generales deberán remitir a la Corte, preferiblemente en medio magnético, las Gacetas del Congreso en donde hayan sido publicadas las actas y ponencias referidas a las actuaciones indicadas en los numerales anteriores. Del mismo modo, deberán remitir certificación en la que se relacionen los números y fecha de dichas Gacetas y las actuaciones en ellas contenidas. En el evento en que alguna de las Gacetas aún no hubiere sido publicada, deberán informar a la Corte expresamente sobre ese particular, señalando el motivo por el cual ese trámite aún no ha sido llevado a cabo. En todo caso, la Gaceta correspondiente deberá remitirse a la Corte inmediatamente luego de haber sido publicada.

Los Secretarios Generales, para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral, podrán auxiliarse de la información proferida por los Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes que asumieron el debate y aprobación de la iniciativa.

Tercero.- Una vez recibidas y calificadas por este Despacho las pruebas enunciadas en el numeral anterior, ORDENAR que por Secretaría General se corra traslado del presente proceso al Procurador General de la Nación para que, dentro del término de diez (10) días, emita el concepto correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 10 del Decreto Ley 121 de 2017.

Cuarto.- Simultáneamente, ORDENAR que por Secretaría General se fije en lista el presente proceso, por el término de diez (10) días, para efectos de permitir la intervención ciudadana de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución y el numeral 5 del artículo 10 del Decreto Ley 121 de 2017.

Quinto.- ORDENAR que por Secretaría General se comunique la iniciación de este proceso al Presidente de la República, al Presidente del Congreso, al Ministerio del Interior, al Ministerio de Justicia y del Derecho y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, si lo consideran oportuno, intervengan directamente o por intermedio de apoderado escogido para el efecto, mediante escrito que deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, indicando las razones que, en su criterio, justifican la constitucionalidad o inconstitucionalidad del PLE Estatuto de la Oposición Política. Lo anterior, para los fines del artículo 244 de la Constitución y del artículo 11 del Decreto Ley 2067 de 1991.

Se solicita, además de lo que consideren necesario indicar las mencionadas entidades respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del PLE Estatuto de la Oposición Política, incluir en su escrito de intervención información sobre lo siguiente:

1. Las razones por las cuales el PLE Estatuto de la Oposición Política cumple con los parámetros de forma aplicables al procedimiento legislativo especial para la paz, previsto en el Artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2016, así como las razones que justificaron tramitar el mencionado PLE vía artículo 1 del Acto Legislativo 1 de 2016, en lugar del trámite ordinario de un proyecto de ley estatutaria.
2. Las razones por las cuales el PLE Estatuto de la Oposición Política tiene por objeto facilitar y asegurar la implementación y desarrollo normativo del Acuerdo Final, así como aquellas que justifican el cumplimiento con los criterios de conexidad y finalidad requeridos por la Corte Constitucional en la sentencia C-699 de 2016.
3. Las razones por las cuales se consideró o no apropiado realizar consulta previa con relación al trámite del PLE Estatuto de la Oposición Política.
4. Las razones por las cuales las Propositiones con Aval , se ajustan al contenido del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz estable y duradera (en adelante, el "Acuerdo Final").
5. Las razones por las cuales cada uno de los artículos del PLE Estatuto de la Oposición Política sirven o no a los fines consagrados en los artículos 40, 112 y 152 de la Constitución.

6. Las consideraciones sobre el impacto fiscal del PLE Estatuto de la Oposición Política, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Sexto.- INVITAR a participar en este proceso, por medio de la Secretaría General, a las entidades y personas que se enlistan a continuación, para que si lo estiman conveniente, mediante escrito que deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, emitan su concepto técnico especializado sobre el PLE Estatuto de la Oposición. Se solicita, además de lo que consideren necesario indicar sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del mencionado PLE Estatuto de la Oposición Política, incluir en su escrito de intervención información sobre:

1. ¿Cuál ha sido el desarrollo legal del reconocimiento de la oposición política en el sistema político colombiano?
2. ¿Cuáles son las garantías necesarias para el adecuado ejercicio de la oposición política en un régimen como el colombiano?
3. ¿Cuáles son los principales desafíos a los que se enfrentan las organizaciones políticas en oposición al Gobierno?

4. ¿Cuál es la importancia de la oposición política en la construcción de una paz estable y duradera?
5. ¿Cómo se regula el ejercicio de la oposición política en experiencias comparadas?
6. ¿Cómo cada uno de los artículos del PLE Estatuto de la Oposición Política sirven o no a los fines consagrados en los artículos 40, 112 y 152 de la Constitución?

A continuación, se incluye el listado de entidades a ser invitadas a participar en el presente proceso, como se mencionó en el presente numeral:

1. Al Departamento Nacional de Planeación, al Consejo Nacional Electoral, a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Superintendencia de Industria y Comercio.
2. A los representantes del: Partido Centro Democrático, Partido Liberal Colombiano, Partido Conservador Colombiano, Partido Social de Unidad Nacional -Partido de la U, Partido Cambio Radical, Partido Alianza Verde, Partido Polo Democrático Alternativo, Partido Opción Ciudadana, Movimiento Autoridades Indígenas de Colombia -Aico, Partido Alianza Social Independiente -ASI, Movimiento Mira, Partido Unión Patriótica -UP y al Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS.

3. A la Autoridad Nacional de Televisión, a la Comisión de Regulación de Comunicaciones, a la ANDESCO, a la Agencia Nacional del Espectro y a la Sociedad Radio Televisión Nacional de Colombia -RTVC.

4. Al Misión de Observación Electoral, al Observatorio de la Democracia de la Universidad de los Andes, a Transparencia por Colombia, al Institute for Multiparty Democracy, al Observatorio de Construcción de Paz de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, al Observatorio para la Libertad de Expresión de la Universidad del Rosario, al Instituto de Estudios Políticos y Relaciones Internacionales de la Universidad Nacional de Colombia, al Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga, Instituto de Estudios Constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita y a Congreso Visible.

5. A la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la Comisión Colombiana de Juristas, al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia, al Colectivo de Abogados "José Alvear Restrepo" y a la Corporación Excelencia en la Justicia.

6. A los profesores y académicos Jaime Castro, Hernando Yepes Arcila, Juan Carlos Esguerra Portocarrero, Humberto Antonio Sierra Porto, Iván Orozco Abad, Francisco Gutiérrez Sanín y Alejo Vargas Velásquez, así como a los Decanos de las Facultades de Ciencias Políticas y de Derecho de la Universidad de los Andes, Universidad Externado de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana, Universidad Nacional de Colombia, Universidad Sergio Arboleda, Universidad Libre de Colombia, Universidad de La Sabana, Universidad del Norte, Universidad Pontificia Bolivariana, Universidad EAFIT y Universidad del Rosario.

Séptimo. Los numerales 3 a 6 solo se cumplirán una vez sean recibidas y evaluadas por el despacho las pruebas decretadas en el numeral 2 de esta providencia.

11 de mayo de 2017. Notificación por estado.

### **Auto de pruebas**

- **18 de mayo de 2017:** auto en virtud del cual se hace un primer requerimiento por falta de pruebas solicitadas al Congreso:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-004%20-%2018%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>

- **30 de mayo:** auto en virtud del cual se hace un segundo requerimiento por falta de pruebas solicitadas al Congreso: <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-004%20-%2030%20DE%20MAYO%20DE%202017.pdf>
- **09 de junio:** auto en virtud del cual se hace un tercer requerimiento por falta de pruebas solicitadas al Congreso: <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-004%20-%2009%20DE%20JUNIO%20DE%202017.pdf>
- **21 de junio:** auto en el que se hace expresa la falta de pruebas aún tras los 3 requerimientos anteriores: <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-004%20-%2021%20DE%20JUNIO%20DE%202017.pdf>
- **04 de julio de 2017:** auto en virtud del cual se manifiesta que siguen faltando pruebas aún tras los autos de pruebas del 18 y 30 de mayo, 09 y 21 de junio y 04 de julio de 2017 (contando el presente auto se tendrían 05 autos de requerimiento al Congreso) <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-004%20-%2004%20DE%20JULIO%20DE%202017.pdf>

**Septiembre 25 de 2017:**

Suspensión de Términos por Impedimentos/Recusación	Sep 5 2017
----------------------------------------------------	------------

**17 de julio de 2017:** auto en el cual se consta que por fin se han recibido todos los elementos materiales probatorios requeridos al Congreso. <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-004%20-%2017%20DE%20JULIO%20DE%202017.pdf> \_\_\_\_\_

### **ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2017 RPZ-005**

**22 de mayo de 2017:** Primer auto que solicita pruebas. Auto que resuelve: "Primero.- ASUMIR el conocimiento del proceso de la referencia, relativo a la revisión automática del Acto Legislativo 02 de 2017, "Por medio del cual se adiciona un artículo transitorio a la Constitución con el propósito de dar estabilidad y seguridad jurídica al Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera". Segundo.- ORDENAR que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1o y 2o del artículo 10 del Decreto-Ley 121 de 2017, antes citado, se OFICIE a los secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, envíen a la Corte Constitucional, con destino al proceso de la referencia y preferiblemente en medio magnético, las Gacetas del Congreso de la República en las que:

- (i) Conste el texto y la exposición de motivos del proyecto que finalmente dio lugar al Acto Legislativo 01 de 2017.
- (ii) Se publicaron las ponencias para cada uno de los cuatro debates con los que se dio aprobación al Acto Legislativo 01 de 2017.
- (iii) Se certifique si la ponencia para cada debate fue reproducida y distribuida antes de

la iniciación de cada debate y recibida por los miembros de la Comisión o Cámara correspondiente. Lo anterior en caso de que, en atención a lo previsto en el último inciso del artículo lo del Acto Legislativo 01 de 2016, se haya decidido dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o del artículo 156 de la Ley 5a de 1992.

(iv) Se acredite el cumplimiento del anuncio de votación ordenado en el quinto inciso del artículo 160 constitucional (adicionado por el artículo 8o del Acto Legislativo 01 de 2003). Con este fin, deberá indicarse específicamente en qué fecha se hizo el anuncio y en qué fecha tuvo lugar la respectiva votación.

(v) Se dé cuenta de cada una de las sesiones en que se deliberó y votó el proyecto que habría de convertirse en el Acto Legislativo 02 de 2017.

(vi) Se acredite el cumplimiento de las regla especial establecida en el literal f) del artículo lo del Acto Legislativo 01 de 2016, relativa al plazo que debe surtirse entre uno y otro debate (ocho días).

(vi) Pueda verificarse la satisfacción de la exigencia contenida en el literal g) del artículo lo del Acto Legislativo 01 de 2016, de acuerdo con la cual la decisión aprobatoria en cada uno de los debates debió adoptarse por mayoría absoluta.

(vii) Se hayan publicado las observaciones sobre el entonces proyecto de acto legislativo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 230 y 231 de la Ley 5a de 1992, se hubiesen recibido (indicar fechas) de parte de personas naturales o jurídicas. Así como, en caso de haberse hecho, de la citación que se hubiese realizado a la(s) audiencia(s) pública(s) que se hubiese(n) convocado en el transcurso del trámite del proyecto para tal fin y de su registro, en caso de que exista.

(viii) Se demuestre la satisfacción del requisito de publicación señalado en el artículo 161 constitucional, en caso de que se hayan integrado comisiones de conciliación. Para este efecto, además se deberá indicar expresamente en qué día se realizó la publicación y en qué día tuvo lugar la votación aprobatoria del texto publicado y conciliado. Para el cumplimiento de lo ordenado en cada uno de los literales anteriores, el Secretario General de cada una de las cámaras podrá solicitar lo pertinente a los Secretarios de las Comisiones Segunda de cada una de las dos corporaciones, según corresponda, o a quien haya lugar.

Tercero.- ORDENAR que se oficie a la Secretaria Jurídica de la Presidencia de la República con el fin de que certifique: (i) cuáles fueron las modificaciones introducidas que, durante el transcurso de su deliberación y aprobación, se hicieron al proyecto de reforma constitucional que terminó en el Acto Legislativo 01 de 2017; así como (ii) cuáles fueron las propuestas de los señores congresistas que recibieron y cuáles no recibieron el aval del Gobierno, de conformidad con lo previsto en los literales h) y k) del artículo lo del Acto Legislativo 01 de 2016, declarados inexecutable por esta Corporación en la Sentencia C-322 del 17 de mayo de 2017, pero en todo caso vigentes para el momento en que surtió su trámite el respectivo proyecto de reforma constitucional. Esto último, incluyendo las respectivas certificaciones públicas.

Cuarto.- ORDENAR que por Secretaría General, de conformidad con lo previsto en el último inciso del literal k) del artículo lo del Acto Legislativo 01 de 2016 y en el numeral 5o del artículo lo del Decreto-Ley 121 de 2017, SE CORRA TRASLADO al señor Procurador General de la Nación para que, dentro del término de los diez (10) días siguientes al recibo de la presente decisión, rinda el concepto de su competencia, y simultáneamente se FIJE EN LISTA el proceso, por el mismo término, para que permitir la intervención ciudadana.

Sin perjuicio de lo anterior, dentro del mismo plazo antes mencionado, a través de la Secretaría General también se deberá INVITAR a las siguientes entidades públicas y privadas para que, directamente o a través del representante o apoderado que para estos efectos designen, presenten por escrito su concepto sobre los puntos más relevantes que consideran que la Corte Constitucional debe tener en cuenta al momento de pronunciarse sobre el trámite o sobre la competencia del Congreso de la República al proferir el Acto Legislativo 02 de 2017:

(i) Ministerio del Interior; Defensoría del Pueblo; Fiscalía General de la Nación; Corte Suprema de Justicia; y Consejo de Estado;  
(ii) Academia Colombiana de Jurisprudencia, Centro Colombiano de Derecho Procesal Constitucional; Centro de Estudios -Derecho Justo-; Comisión intereclecial de Justicia y Paz; Comité Nacional de Víctimas de la Guerrilla; Centro de Investigación y Educación Popular, Programa de Paz -CinepPP-; y Centro Internacional para la Justicia Transicional; y  
(iii) Facultades de Derecho de la Universidad Nacional, de la Pontificia Universidad Javeriana, de la Universidad Sergio Arboleda, de la Universidad Externado de Colombia, de la Universidad de la Sabana, de la Universidad del Rosario, de la Universidad Pontificia Bolivariana de Medellín, de la Universidad Autónoma de Bucaramanga; de la Universidad Santo Tomás; y de la Universidad Popular del Cesar;  
Quinto.- DISPONER que, de conformidad con lo previsto en el numeral 4o del artículo lo del Acto Legislativo 01 de 2016 y lo explicado en la parte en el numeral 39 de la parte motiva de la Sentencia C-160 de 20173, los términos procesales señalados en el numeral anterior comenzarán a correr cuando se alleguen las pruebas ordenadas en los numerales segundo y tercero de este mismo auto, en tanto aquellas se entienden indispensables tanto para que el Ministerio Público y los ciudadanos puedan hacer una intervención informada, como para que esta Corporación finalmente pueda adoptar la decisión que corresponda."

23 de mayo de 2017. Comunicación de las pruebas solicitadas.

26 de mayo de 2017. Vence pruebas.

**05 DE JUNIO DE 2017:** primer requerimiento al Congreso por falta de pruebas.  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-005%20-%2005%20DE%20JUNIO%20DE%202017.pdf>

**14 DE JUNIO DE 2017:** segundo requerimiento al Congreso.  
<http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-005%20-%2014%20DE%20JUNIO%20DE%202017.pdf>

**29 de junio de 2017:** sólo se pudo dar traslado el 29 de junio después de dos requerimientos al Congreso.

<b>Procurador General.Traslado</b>	<b>Jun 29 2017</b>
------------------------------------	--------------------

**ACTO LEGISLATIVO 03 DE 2017 RPZ - 006**

**30 de mayo de 2017:** 30 de mayo de 2017. Auto que resuelve: "PRIMERO. AVOCAR conocimiento del Acto Legislativo 3 del 23 de mayo de 2017, "por medio del cual se regula parcialmente el componente de reincorporación política del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera ". SEGUNDO. COMUNICAR INMEDIATAMENTE la iniciación del trámite al Presidente de la República y al Presidente del Congreso de la República, para que, si lo consideran oportuno, intervengan mediante escrito que deberán presentar dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación. TERCERO. Decretar la práctica de las siguientes PRUEBAS: Solicitar a los Secretarios Generales del Senado y de la Cámara, como a los secretarios de las comisiones primeras constitucionales permanentes de dichas cámaras, que conforme a sus competencias, en el término de tres (03) días, contados a partir del día siguiente a la comunicación del presente auto, se sirvan:

- a) Enviar de forma organizada, conforme a las etapas del trámite legislativo, las gacetas del Congreso en las que consten la totalidad de los antecedentes del Acto Legislativo 3 de 23 de mayo de 2017.
- b) Informar de manera organizada y concisa los números de las gacetas como los folios pertinentes donde reposen, desde el inicio del proceso legislativo hasta el final, el cumplimiento de los requisitos formales. De esta manera, deberá identificarse:
  - i) la observancia de los requerimientos previstos, para el mecanismo especial, excepcional y transitorio de reforma, en el artículo 10 del Acto Legislativo 1 de 2016.
  - ii) la radicación del proyecto de acto legislativo;
  - iii) las publicaciones oficiales del proyecto, las ponencias y los textos aprobados en cada cámara;
  - iv) las sesiones en las cuales se hicieron los anuncios de la votación del proyecto de acto legislativo en cada uno de los debates (número de actas y fechas);
  - v) las sesiones en las que fue debatido y aprobado el proyecto de acto legislativo en cada una de las cámaras (número de actas y fechas);
  - vi) el quorum deliberatorio y decisorio, las mayorías requeridas, la votación nominal y el número de votos con los cuales se aprobó el proyecto de acto legislativo en cada uno de los debates;
  - vii) el cumplimiento de los términos que debe mediar entre los debates; entre otros.
- c) Certificar, respecto de cada uno de los requerimientos expuestos en el punto anterior, su cumplimiento en orden a las exigencias constitucionales (arts.- 133, 145, 157, 160, 161 superiores y lo del Acto Legislativo 1 de 2016) y el Reglamento del Congreso de la República.
- d) Si se cumplió el proceso de consulta previa de las comunidades étnicas y culturales, allegando en caso afirmativo los soportes correspondientes. En consecuencia, la Secretaría General de esta Corporación debe proceder a librar las comunicaciones respectivas, acompañando copia integral de este proveído.

CUARTO. DISPONER la SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS atendiendo las pruebas decretadas (Decreto ley 121 de 2017 y sentencia C-174 de 2017). QUINTO. Una vez recibidas y valoradas por este Despacho las pruebas decretadas, FIJAR EN LISTA el asunto de la referencia por el término de diez (10) días, con el fin de permitir a toda la ciudadanía intervenir en el asunto de la referencia. Simultáneamente, correr

TRASLADO del expediente al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN para que rinda el concepto de rigor. SEXTO. INVITAR a las siguientes entidades públicas y privadas para que, si lo consideran, presenten por escrito y dentro del término de fijación en lista, su opinión o concepto en torno a la constitucionalidad (procedimiento -competencia) del Acto Legislativo 3 de 2017: A la Mesa Nacional de Participación Efectiva de las Víctimas; a la Fundación Víctimas Visibles; a la Corporación Sisma Mujer; al Proceso de Comunidades Negras (PCN); a la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC); y al Comité Nacional de Víctimas de la Guerrilla. Al Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad -Dejusticia-; a la Comisión de Seguimiento, Impulso y Verificación de la Implementación del Acuerdo Final; a la Academia Colombiana de Jurisprudencia; a la Comisión Colombiana de Juristas; a la Academia Colombiana de Derecho Internacional (ACCOLDI); al Centro de Estudios Políticos y Económicos Carlos Lleras Restrepo; al Centro de Investigación y Educación Popular (CINEP); al Instituto de Ciencia Política Hernán Echavarría Olózaga; al Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo; a la Asociación Colombiana de Oficiales Retirados de las Fuerzas Militares (ACORE); a la Misión de Observación Electoral (MOE); y al movimiento Voces de Paz. A las facultades de ciencias políticas de las universidades Nacional, de los Andes, de Antioquia, Externado de Colombia, del Atlántico, Libre de Colombia, del Valle, Javeriana, Santo Tomás, del Cauca, Sergio Arboleda, de la Amazonia y el Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario. A la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH); al Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR); al Observatorio de Derechos Humanos (HRW); al Comité Internacional de la Cruz Roja; al Centro Internacional para la Justicia Transicional (ICTJ); y a la Misión de Apoyo al Proceso de Paz de la Organización de los Estados Americanos (MAPP-OEA). A los delegados del Gobierno Nacional y de las FARC-EP que participaron en la mesa de conversaciones en La Habana2. A los expresidentes de la República, señores Belisario Betancur Cuartas, César Gaviria Trujillo, Ernesto Samper Pizano, Andrés Pastrana Arango y Alvaro Uribe Vélez; y a los presidentes de los partidos Liberal, Centro Democrático, Social Conservador, Cambio Radical, Unión Patriótica, Unidad Nacional, Verde, Opción Ciudadana, Polo Democrático Alternativo, Mira, Alianza Social Independiente (ASI), Movimiento Alternativo Indígena y Social (MAIS) y Autoridades Indígenas de Colombia (AICO)3. Al Ministerio del Interior; al Ministerio de Justicia y del Derecho; al Ministerio de Hacienda y Crédito Público; a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), al Consejo Nacional Electoral; a la Registraduría Nacional del Estado Civil; a la Defensoría del Pueblo; a la Fiscalía General de la Nación; y al Centro de Memoria Histórica. A la Asociación Nacional de Medios de Comunicación (Asomedios) y a la Fundación para la Libertad de Prensa (FLIP). SÉPTIMO. DISPONER que la Corte valorará en su momento la necesidad de convocar a AUDIENCIA PÚBLICA."

31 de mayo de 2017. Notificación por estado.

05 de mayo de 2017. Ejecutoria.

**08 de junio de 2017:** primer requerimiento por falta de pruebas solicitadas a Secretaría del Congreso. <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-006%20-%2008%20DE%20JUNIO%20DE%202017.pdf>

De acuerdo a la información del proceso ante la Corte se hace notar que existieron otros dos requerimientos:

Pruebas Decretadas. Auto Requiriendo su Práctica	Jul 4 2017
Pruebas Decretadas. Auto Requiriendo su Práctica	Jul 13 2017

### **Ley 1865 del 30 de agosto del 2017 -RPZ007**

**6 de septiembre de 2017.** Primer auto que solicita pruebas. Auto de la fecha que resuelve: "PRIMERO.- ASUMIR CONOCIMIENTO de la revisión de constitucionalidad de la Ley 1865 del 30 de agosto del 2017 "Por medio de la cual se exceptúa a la Unidad Nacional de Protección de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000" SEGUNDO: En consideración a las competencias previstas en los artículos 10 y lo (transitorio) del Decreto 2067 de 1991 y ante la necesidad de verificar el procedimiento surtido por el proyecto de ley durante su trámite en el Congreso de la República, OFICIAR a los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para que, dentro del término máximo de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, remitan a la Corte y con destino al proceso en referencia, sendas certificaciones sobre las siguientes materias:

2.1. Las fechas de las sesiones de discusión y votación, el quorum deliberatorio y decisorio, así como las mayorías y número de votos con las cuales se aprobó el proyecto de ley en las distintas etapas, en Comisiones y en Plenarias, y respecto de los trámites de primer debate, segundo debate y conciliación del proyecto, si así hubiere lugar. De igual manera, deberá certificarse el cumplimiento de las mayorías de que trata el artículo 151 CP. para los proyectos de ley orgánica.

2.2. El cumplimiento del artículo 160 CP., en cuanto al anuncio previo a las votaciones y respecto de los debates en Comisiones y en Plenarias. Para el efecto, deberán indicar claramente el día en que se efectuó el anuncio y el día en que se realizó la votación respectiva, así como el número y fecha de las actas y Gacetas del Congreso donde consten estas dos actuaciones.

2.3. El cumplimiento de las publicaciones de las que trata el artículo 157, numeral lo CP. y el artículo 161 CP. para lo cual indicarán de manera expresa el día en que se efectuó la publicación y los números y fechas de las actas y Gacetas del Congreso correspondiente.

2.4. El cumplimiento del requisito de votación nominal y pública, previsto en el artículo 133 CP., respecto de la aprobación del proyecto de ley, surtida en comisiones y en plenarias.

2.5 El número y fecha de las Gacetas del Congreso donde fueron publicados los textos aprobados en primer debate, segundo debate y por la comisión de conciliación, en caso que este último trámite hubiese ocurrido.

Los Secretarios Generales deberán remitir a la Corte, preferiblemente en medio magnético, las Gacetas del Congreso en donde hayan sido publicadas las actas y ponencias referidas a las actuaciones indicadas en los numerales anteriores. Del mismo modo, deberán remitir certificación en la que se relacionen los números y fecha de dichas Gacetas y las actuaciones en ellas contenidas. En el evento en que alguna de las Gacetas aún no hubiese sido publicada, deberán informar a la Corte expresamente sobre ese particular, señalándose el motivo por el cual ese trámite aún no ha sido llevado a cabo. En todo caso, la Gaceta correspondiente deberá remitirse a la Corte inmediatamente luego de haber sido publicada.

Los Secretarios Generales, para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral, podrán auxiliarse de la información proferida por los Secretarios de las Comisiones Constitucionales Permanentes que asumieron el debate y aprobación de la iniciativa. TERCERO: Una vez recibidas y calificadas por este Despacho las pruebas enunciadas en los numerales anteriores, CORRER TRASLADO al Procurador General de la Nación por el lapso de diez (10) días, para que rinda el concepto previsto en el artículo 278-5 de la Constitución Política.

CUARTO: FIJAR EN LISTA la ley sujeta a revisión por el término de diez (10) días, para que, en los términos del artículo 153 CP., cualquier ciudadano intervenga. Ello con el fin de impugnar o defender la constitucionalidad de la norma sujeta a control. El término de fijación en lista, comenzará a correr simultáneamente con el del traslado al procurador General ordenado en el numeral anterior, conforme lo regula el numeral 5o del artículo 1o (transitorio) del Decreto 2067 de 1991.

QUINTO. COMUNICAR el presente proceso a la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República, a los Ministerios de Interior, de Justicia y del Derecho y de Hacienda y Crédito Público, al Departamento Administrativo de la Función Pública, a la Unidad Nacional de Protección y a la Defensoría del Pueblo, con el objeto que, si lo estimaren oportuno, intervengan dentro del término de fijación en lista.

SEXTO.- De manera simultánea a la fijación en lista, a través de la Secretaría General, INVITAR a participar en el presente proceso a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a la Universidad del Rosario, de los Andes, Externado de Colombia, Pontificia Universidad Javeriana y De la Sabana."

8 de septiembre de 2017. Notificación por Estado.

13 de septiembre de 2017. Ejecutoria.

**19 de septiembre:** primer requerimiento respecto a la falta de pruebas: <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-007%20-%2019%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202017.pdf>

**09 de octubre de 2017:** requerimiento por segunda vez acerca de falta de pruebas (aún tras el requerimiento anterior): <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-007%20-%2009%20DE%20OCTUBRE%20DE%202017.pdf>

**ACTO LEGISLATIVO 04 de 2017 RPZ-008:**

**8 de septiembre de 2017.** Primer auto que solicita pruebas: Auto que resuelve: "PRIMERO. ASUMIR el conocimiento del Acto Legislativo No. 04 de 2017 "Por el cual se adiciona el artículo 361 de la Constitución Política". SEGUNDO. OFICIAR a los Secretarios Generales del Senado de la República y de la Cámara de Representantes para que, dentro de los tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, remitan a la Corte Constitucional las siguientes pruebas sobre el trámite legislativo seguido para la aprobación del Acto Legislativo No. 04 de 2017:

- a. Las Gacetas del Congreso y las Actas respectivas en las que conste el procedimiento legislativo adelantado al proyecto de reforma constitucional que dio lugar a la expedición del Acto Legislativo No. 04 de 2017.
- b. Certificación a cerca de las fechas de las sesiones conjuntas y plenarios, así como del cumplimiento del plazo establecido para el tránsito del proyecto entre una y otra cámara.
- c. Certificación respecto del desarrollo de las votaciones con sus correspondientes anuncios.
- d. Certificación sobre la convocatoria a audiencia pública.
- e. Certificación del quorum deliberativo y decisorio.
- f. Copia, en medio magnético, del texto finalmente aprobado.

TERCERO. Una vez recibidas y valoradas por este Despacho las pruebas enunciadas en el numeral 2 y 3 de esta decisión, CORRER TRASLADO al PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN por el término de diez (10) días, y FIJAR EN LISTA el proceso por el mismo término -que corre simultáneamente- para intervenciones ciudadanas. CUARTO. INVITAR a las siguientes entidades públicas y privadas para que, dentro del término de fijación en lista y si lo consideran pertinente, presenten intervención sobre la constitucionalidad del Acto Legislativo No. 04 de 2017:

1. Ministerio de Hacienda y Crédito Público
2. Ministerio del Trabajo y Seguridad Social
3. Federación Colombiana de Municipios
4. Federación Nacional de Departamentos
5. Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones -ASOFONDOS
6. Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES
7. Universidad del Rosario
8. Universidad Externado de Colombia
9. Universidad Industrial de Santander
10. Universidad de Cartagena

QUINTO. DISPONER que, conforme a lo resuelto en la sentencia C-174 de 2017, los términos procesales no correrán mientras no se alleguen las pruebas indispensables decretadas por la Corte Constitucional."

12 de septiembre de 2017. Notificación por estado.

15 de septiembre de 2017. Ejecutoria.

**21 de septiembre de 2017:** primer auto que requiere presentación de pruebas por ayender parcialmente las solicitudes probatorias:

<http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-008%20-%2021%20DE%20SEPTIEMBRE%20DE%202017.pdf>

**19 de octubre de 2017:** segundo requerimiento por atender de manera parcial la solicitud probatoria. <http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/AutosS/AUTO%20RPZ-008%20-%2019%20DE%20OCTUBRE%20DE%202017.pdf>

# ¿Es posible una paz estable y duradera sin cumplir el Acuerdo Final?

## Observatorio de Seguimiento a la implementación del Acuerdo de Paz

### (OIAP)

### Boletín 004

Bogotá, 02 de Octubre de 2017

Transcurridos los primeros diez meses desde la firma del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, entre el Estado colombiano y las FARC-EP, el balance es precario. El cuarto informe del Observatorio de Seguimiento a la Implementación del Acuerdo de Paz (OIAP) establece que la implementación alcanza un 18%, con una característica específica: el estado actual de la implementación tiene que ver más con los puntos de dejación de armas y la conversión de las FARC en partido político, y en menor proporción con los temas de reforma política, y los puntos referidos a derechos sociales y económicos de las comunidades rurales en las zonas del conflicto.

#### Estado de avance en la implementación normativa

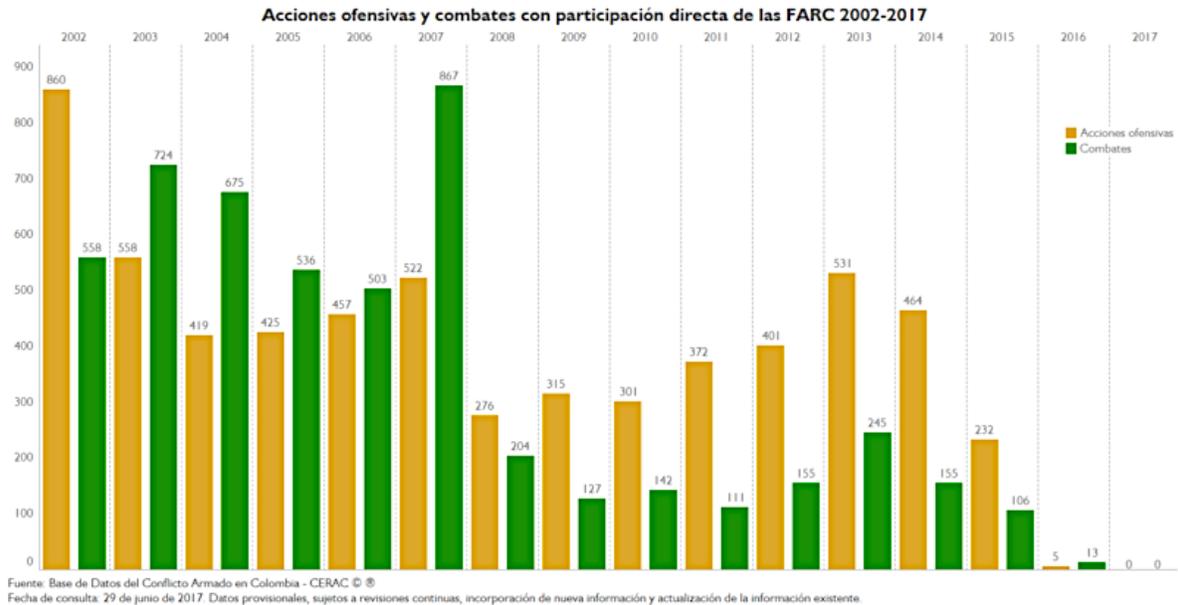
Tema	% de avance
Reforma Rural Integral y PNIS	6,9%
Participación Política	19,3%
Reincorporación Política y Socio Económica	33,8%
Sistema Integral de Seguridad	22,7%
Desmonte del Paramilitarismo	24,4%
Comercialización de Cultivos	2,0%
Prevención Consumo de drogas ilícitas	3,8%
Víctimas y JEP	27,6%
Garantías Respeto DDHH	10,0%
Mecanismos de Implementación	24,5%
Etnias	23,0%
	18,0%

Elaborado por: OIAP

A 59 días de la fecha límite para el trámite de normas por la vía rápida (*fast track*), es preocupante la lentitud o negativa de avanzar del Congreso de la República en asuntos sustanciales del Acuerdo como la Justicia Especial para la Paz, la reforma política, las jurisdicciones especiales de paz, la reforma rural integral y la sustitución de cultivos de uso ilícito.

A pesar de estas dificultades, un hecho contundente de la implementación del Acuerdo es que salva vidas. Desde la vigencia del cese bilateral del fuego y hostilidades hay una significativa reducción de las acciones ofensivas y combates con participación directa de las FARC que permitieron salvar vidas humanas y disminuir a la mínima expresión los casos de personas heridas. Según el Centro de Recursos para el Análisis del Conflicto (CERAC), Colombia pasó de 867

acciones armadas atribuidas a las FARC en 2007, a 13 en 2016 y no hay reporte de acciones en 2017. El Hospital Militar Central informó que se pasó de cerca de 450 heridos en acciones de guerra en 2011 a menos de veinte en 2016 y menos de diez en 2017.



Es igualmente relevante la participación de las Naciones Unidas como tercera parte garante de la implementación del Acuerdo. El Consejo de Seguridad acaba de aprobar la segunda misión de Monitoreo con el fin de verificar la implementación del punto 3 referido a la Terminación del Conflicto. Así mismo, el

trabajo de acompañamiento de los países amigos del Proceso ha sido claro y contundente y ha contribuido a generar las confianzas necesarias para el avance de la implementación.

También es positiva la participación de las comunidades en las zonas del postconflicto y de la sociedad civil en la vigilancia ciudadana para exigir la implementación del Acuerdo y apropiarse de los puntos que tienen relación con la realización de derechos políticos, económicos y sociales postergados.

En cuanto a los decretos, leyes y actos legislativos adoptados, los siguientes cuadros resumen los avances y dificultades del marco normativo que requiere la implementación del Acuerdo en cada uno de sus puntos.

Punto del Acuerdo	Numero de Decretos	Declarados inexecutable
1	8	1
2	1	
3	13	1
4	2	1
5	4	
6	7	
<b>Total</b>	<b>35</b>	<b>3</b>

Elaboración: OIAP 01-10-2017  
Fuente: Comisión de Paz Congreso de la República

**Leyes aprobadas por el Congreso de la Republica para la implementación del Acuerdo (Fast Track)**

Punto del Acuerdo	Acto legislativo	Leyes orgánicas	Leyes Estatutarias	Leyes ordinarias
1				
2				
3	2	1	1	1
4				
5	1			
6	1			
<b>Total</b>	<b>4</b>	<b>1</b>	<b>1</b>	<b>1</b>

Elaboración: OIAP 01-10-2017  
Fuente: Comisión de Paz Congreso de la República

**Leyes pendientes de presentación y/o aprobación en el Congreso/decretos presidenciales (ordinarios) (Vía Fast Track)**

Punto del Acuerdo	Acto legislativos	Leyes orgánicas	Leyes estatutarias	Leyes ordinarias	Decretos
1				11	11
2	2	1	2		
3		1			3
4					
5			1		3
6					1
<b>Total</b>	<b>2</b>	<b>2</b>	<b>3</b>	<b>11</b>	<b>18</b>

Elaboración: OIAP 01-10-2017  
Fuente: Comisión de Paz Congreso de la República

**Puntos 1 y 4: Reforma Rural Integral y Sustitución de Cultivos Ilícitos**

Puntos 1 y 4: RRI y Cultivos Ilícitos	Implementación	Medidas claves
<b>Acceso y uso de la tierra</b>	● 2%	Fondo de Tierras
		Formalización masiva de pequeña y mediana propiedad rural
		Jurisdicción Agraria
		Catastro Rural
<b>Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET)</b>	● 9%	PDETs
		Planes de Acción para la Transformación Regional (PATR)
<b>Planes Nacionales para la Reforma Rural Integral</b>	● 4%	Infraestructura y adecuación de tierras
		Desarrollo Social: salud, educación, vivienda y erradicación de la pobreza
		Estímulos a la producción agropecuaria
		Sistema para la garantía progresiva del derecho a la alimentación
<b>Programas de Sustitución de Cultivos Ilícitos</b>	● 12%	Programa Nacional Integral de Sustitución (PNIS)
		Pactos de Sustitución de cultivos ilícitos
		Tratamiento penal diferencial
		Planes Integrales Comunitarios de sustitución y desarrollo alternativo (PISDA)
<b>Programa nacional de intervención integral frente al consumo de drogas ilícitas</b>	● 4%	Programa nacional de intervención integral frente al consumo de drogas ilícitas
<b>Solución al fenómeno de producción y comercialización de cultivos</b>	● 0%	Fortalecimiento de las capacidades de judicialización
		Fortalecimiento de la cooperación internacional de
		Estrategia de lucha contra la corrupción

Elaborado por: OIAP

El Observatorio llama la atención sobre el lento avance de la aprobación y ejecución de las normas necesarias a la implementación de los puntos 1 y 4 del Acuerdo concernientes a la Reforma Rural Integral y a la Sustitución de Cultivos.

Observamos con preocupación que desde marzo de 2017, es decir hace casi 7 meses, fueron radicados en el Congreso de la República los proyectos de ley referentes al Sistema Nacional de Innovación Agropecuaria y el de Adecuación de Tierras, no obstante, aún no pasan por los debates de plenarias de cámara y Senado. Sorprende entonces que a pesar de ser presentados a través del mecanismo de Fast-Track, cuyo objetivo es dar una tramitación eficaz a los proyectos de ley que conciernen la implementación del Acuerdo, su aprobación sea de extrema lentitud.

Las únicas normas expedidas a esta fecha para la implementación de los puntos 1 y 4 fueron los 8 decretos y decretos ley dictados entre el 22 y el 28 de mayo, en los días previos a la finalización de las facultades extraordinarias presidenciales. El compromiso con la paz no parece ser de todas las ramas del Estado Colombiano.

A esto se suma la incertidumbre que viven las comunidades cocaleras, evidenciado en las manifestaciones ocurridas en la región del Catatumbo entre el 16 y el 21 de septiembre. A pesar de que el pasado 28 de enero, en Tibú (Norte de Santander), el Gobierno Nacional junto con las FARC-EP y los presidentes de la JAC de Caño Indio, Chiquinquirá, El Progreso 2 y Palmeras Mirador, firmaron un acuerdo de sustitución de cultivos, el Ministro de Defensa Luis Carlos Villegas anunció la erradicación forzada de cultivos ilícitos en la región. Posteriormente, la fuerza pública hizo presencia en el territorio con este objetivo, en una clara muestra de descoordinación institucional, que evidencia una doble política poniendo en situación de vulnerabilidad a las comunidades cocaleras.

## **Punto 2. Participación Política**

Punto 2. Participación Política	Implementación	Medidas claves
Garantías para la oposición política	● 100%	Estatuto de la Oposición
Reconocimiento, fortalecimiento y empoderamiento de todos los movimientos y organizaciones sociales	● 13%	Ley de garantías y promoción de la participación ciudadana para movimientos y organizaciones sociales Mecanismos de difusión para hacer visible la labor y la opinión de las organizaciones y movimientos sociales
Garantías plenas para la movilización, la protesta y la convivencia pacífica	● 4%	Proyecto de Ley de Garantías para el respeto a los DDHH en movilizaciones y protestas
Participación ciudadana a través de medios de comunicación comunitarios, institucionales y regionales	● 0%	Acciones de promoción de democratización del uso del espectro electromagnético Radios comunitarias Capacitación técnica de trabajadores de medios comunitarios
Garantías para la reconciliación, la convivencia, la tolerancia y la no estigmatización	● 17%	Consejos Territoriales para la Reconciliación y la Convivencia
Formulación Plan de Atención Inmediata	● 10%	Consejos Territoriales de Planeación Fortalecimiento de capacidades técnicas de instancias de planeación participativa Participación de JAL en la elaboración de planes de desarrollo construcción de presupuestos participativos Misión Electoral Especial
Garantizar el reconocimiento, fortalecimiento y empoderamiento de todos los movimientos y organizaciones sociales	● 30%	Reforma del Sistema Electoral, de la arquitectura institucional y de los mecanismos de financiamiento a la política Circunscripciones Especiales para la Paz Cedulación masiva en zonas rurales

Elaborado por: OIAP

La implementación del punto 2 es igualmente objeto de dilación en el Congreso. Los proyectos de Reforma Política y de Circunscripciones Especiales de Paz se encuentran actualmente estancados en la Cámara de Representantes.

La ponencia ante la comisión primera de Cámara de Representantes para el proyecto de Circunscripciones Especiales de Paz comprende al menos tres modificaciones que desvirtúan no solo el espíritu del Acuerdo Final, sino también el principio de fortalecer la representación de las víctimas en el Congreso. En primer lugar, la ponencia busca excluir todas sus cabeceras municipales, excluyendo así los habitantes de ciudades como Bojayá, Guapi, Mapiripán. En segundo lugar, se exige la certificación de la Unidad de Víctimas a las candidaturas, excluyendo así a víctimas que nunca se registraron por diversos motivos. Se excluyó de la ponencia la exigencia de paridad de género explícita en el Acuerdo Final.

La implementación de medidas necesarias para la promoción de la participación ciudadana de organizaciones y movimientos sociales, así como el proyecto de Ley de Garantías para el respeto a los DDHH en movilizaciones y protestas aún no han sido presentados al Congreso. Así mismo, la implementación de la participación ciudadana a través de medios de comunicación, garantías para la reconciliación y planeación participativa se encuentran estancadas.

### Punto 3. Reincorporación y desmonte del paramilitarismo

Punto 3. Fin del conflicto	Implementación	Medidas claves
Cese al Fuego Bilateral y Dejarón de Armas	● 100%	Dejarón de armas y entrega de caletas
Zonas Veredales o Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación	● 27%	Construcción de Zonas Veredales, acualmente Espacios Territoriales de Reincorporación y Normalización. Solo 7 de 26 ETCR fueron finalizadas.
Reincorporación Política	● 30%	Personería jurídica del Nuevo Partido Político Financiación y asistencia técnica al Nuevo Partido Centro de Pensamiento Representación política transitoria en el Congreso
Reincorporación Económica	● 61%	Creación de Ecomún Censo Socioeconómico Reincorporación de menores Identificación y desarrollo de proyectos productivos Asignación de renta básica Sistema de Alertas Tempranas
Sistema Integral de Seguridad	● 23%	Programa de protección integral para las y los integrantes del nuevo movimiento o partido político que surja del tránsito de las FARC-EP Plan Estratégico de Seguridad y Protección Subdirección especializada de la Unidad Nacional de Programa de protección integral a las comunidades en los
Desmonte del Paramilitarismo	● 24%	Plan de Acción para combatir y desmantelar las organizaciones criminales Acto legislativo de prohibición de la promoción, organización, financiación o empleo oficial y/o privado de estructuras o prácticas paramilitares Unidad Especial de Investigación de la Fiscalía Cuerpo Elite de la Policía Nacional

Elaborado por: OIAP

Las FARC-EP cumplieron con el cese al fuego y de hostilidades, la concentración de la tropa en zonas veredales, el desarme, la entrega de niños, niñas y adolescentes, la entrega del listado de combatientes y milicianos, la ubicación de caletas de armas y municiones y la entrega del listado de bienes para efectos del Fondo de Reparación de las Víctimas y la conversión de guerrilla en partido político.

	Total excombatientes
Combatientes/milicianos de las FARC reportados por las FARC	14.000
combatientes/milicianos acreditados por la OACP	11.485
Combatientes extranjeros	52
Militantes de las FARC Privados de la libertad	3.843
Guerrilleros excarcelados según procedimiento de amnistía	2.573
Guerrilleros que permanecen en las cárceles	1.270

Niños, niñas y adolescentes provenientes de las FARC bajo protección del ICBF	133
Armas recibidas por Naciones Unidas	8.994
Caletas identificadas por las FARC ante Misión de la ONU	958
Caletas identificadas por la Misión de la ONUN	750
Cantidad de explosivos identificados en caletas y destruidos (kg)	38.255
Exguerrilleros asesinados	16
Zonas veredales acordadas	26
Zonas veredales adecuadas	7
Reincorporados afiliados a sistema de salud	9.843
Inscritos en programas académicos	3.500
Afiliados a régimen de pensiones	3.840
Reincorporados que recibieron desembolso asignación única de normalización	10.172

Elaboración: OIAP 01-10-2017

Fuente: Comisión de Paz Congreso de la República

De las antiguas 26 Zonas Veredales de Transición y Normalización, llamados ahora Espacios Territoriales de Capacitación y Reincorporación, solo 7 fueron finalizados, y en 19 las obras de construcción quedaron inconclusas.

La libertad de los exguerrilleros de las FARC sigue un trámite largo y tortuoso. Al 28 de septiembre de 2017 la ejecución de amnistías e indultos avanza en un 67%. De un listado de 3.843 guerrilleros 2.573 han sido excarcelados y 1.270 siguen privados de la libertad. El 23 de septiembre murió en la cárcel Roberto Antonio Sepúlveda Muñoz, conocido como Arturo, comandante de las FARC que a pesar de haber sido designado como gestor de paz desde el pasado 28 de julio y de su deteriorado estado de salud, no recibió la amnistía prevista y falleció en las instalaciones de la Cárcel El Barne, Combita, Boyacá.

La reincorporación de los antiguos guerrilleros a la legalidad está concebida en el Acuerdo Final como un proceso de participación en la vida política, económica, social y cultural entendido de manera integral, gradual y permanente. El punto 6 del Acuerdo se refiere a ese proceso y a las medidas que se deben adoptar para garantizar el bienestar de las personas que abandonan las armas y de su cumplimiento depende la confianza que los excombatientes depositen sobre el Estado.

Al 30 de septiembre de 2017 la Agencia para la Reincorporación-Normalización daba cuenta de que 9.843 exguerrilleros de las FARC estaban vinculados al sistema de salud, 3.550 están inscritos en programas de formación académica,

3.840 fueron afiliados a un régimen de pensiones y 10.172 habían recibido los recursos de la asignación única de normalización de 2 millones de pesos por persona.

La reincorporación económica incluye la creación de la Cooperativa denominada “Economías Sociales del Común” creada por Decreto Ley 899 y avalada por la Corte Constitucional. Este decreto dispone también de una renta básica por dos años, equivalente al 90 % de un salario mínimo, para cada uno de los guerrilleros, una vez que se surta el proceso de tránsito a la vida legal, así como estándares para la cotización al sistema de seguridad social en salud que se encuentran en ejecución.

Luego de la aprobación del Acto Legislativo 03 del 23 de mayo de 2017 que permite la constitución del partido político de los excombatientes, se realizó el congreso fundacional de las FARC con el fin de aprobar los Estatutos y orientaciones del partido político que crean en el marco del Acuerdo. Actualmente, reúnen los elementos administrativos necesarios para presentar solicitud formal de creación de partido ante el Consejo Nacional Electoral. Temas del Acuerdo como la creación y financiación del Partido y del Centro de Pensamiento se encuentran aún en curso.

La implementación del Sistema Integral de Seguridad solo alcanza un 23%. Es muy lenta la puesta en marcha del Programa de protección a los excombatientes. El avance de este punto se ha visto afectado por la declaración de inexequibilidad de la Corte Constitucional del decreto que creaba la subdirección especializada de la UNP, posteriormente tramitado como proyecto de ley estatutaria y aprobado, abriendo la posibilidad de modificar e incrementar la planta de personal de dicha entidad. Temas claves como el Plan Estratégico de Seguridad y Protección o el Programa de protección integral a las comunidades en los territorios no han avanzado.

En la implementación de las medidas previstas por el Acuerdo Final para el desmonte de organizaciones paramilitares observamos el atraso del Pacto Político Nacional y del Plan de Acción para combatir y dismantelar organizaciones criminales. Destacamos la aprobación del Acto Legislativo de prohibición del paramilitarismo, la creación del Cuerpo Élite de la Policía Nacional y de la Unidad Especial de la Fiscalía.

## **Punto 5. Víctimas**

Punto 5. Víctimas	Implementación	Medidas claves
Sistema Integral de Verdad Justicia y Reparación	● 28%	Unidad Especial de Búsqueda para Personas Desaparecidas
		Comisión para el Esclarecimiento de la verdad
		Jurisdicción Especial para la Paz
		Sala de Amnistía e Indulto
		Tribunal para la Paz
		Sala de definición de situaciones jurídicas
		Sala de reconocimiento de verdad
Garantías de respeto a los DDHH	● 10%	Unidad de investigación y acusación
		Medidas de Reparación Integral para la construcción de Paz Prevención y protección de los derechos humanos

Elaborado por: OIAP

Los asuntos referidos a las víctimas (punto 5), consideradas el centro del Acuerdo, avanza en asuntos como la constitución del tribunal de la Jurisdicción Especial de Paz, la Comisión para el esclarecimiento de la Verdad y la Unidad Especial para la búsqueda de personas Desaparecidas” y presenta mínimo desarrollo en las medidas para la reparación integral para la construcción de la paz y las garantías de no repetición.

Los anuncios reiterados durante el proceso según los cuales las víctimas constituyen el centro del acuerdo de paz no tienen correspondencia con la implementación del punto cinco que establece la creación de un sistema de verdad, justicia, reparación y garantías de no repetición.

El Comité de Escogencia del Tribunal de la Jurisdicción Especial para la Paz presentó la lista de los 53 magistrados que se encargarán de asumir los casos emblemáticos de infracciones al derecho internacional humanitario y violaciones a los derechos humanos que hayan derivado en crímenes de guerra o delitos de lesa humanidad para garantizar la aplicación de la justicia y la sanción para los responsables de esos crímenes.

Aún se requiere una Ley Estatutaria que regule el funcionamiento de esta justicia transicional y los pronunciamientos del partido Cambio Radical, además de la oposición del Centro Democrático, crean un ambiente de incertidumbre en torno a la aprobación de esta norma necesaria para garantizar la creación del Sistema de Verdad Justicia y Reparación que se requiere para los próximos años de la aplicación del Acuerdo Final.

## Punto 6. Implementación

Punto 6. Implementación	Implementación	Medidas claves
Plan Marco de Implementación	● 25%	CSIVI
		Ley Estatutaria Plan Marco de Implementación
		Implementación de prioridades normativas
		Pedagogía del Acuerdo Final
		Sistema integrado de información para la transparencia de la
Capítulo Étnico	● 23%	Enfoque de Género
Componente Internacional de Verificación	● 10%	Alta Instancia
		Enfoque étnico
		Componente internacional de verificación

Elaborado por: OIAP

A pesar de que el Acuerdo Final preveía la presentación del Plan Marco durante los 4 primeros meses de la implementación, a 2 de octubre aún no se conoce el borrador de ponencia ante el Congreso.

Una de las ausencias flagrantes dentro de la implementación ha sido la falta de información completa sobre el estado de su avance que corresponde a incumplimientos de los compromisos de pedagogía de paz y de información y transparencia.

El Observatorio llama la atención sobre el respeto de los enfoques diferenciales de género y étnico. Durante estos diez meses de implementación, se han constatado fallas en la aplicación de estos enfoques en especial en los puntos rurales 1 y 4 y en el punto 5 sobre víctimas.

Se invita a las partes en discusión y formulación del Plan Marco a respetar el espíritu del Acuerdo, tanto en los diez años previstos a su implementación, como en las asignaciones presupuestales necesarias a la construcción de una paz estable.

## Conclusiones

Incumplir el Acuerdo Final parece ser una estrategia en la que confluyen poderosas fuerzas dentro del Estado (ejecutivo, legislativo y judicial) y movimientos políticos que ahora se alinean en contra de su implementación.

Frenar la implementación del Acuerdo o cambiar lo acordado, respondiendo al cálculo de que las FARC-EP ya dejaron las armas y se convirtieron en partido político, es una estrategia peligrosa, que le resta credibilidad al Estado dentro y fuera del país, incentiva las deserciones en las FARC, pone en alerta la mesa de Quito con el ELN y envía un pésimo mensaje a las víctimas y a las comunidades en las zonas del postconflicto.

Como se advirtió con anterioridad, el desgaste del Gobierno en su último año de gestión y la iniciación temprana de la campaña electoral constituyen escenarios difíciles para la implementación y ponen de presente que, una vez más, los temas de la paz (ya negociada pero poco implementada), van a incidir en los próximos comicios.

En este marco de incumplimiento, se mantiene un entorno de violencia y amenazas contra líderes sociales y defensores de derechos humanos que ponen en entredicho las garantías de participación de las comunidades en la implementación del Acuerdo.

En estas circunstancias, salvar el “Acuerdo Final para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera” requiere del liderazgo del Presidente de la República en su condición de Jefe de Estado y la participación decidida de la sociedad colombiana.

El Presidente de la República debe convocar el “Acuerdo Político Nacional” contemplado en el Acuerdo firmado el 24 de noviembre de 2016 en el Teatro Colón, llamar a todos los poderes del Estado, a las fuerzas políticas y sociales del país, incluidas las personas que aspiran a la presidencia de la república, para que no solo se comprometan a la no utilización de armas en política sino que asuman igualmente el compromiso de cumplir el Acuerdo y “definir las reformas y ajustes necesarios para atender los retos que la paz demande, poniendo en marcha un nuevo marco de convivencia política y social”.



## JUSTICIA

## 'Congreso debe debatir JEP con argumentos y no con ausentismos': procurador



⌚ Hace 1 día

Fernando Carrillo

Jurisdicción Especial para la Paz

Procuraduría

31/10/2017

Como lamentable calificó el procurador General, Fernando Carrillo, el hecho de qué por falta de quórum en el Senado de la República no se haya logrado debatir el proyecto de ley que reglamentará la Jurisdicción Especial para La Paz.

Afirmó que “quienes quieran oponerse a la Ley Estatutaria, que se opongan abiertamente, no por ausentismo”.

“El ausentismo es la peor de las soluciones en una democracia y lo que hay que hacer es invitar a los parlamentarios a debatir y a aprobar o improbar, en mi caso en particular, creo que es un elemento fundamental para la consolidación de la paz con todas las salvaguardias que se han puesto, con todas las necesidades de controlar la figura de los disidentes, de los desertores, de todas esas especies de coladeras que había por ahí en ese proyecto de ley y lo importante es que salga una Justicia Especial Para la Paz que se ajuste al Estado de derecho y a la constitución”, explicó.

De ahí que solicitara “agilizar el trámite de la Ley Estatutaria, la construcción institucional es fundamental”.

Advirtió que “uno no monta una jurisdicción especial de la noche a la mañana y toda esa transición es en lo que tiene que pensar el país, pero lo primero es aprobar la ley estatutaria de la JEP”.

### Fallo sobre Medimás debe cumplirse

Frente a la decisión que tomó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca de ordenar medidas cautelares para salvaguardar la protección del derecho a la salud de los colombianos, el procurador aseguró que se trata de “un respaldo absoluto de las decisiones de la Procuraduría por parte de la Justicia, somos un órgano autónomo del poder público que creemos profundamente en que la justicia tiene que salir a la defensa del derecho a la salud de todos los colombianos, y eso hay que celebrarlo porque lo que ha hecho el Tribunal Administrativo de Cundinamarca es garantizar el derecho a la salud de los colombianos, es la única preocupación”.

### Protestas de líderes indígenas

Finalmente, frente al paro y protestas que se adelantan en algunas regiones del país, por el presunto incumplimiento del Gobierno en acuerdos con los grupos indígenas y por el aumento de homicidios de líderes sociales, Carrillo aseguró que “lo importante acá es que haya diálogo con los indígenas y que se cumplan tantas promesas que se le ha hecho a ese pueblo”.

## Paola Santofimio – CM&

Ver comentarios

Síguenos en:



Suscríbete a nuestro  
**NEWSLETTER**

Ingresar tu Nombre

---

Ingresar tu Correo

---

Subscribe



La situación contrasta con los votos que el Congreso y el gobierno se renovaron el pasado 20 de julio, para la última legislatura. De un lado, se señaló como prioridad la implementación de los acuerdos de paz, y del otro los parlamentarios se comprometieron a seguir apoyándola. Cuatro semanas después, lo que se ve en el Capitolio es todo lo contrario. Juan Manuel Santos pierde gobernabilidad en el parlamento, y la implementación de la paz sigue frenada.

De todas las leyes y reformas la que pone en funcionamiento la Jurisdicción Especial para la Paz es la más urgente. Cinco semanas de sesiones y ni siquiera hay ponencia. El Senado nombró de ponente a Horacio Serpa, pero la Cámara de Representantes nada que nombra el suyo. Hasta tanto no lo haga no se podrá radicar ponencia. Esta ley tiene un plazo, el 26 de septiembre, cuando tiene que empezar a funcionar la JEP.

A esto se suma el desarrollo que lleva la reforma política. Tres semanas lleva el primer debate, en cinco sesiones solo se ha aprobado tres de los 23 artículos. Partidos políticos de la Unidad nacional, como Cambio Radical, propusieron el archivo de la iniciativa. Los partidos se muestran escépticos frente al proyecto.

**Le recomendamos: Reforma Política: de 'fast track' a 'slow motion'**

**(<http://www.semana.com/nacion/articulo/reforma-politica-a-paso-lento-en-camara-de-representantes/537385>)**

Y por si fuera poco, los proyectos agrícolas tampoco marchan. Algunos parlamentarios aseguran que los movimientos en el gabinete del presidente Juan Manuel Santos han generado molestia. Especialmente la interinidad en el Ministerio de Agricultura. Para muchos la ausencia del ministro Iragorri obedece a que no cree en el proyecto, y el apoyo de los parlamentarios está a la espera de saber en qué manos quedará este ministerio, si en las de la U, o en las conservadoras, que lo han venido reclamando.

“El Gobierno está perdiendo gobernabilidad en su último año y los ministros no ayudan porque no vienen a la plenaria a defender sus proyectos”, dice el liberal Luis Fernando Velasco. En eso coincide el presidente del Senado, Efraín Cepeda, para quien

---

el Congreso ha dado muestras de su incondicional apoyo a la paz, pero que allí se reclama la presencia de los ministros. “Si el ministro de Agricultura no se hace presente no agendaremos el proyecto”, dice.



**([whatsapp://s](https://www.whatsapp.com))**



**BREAKING:** Nov 1, 2:15 pm - La carta de renuncia de Manuel Vicente Duque, explicada por su abogado

[Inicio](#) [Política](#) [Cámara niega columna vertebral de la Reforma Política](#)

# Cámara niega columna vertebral de la Reforma Política

- POLÍTICA | OCTUBRE 25 2017 6:10 AM TRIBUNAL DE AFORADOS



Foto: Colprensa

La Cámara de Representantes negó los artículos que crean el Tribunal de Aforados y las listas cerradas para los partidos en elecciones desde el 2022, catalogado por el Gobierno Nacional como la 'columna vertebral' de esta Reforma Política que está en riesgo de hundirse en el Congreso.

Hasta altas horas de la madrugada la plenaria de la Cámara sesionó sobre la Reforma Política y alcanzó aprobar seis artículos dejándole la leve posibilidad **a que el Senado reviva el Tribunal de Aforados y las listas cerradas para los partidos.**

Casi de manera inédita, la plenaria de Cámara, teniendo el quórum suficiente para votar los artículos 5, 6 y 7 del Tribunal de Aforados y el 10 de las listas cerradas, estos fueron negados porque **no obtuvieron la mayoría calificada en la votación.** Es decir, en una reforma constitucional para que sea aprobado o eliminado un artículo, tiene que tener en Cámara mínimo 83 votos por el si o por el no, pero no lo obtuvieron.

En conclusión, se aprobó el artículo que reglamenta el uso de medios digitales para los mecanismos de participación ciudadana, el que constituye voto obligatorio a quienes aspiran a trabajar y contratar con el Estado y el que le da la capacidad a los decanos de **las mejores facultades de derecho en el país para postular a los magistrados del Consejo Nacional Electoral.**

**-Liberales le pidieron la renuncia a Rodrigo Lara-**

Luego que el presidente de la Cámara Rodrigo Lara levantara la sesión a las 11:50 p.m., citó para las 12:05 de la madrugada de este miércoles para continuar con el segundo debate de Reforma Política, actuación que molestó **a varios de los congresistas liberales quienes solicitaron la palabra para pedirle que renuncie.**

Al inicio de la lectura del orden de día, las representantes liberales, Olga Lucía Velasquez y Clara Rojas pidieron la palabra para reclamarle **al presidente de Cámara Rodrigo Lara por el manejo que le está dando a la plenaria.**

*"Esto es justamente lo que desdice del Congreso, que se debate una Reforma tan importante cuando la gente está durmiendo, lo que se espera de una Reforma Política es que se haga con total transparencia, **de manera que sacar la citación de la manga, me parece que no es correcto y no es transparente**",* afirmó la representante Clara Rojas.

A su turno, la representante Olga Lucía Velasquez le manifestó a Rodrigo Lara que el poder no era para tratar de buscar **que no haya quórum y hundir la Reforma, "el poder es para servir a la gente",** indicó.

Luego el congresista Óscar Hurtado, del liberalismo, le pidió la renuncia a Rodrigo Lara como presidente de la Cámara. *"Queremos que usted renuncie señor presidente, aquí se estaba adelantando la revocatoria pero si usted tuviera la gallardía y hombría **y fuera responsable con la política y el país usted debería renunciar**",* afirmó el Congresista.

Al diluirse el quórum hubo una solicitud de receso hasta las 11:30 a.m. que **fue aprobada por la mesa directiva.**

[Iniciar Sesión](#)

# Cambio Radical incumplió la palabra empeñada: Gobierno

Política 2 Oct 2017 - 12:12 PM

Por: -Redacción Política

Guillermo Rivera, ministro del Interior, señaló que las preocupaciones que tenía esa colectividad ya habían sido discutidas y que, de hecho, la redacción del punto del tratamiento que recibirían los terceros en la Jurisdicción Especial de Paz había sido convenida con ellos.



Guillermo Rivera, ministro del Interior, y Rodrigo Lara, representante por Cambio Radical y presidente de la Cámara. / Archivo El Espectador

**Se mantiene la tensión entre el Gobierno y el partido Cambio Radical, luego**

de una esta última reunión que estuvo marcadamente en la denuncia de la...



comisiones primeras conjuntas de Cámara y Senado. **(Lea: Cambio Radical da un paso al costado y no votará reglamentación de la JEP)**

Para **Guillermo Rivera**, ministro del Interior, ya las preocupaciones de la colectividad, en cuanto al tratamiento de terceros por parte de la JEP, ya habían sido tratadas en reuniones y se había convenido con ese partido la redacción del artículo que se incluiría en el proyecto que reglamenta la justicia transicional. Por esa razón, dice Rivera, **fue de gran sorpresa la comunicación de Cambio Radical en la que se hacía a un lado para apoyar una iniciativa que es prioridad en la agenda legislativa.**

**“Cambio Radical está incumpliendo la palabra que empeñó con nosotros”**, señaló Rivera, además de afirmar que el presidente de la Cámara de Representantes y miembros de ese partido, Rodrigo Lara, tuvo engavetado el proyecto de la estatutaria durante tres semanas, demorando su discusión.

“Cuando un proyecto se radica es una de las cámaras, el presidente de la corporación tiene que enviarlo a la comisión respectiva y ese trámite no toma más de dos días. **Extrañamente y de manera inexplicable el presidente de la Cámara se demoró tres semanas en enviarlo desde su despacho hasta la comisión primera**, por lo que estuvimos tres semanas sin ponentes y no pudimos avanzar en el trámite”, dijo el jefe de la cartera política.

La comunicación entre Rivera y Lara se había manejado a través de comunicaciones escritas, en las que el primero pedía celeridad para que la estatutaria se empezara a discutir. De hecho, el ministro había invitado públicamente a Lara a tomar un café la semana pasada, seguramente para tratar temas políticos y limar asperezas, pero aún parece no haber una respuesta, según Rivera. **“No me ha aceptado el café y la única respuesta es un comunicado de Cambio Radical en el que anuncia que van a votar negativamente el proyecto**, no obstante, hicimos un acuerdo con ellos en el que convinimos una redacción del tratamiento de la JEP para terceros”, reiteró el ministro.

La continuación de la discusión de la estatutaria está programada para la tarde de este lunes en el recinto del Senado y el Gobierno cree tener las mayorías



# Mensaje a las Farc

Rivera también respondió a las críticas de las Farc por las demoras en la implementación del acuerdo de paz, señalando que cuando la democracia implica escuchar a otros sectores que pueden no estar de acuerdo con lo que se plantea inicialmente.

“Tiene que irse acostumbrando a que en una democracia hay todo un sistema de pesos y contrapesos, hay una discrepancia y una crítica que es connatural al ejercicio de esta (...) Las velocidades de las democracias no son las velocidades de las dictaduras (...) Cada proyecto tiene que discutirse y agotar los tiempos en el Congreso”, comentó el ministro del Interior.

## Temas relacionados

Guillermo Rivera

Rodrigo Lara Restrepo

### 1 Comentarios



---

## SECCIONES

Política

Paz

Nacional

Vice

Cultura

Investigación

Bogotá

Judicial

Salud

Actualidad

Redes Sociales

Medio Ambiente

El Mundo

Educación

## RED DE PORTALES

caracolnext.com

caracoltv.com

noticiascaracol.com

golcaracol.com

caracolplay.com

caracoltvcorporativo.com

bluradio.com

# Cambio Radical no votará el proyecto que fija reglas de la JEP

La bancada indicó que la iniciativa “premia de manera significativa y desequilibrada” a la Farc.

Comentar  
206

Facebook  
116

Twitter

Guardar

Enviar

Google+

LinkedIn



El Congreso ya aprobó normas claves, como la creación de la JEP y la ley de amnistía.

Foto: Juan Diego Buitrago / EL TIEMPO

Por: [ELTIEMPO.COM](http://ELTIEMPO.COM) 28 de septiembre 2017, 09:54 a.m.

El Partido **Cambio Radical** informó, a través de un comunicado, que no votará el proyecto de ley estatutaria que fija las reglas de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) por **“considerar que esta iniciativa premia de manera significativa y desequilibrada a los miembros de los desmovilizados de las Farc”**.

Según la bancada, la decisión fue tomada después de una reunión entre el director nacional del partido, Jorge Enrique Vélez, y los congresistas de Cambio Radical, Rodrigo Lara Restrepo, Carlos Abraham Jiménez, Jorge Rozo, Carlos Fernando Mota y Germán Varón Cotrino.

El movimiento político consideró que “la justicia ordinaria debe preservar su autonomía e independencia”, por lo que **no están de acuerdo en “entregarle todas estas competencias a una justicia de excepción”**.

Así mismo, argumentaron que tienen “dudas sobre la idoneidad de todo lo relacionado con la Jurisdicción Especial para la Paz”, entre estas la composición del Tribunal Nacional de Paz.

En este sentido, la bancada indicó que **los recién nombrados magistrados de la JEP tienen “una clara tendencia política que, de entrada, no genera ninguna clase de garantías para la sociedad civil por el claro prejuizgamiento que tienen sobre las acciones ocurridas en relación al conflicto interno armado”**.

TE PUEDE GUSTAR

7 métodos  
un cabello  
Cuidado de t

✓★¡ESTA  
WEEK!★  
70%OFF  
Dafiti

Institución  
años.  
Universidad

- > **Fiscal alerta por 'huecos' en reglamentación de la JEP**
- > **Los retos de los 38 magistrados que juzgarán delitos atroces**
- > **Delitos de militares en conflicto se extenderían a lucha con Eln**

Esta decisión se suma a los reparos del fiscal general de la Nación, Néstor Humberto Martínez, quien alertó por "huecos" que hay en la reglamentación de la JEP.

En el debate conjunto de este miércoles de las comisiones primeras de Cámara y Senado, **Martínez presentó 15 críticas al proyecto que fueron aceptadas por el ponente de la iniciativa**, el representante a la Cámara Hernán Penagos. En consecuencia, van a quedar integradas en un nuevo texto.

ELTIEMPO.COM

---

GUARDAR 

REPORTAR 

---

COMENTAR

**Sigue bajando**  
para encontrar más contenido



TENDENCIAS >

SENA (/NOTICIAS/SENA/102802) ALFONSO PRADA (/NOTICIAS/ALFONSO-PRADA/102825)

CONGRESO (/SECCION/NACION/3) | 8/15/2017 7:42:00 PM

# Crispación en la Cámara por la reforma política

El primer debate del proyecto se frustró por enfrentamientos entre congresistas. Cambio Radical, pese a ser de la coalición de gobierno, pidió archivar la reforma



📷 Crispación en la Cámara por la reforma política Foto: Cortesía

“Todas las reformas políticas son controversiales por su propia naturaleza, estábamos preparados para este escenario”. Las palabras son del ministro del Interior Guillermo Rivera, y las pronunció minutos después de que el primer debate de la reforma política se frustrara en la Cámara de Representantes. Una jornada en la que la Comisión Primera parecía una guerra, y los congresistas de diferentes partidos, incluso las barras sostenidas, protagonizaron una gritería más propia de una galería que del recinto considerado el corazón de la democracia.



[whatsapp://s](https://www.whatsapp.com)



“Las barras están llenas de jóvenes. Qué vergüenza decirles terroristas a los jóvenes que están ahí. Vienen de organizaciones sociales, de todos los partidos políticos. Aquí Prada les dice terroristas de las Farc. Respeto por esos jóvenes, que ni los conozco, respeto por esos ciudadanos”, le respondió la representante Angélica Lozano.

El enfrentamiento impulsó al representante Carlos Arturo Correa, presidente de la Comisión Primera, a levantar la sesión. Entre otras porque el presidente de la Cámara, Rodrigo Lara (Cambio Radical) ya había abierto el registro para la plenaria, lo que obligaba a la suspensión del debate.

Pero más allá de esta discusión, el primer debate de la reforma política tuvo otros ingredientes. Congresistas de la llamada Unidad Nacional volvieron a dar muestras de división. No solo porque varios parlamentarios de la U expusieron críticas al proyecto, sino porque Jorge Rozo, representante de Cambio Radical, presentó ponencia para archivar el proyecto. “Esta reforma es insuficiente para cubrir las carencias del sistema político y electoral actual”.

El episodio evidenció que el partido del exvicepresidente Germán Vargas Lleras mantiene sus reparos frente a lo que se considera el corazón del acuerdo de paz, y dejaría abierto el interrogante si Cambio Radical continuará apoyando la implementación del acuerdo o marca distancia frente al mismo.

Pero no fueron las únicas observaciones. El Consejo de Estado, la Procuraduría y la Contraloría formularon críticas a artículos específicos del proyecto.

En concreto, los organismos de control rechazaron la idea de que sus fallos sancionatorios sean revisados en el Consejo de Estado.

Por su parte, Jorge Ramírez, presidente del Consejo de Estado, aseguró que eliminar causales para la sanción de la pérdida de investidura “nada tiene que ver con el acuerdo de paz firmado en el Teatro Colón”.

El ministro Rivera restó importancia al impasse en la Cámara de Representantes y se mostró confiado en que la próxima semana el proyecto sea aprobado. Dice que el Gobierno cuenta con “mayoría” y se prepararán al momento de la votación.



(whatsapp://s)



# Crece oposición en el Congreso a la Justicia Es para la Paz

El proyecto de ley que crea las reglas para este esquema juntó a varios opositores.

-  Comentar 438

---

-  Facebook 126

---

-  Twitter

---

-  Guardar

---

-  Enviar

---

-  Google+

---

-  LinkedIn



No parece fácil el camino que deberá recorrer la JEP en el Congreso.  
Foto: Diego Cauayo / EL TIEMPO

Por: **Política** 28 de septiembre 2017, 09:45 p.m.

Las reglas previstas para juzgar a quienes cometieron delitos graves en medio del conflicto armado están chocando con un dique levantado por el **fiscal general, Néstor Humberto Martínez**, y los partidos **Cambio Radical** y **Centro Democrático**, que argumentan que las normas tienen vacíos.

Así, el paso por el Congreso del proyecto de ley que reglamenta la llamada **Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)**, que cumple su primer debate en las comisiones primeras de Senado y Cámara, no se ve fácil. **El primer obstáculo que tiene que superar es un conjunto de observaciones que presentó el Fiscal.**

Durante su intervención en el Congreso, el miércoles, Martínez dijo que no son claros los límites de la justicia especial para la paz y necesita saber dónde comienza su competencia para investigar a exintegrantes de las **Farc**. "Buenos linderos hacen buenos vecinos", repitió el Fiscal constantemente en su intervención.

Aunque el ministro del Interior, Guillermo Rivera, anunció la disposición del Gobierno para hacer ajustes, las mayorías en el Congreso serán determinantes para incorporar o negar las observaciones del Fiscal.

Martínez propuso que el tratamiento a los reincidentes y los disidentes de las **Farc** – algo que no está del todo claro– quede muy bien definido en el proyecto que tramita el Congreso para reglamentar la JEP.

TE PUEDE GUSTAR

✓★¡ESTA WEEK!★  
70%OFF  
Dafiti

7 métodos un cabello  
Cuidado de t

Institución años.  
Universidad

Pero el punto central del Fiscal es **que se defina el tratamiento que se les dará a los guerrilleros a los cuales se les descubra que ocultaron bienes a través de testaferros, y el futuro de esos activos**. “El Congreso no puede guardar silencio en estas materias. Se debe establecer una consecuencia para quienes no hayan entregado los bienes, pero adicionalmente para los testaferros”, dijo.

Según Martínez, sus inquietudes sobre los alcances de la competencia de la justicia para la paz se basan, entre otras cosas, en el poder de valoración que tendrán los magistrados y jueces de la JEP sobre los “incumplimientos” de los excombatientes.

El Fiscal resaltó que en la ponencia dice que **los integrantes de las Farc perderán beneficios cuando haya “incumplimientos graves”, lo cual, para él, abre una puerta impredecible**.

### Ya son dos

El otro sector en franca oposición a las reglas de la justicia para la paz es Cambio Radical, que dijo que “no votará” este proyecto.

La decisión, según el partido, se tomó tras analizar “en detalle” los alcances de dicha iniciativa. **Pero los reparos de Cambio Radical vienen desde que se tramitó el acto legislativo con el cual se creó la JEP**. Ese partido fue caja de resonancia de las observaciones del fiscal Martínez.

Con la decisión de Cambio Radical de no respaldar el proyecto que reglamenta la JEP, la iniciativa pierde el voto de 9 senadores y 16 representantes. Y como es obvio, el proyecto tampoco contará con los votos del Centro Democrático, que se ha marginado de las iniciativas para implementar el acuerdo de paz. En síntesis, las semanas por venir no se ven fáciles para llevar a la práctica lo pactado en La Habana.

### Uribismo quiere tumbarla con referendo

La senadora uribista Paloma Valencia radicó ayer ante la Registraduría los comités promotores mediante los cuales pretende que se convoquen referendos para derogar los actos legislativos que crean la Jurisdicción Especial para la Paz, que blindan los acuerdos de La Habana, y el que le otorga participación política a las Farc.

Los tres comités están integrados por la senadora Valencia, su colega Paola Holguín y el representante Álvaro Hernán Prada.

Según la congresista, deben recoger, para cada uno, mínimo 1.783.571 firmas. “Ganamos el plebiscito y se desconoció el resultado, ahora no nos pueden imponer algo que el pueblo rechazó. La gente puede controvertir lo que hizo el Congreso y que la decisión sea la del constituyente primario con un referendo”, dijo.

### Logística avanzaría con decreto

El Gobierno expediría este viernes el **decreto mediante el cual el componente logístico de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP)** podría avanzar mientras la ley que reglamenta esta instancia es aprobada en el Congreso.

“Voy a firmar un decreto que permite iniciar algunas labores de la Jurisdicción Especial de Paz antes de que salga la ley estatutaria. Ya están también garantizados los recursos presupuestales para su adecuado funcionamiento”, aseguró ayer el

presidente Juan Manuel Santos desde Pasto.

Según explicó el ministro del Interior, Guillermo Rivera, el decreto permite a los magistrados elegidos para conformar la JEP tomar algunas decisiones de carácter administrativo.

**"Por ejemplo, a los magistrados les corresponde elaborar un proyecto de ley de procedimiento para la misma JEP. Ellos tendrán desde ya esa tarea de empezar a redactar esa ley para que el Gobierno la lleve al Congreso de la República",** explicó el ministro Rivera.

POLÍTICA

- > **Néstor Humberto Martínez, alarmado por proyecto de la JEP**
- > **Cambio Radical no votará el proyecto que fija reglas de la JEP**
- > **Mujeres, mayoría en la JEP**

GUARDAR 

REPORTAR 

COMENTAR

**Sigue bajando**  
para encontrar más contenido



# Gresca en discusión de reforma política en el Congreso

Lara levantó la sesión el martes a las 11:50 p.m. y la volvió a convocar para las 12:05 a.m.

Comentar  
248

Facebook  
95

Twitter

Guardar

Enviar

Google+

LinkedIn



Rodrigo Lara, presidente de la Cámara de Representantes

Foto: Juan Diego Buitrago / Archivo EL TIEMPO

Por: **Política** 25 de octubre 2017, 01:23 p.m.

El rechazo de las últimas semanas a la forma como el presidente de la Cámara, Rodrigo Lara, viene manejando las sesiones de la corporación terminó por enervar los ánimos de varios representantes, en la madrugada de este miércoles, **justo en el momento en que se tramitaba la reforma política, uno de los proyectos de la implementación del acuerdo de paz.**

En la tarde de este martes, el pleno de la Cámara comenzó a debatir y votar los artículos de la iniciativa, **luego de más de un mes en que esta permaneció estancada sin que se hubieran comenzado a tomar decisiones sobre la misma.**

Aunque durante la sesión hubo algunos brotes de indignación ante algunas decisiones de Lara, quien llegó al cargo arropado por el partido del exvicepresidente Germán Vargas Lleras, Cambio Radical, la reforma política avanzó y la mayoría de sus artículos fueron evacuados por los representantes a la Cámara.

La idea de esta iniciativa, que según los tiempos no alcanzará a aplicarse a plenitud para los próximos comicios, **es habilitar la participación de movimientos políticos en elecciones, erradicar malas prácticas en la democracia y reducir el costo de las campañas para llegar al Congreso.**

Hacia las 11:50 de la noche del martes, Lara, de manera sorpresiva, **determinó levantar la sesión y convocar para las 12:05 del miércoles, es decir quince minutos después.**

TE PUEDE GUSTAR

7 métodos  
un cabello  
Cuidado de t

✓★;ESTA  
WEEK!★  
70%OFF  
Dafiti

Institución  
años.  
Universidad

Esta determinación se tomó, entre otras razones, porque el Congreso no puede sesionar más allá de las 12 de la noche y el propósito, según el mismo Lara, era terminar de evacuar los artículos que faltaban de la reforma política.

Sin embargo, en ese momento el quórum empezaba a ser precario y la interpretación de muchos fue que, **ante la imposibilidad de decidir sobre la reforma, el Presidente de la Cámara quería dilatar el debate y que este se aplazara hasta la próxima semana.**

El hecho irritó a varios representantes a la Cámara que no se callaron más lo que le querían decirle a Lara.

El representante a la Cámara por Alianza Verde Óscar Ospina fue uno de los más duros. De pie y mirándolo a los ojos, le dijo a Lara que "debería de darle vergüenza" con lo que estaba haciendo.

"No es posible que uno se convierta, de la noche a la mañana, en un gañán de barrio, que obedezca órdenes y, sobre todo, haga trapisondas como la que acaba de hacer", le dijo Ospina a Lara.

Cuando terminó el tiempo de Ospina para intervenir, el Presidente de la Cámara se limitó a responderle: **"Dejen terminar los insultos de Ospina"**.

El congresista de los 'verdes' agregó que Lara "traicionó" a la Cámara y pidió a los colegas, "que tienen coraje", que evalúen jurídicamente cómo "revocar" al presidente de la corporación de esa dignidad.

La representante a la Cámara por el Partido Liberal Olga Lucía Velásquez **le dijo a Lara que el poder era "para servir" y para "ayudar" y que cuando este se tiene "debe haber madurez y gallardía" para ejercerlo.**

También le recordó que se hizo elegir en ese cargo "bajo las lágrimas del recuerdo de su padre", el asesinado ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla.

Hacia la 1:10 de la madrugada de este miércoles, varios representantes a la Cámara pidieron el aplazamiento de la sesión hasta las 11:30 de la mañana, lo que fue aprobado por las mayorías.

A la salida de la sesión, el ministro del Interior, Guillermo Rivera, afirmó que la decisión de Lara de citar a las 12:05 de la madrugada había sido de "mala fe".

"Realmente (la de Lara) fue una estrategia acompañada de mala fe porque lo que buscaba era que a las 12:05 no hubiera quórum y como no se podía convocar nuevamente para el mismo día, lo que hubiera ocurrido es que se habría quedado para la próxima semana (...) Le acaban de dar una lección al Presidente de la Cámara", afirmó Rivera.

En su defensa, Lara afirmó que los colombianos les pagan a los congresistas "es para trabajar" y que **"la gente no se puede levantar ni poner brava si los citamos para las 12 de la noche"**.

Agregó que decidió citar a la madrugada por "ya se había hecho lo más", es decir que ya se había aprobado la mayoría de la reforma política.

"Mire lo que nos ha pasado últimamente: se cita los días miércoles y a las 3:00 de la tarde ya no hay quórum (...), ya sea porque hay paro de los pilotos de Avianca o porque no hay pasajes", dijo el Presidente de la Cámara.

Sobre las peticiones para que deje esa dignidad, afirmó que es “un Presidente de la Cámara independiente del Gobierno y por mucho que presionen, no me voy a dejar presionar. Punto”.

Luego del aplazamiento al que los representantes a la Cámara forzaron a la Mesa Directiva de la corporación, se espera que sesión se retome a las 11:30 de la mañana de este miércoles, cuando, seguramente, habrá más críticas al manejo que ha dado Lara a los debates sobre los proyectos que implementan el acuerdo de paz.

POLÍTICA

- > **Cámara, el cuello de botella para la implementación de la paz**
- > **Presidente de Cámara pide restringir ingreso de ex Farc al Congreso**
- > **Es un hecho: reforma política no se aplicará en legislativas de 2018**
- > **Fallo del Consejo de Estado da estocada final al equilibrio de poderes**

---

GUARDAR 

REPORTAR 

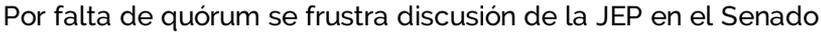
---

COMENTAR

**Sigue bajando**  
para encontrar más contenido



**BREAKING:** Nov 1, 4:40 pm - Distrito no indemnizará a empresas de taxímetros que se declararon en quiebra

 Inicio  Política  Por falta de quórum se frustra discusión de la JEP en el Senado

# Por falta de quórum se frustra discusión de la JEP en el Senado

- POLÍTICA | OCTUBRE 25 2017 7:41 PM CONGRESO DE LA REPÚBLICA JEP JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ




Foto: @SenadoGovCo

La plenaria del Senado de la República no pudo discutir la ley estatutaria de la Jurisdicción Especial para la Paz por la inasistencia de los congresistas a las sesiones de fast track.

Tras pedir la verificación del quórum, **el tablero solo registro la presencia de 48 legisladores**, lo que llevó al presidente de la corporación, **Efraín Cepeda**, a levantar la sesión.

Cepeda afirmó: *"me parece lamentable que ni el martes, ni el miércoles hubiésemos podido hacer un quórum para votar. Que cada senador se exprese como le parezca, pero yo sí hago un llamado de atención por asistencia"*.

El senador Iván Cepeda dijo que es lamentable que la implementación de los acuerdos de paz **no tenga las mayorías suficientes**.

“ *“Estamos asistiendo al hecho de que la Jurisdicción Especial para la Paz **está causando temores en distintos sectores** que tienen en mente que puedan ser llamados a rendir cuentas ante la nueva jurisdicción”, señaló Cepeda.*

El senador **Roy Barreras** dijo que la falta de compromiso con los proyectos de fast track está dando pie a **la puesta en marcha de otros mecanismos**.

*“Es una vergüenza y ante una democracia bloqueada **se están abriendo paso medidas de excepción como un estado de conmoción interior o la convocatoria de una constituyente que terminará revocando el Congreso**”, manifestó.*

Para la senadora uribista Paloma Valencia, **la campaña electoral también ha influido en la inasistencia legislativa**.

*“La negativa de los acuerdos ha ido creciendo en las encuestas, y como ya estamos en vísperas de elecciones y los parlamentarios empiezan a votar proyectos impopulares, **ante la opinión pública comprometen su propia capacidad de reelegirse**”, dijo.*

Los congresistas le hicieron un llamado al Gobierno para que revise la estrategia que les ha **impedido conformar las mayorías en la votación de las leyes de paz**.



# Santos encara a Rodrigo Lara: 'Acuerdos de paz para cumplirlos'

La amonestación del Presidente al Presidente de la Cámara se dio en la Casa de Nariño.

-  Comentar  
510
-  Facebook  
895
-  Twitter
-  Guardar
-  Enviar
-  Google+
-  LinkedIn



"Señor representante Rodrigo Lara, usted y yo hemos discutido eso, los acuerdos son para cumplirlos, en eso estoy empeñado", le dijo el presidente Santos y Rodrigo Lara.

Foto: Timothy A. Clary - AFP / Juan Diego Buitrago

Por: **Política** 12 de octubre 2017, 01:20 p.m.

Mirándolo a los ojos y de manera tajante, **el presidente Juan Manuel Santos le recordó este jueves al presidente de la Cámara, Rodrigo Lara, que los acuerdos de paz alcanzados con las Farc son para cumplirlos.**

"Señor representante Rodrigo Lara, usted y yo hemos discutido eso, los acuerdos son para cumplirlos, en eso estoy empeñado", le dijo Santos a Lara, en la mañana de este jueves, en la Casa de Nariño.

La amonestación se dio cuando el Presidente celebraba la decisión de la Corte Constitucional de este miércoles, **en la que avaló el proyecto de reforma constitucional que impide a los próximos tres gobiernos modificar los acuerdos por la vía de las enmiendas a la Carta Política.**

En ese momento, Santos afirmó que lo que había dicho al alto tribunal era que lo pactado con la guerrilla, en La Habana, era para cumplirse, "y eso es algo que todos debemos escuchar".

En ese momento, el mandatario hizo una pausa, miró a Lara a los ojos y le soltó la frase de amonestación.

El hecho se dio a raíz de la oposición que ha manifestado el Presidente de la Cámara a proyectos que implementan el acuerdo de paz con las Farc como la reforma

TE PUEDE GUSTAR

7 métodos  
un cabello

Cuidado de t

✓★;ESTA  
WEEK!★  
70%OFF  
Dafiti

Institución  
años.  
Universidad

política, **que lleva tres semanas de retraso en la plenaria de la Cámara y no ha podido comenzar a votarse.**

### Colombia no reconocerá a la Constituyente

Sobre la votación que se realizará este domingo en Venezuela, en la cual se elegirán gobernadores, el presidente Santos dijo que "cualquiera que sea el resultado nos vamos a seguir oponiendo".

Agregó que Colombia no va a reconocer la asamblea constituyente **"que tiene un origen ilegal"**.

"Estamos interesados en que Venezuela recobre su democracia y que los venezolanos salgan de su crisis", dijo el mandatario.

POLÍTICA

- > **Piden a Lara no presidir sesiones de proyectos de paz en la Cámara**
- > **Duro reclamo a Cambio Radical por manejo de reforma política**
- > **Proyecto que reglamenta justicia para paz pasó a plenarias de Congreso**

GUARDAR 

REPORTAR 

COMENTAR

**Sigue bajando**  
para encontrar más contenido



[Iniciar Sesión](#)

# Rodrigo Lara se extralimita de sus funciones: Voces de Paz

Política 24 Oct 2017 - 9:29 PM

Por: -Redacción Política

Jairo Estrada, de Voces de Paz, se refirió a la solicitud de negación de ingreso a miembros de Farc a la Cámara. Acusó al presidente de la Cámara de Representantes de querer ganar votos para su partido con la obstaculización a la implementación y la reincorporación.



/ Foto: El Espectador

La intención de **Rodrigo Lara**, presidente de la **Cámara de Representantes**, de negar el ingreso a la corporación a exmiembro de la guerrilla tuvo la



Jairo Estrada, miembro de ese movimiento, acusó a Lara de estar en campaña electoral, queriendo conseguir votos para su candidato y su partido **Cambio Radical**, a través de la obstaculización a la implementación del acuerdo de paz y al proceso de reincorporación.

"Se extralimita en sus funciones. Los miembros de la **Farc** son ciudadanos con los mismo derechos. La medida se trata de una práctica discriminatoria", comentó. **Lea también: Rodrigo Lara intenta frenar ingreso de la Farc al Congreso**

Lara envió este martes una carta a la oficina de enlace de la Policía Nacional en el **Congreso de la República** en la que se solicita que se niegue el acceso a las instalaciones de la Cámara "a cualquier exintegrante de la guerrilla de las **Farc** hasta tanto no se haya sometido al juez competente que definirá su situación jurídica".

Luego de la respuesta de Estrada, Lara señaló que anteriormente les había solicitado a miembros de partidos como la Alianza Verde o el Polo Democrático de "moderar" la autorización de ingresos a exmiembros de las **Farc**.

"Su presencia incomodaba y hería los sentimientos de muchas personas que son víctimas o que piden justicia", es el argumento de Lara, y recuerda el episodio sucedido en la Comisión Primera de la Cámara, cuando hubo gritos e insultos por parte del representante **Edward Rodríguez**, del Centro Democrático, a Jesús Santrich, que asistió a la audiencia pública sobre circunscripciones especiales de paz.

La determinación de Lara en Cámara no fue replicada en Senado. De aquel lado, **Efraín Cepeda**, presidente de esa corporación, señaló que mientras el ingreso de exguerrilleros de haga en orden, no se suspenderá.

"Respeto sus decisiones (las de Rodrigo Lara) pero en el caso del senado no lo estamos haciendo, aquí se firmó un proceso de paz en la dirección de que las Farc dejaran las armas y pudieran hacer política", dijo Cepeda.



# Tras debate, la Cámara de Representantes no aprobó la reforma política

Noviembre 01, 2017 - 01:11 a.m. | Por: Colprensa

0  
3

Una vez más el debate sobre la Reforma Política se extendió hasta la media noche, sin dar resultados concluyentes. La plenaria deliberó por más de ocho horas y solo logró aprobar dos artículos: el primero sobre la financiación de los partidos políticos y el segundo sobre listas cerradas para corporaciones públicas. Aún existen dudas si la discusión del artículo 3, sobre creación de movimientos por afiliados, será o no aprobado.

Donde más se extendió el debate fue en la discusión del artículo 3, del cual el ministro del Interior, Guillermo Rivera, advirtió que con esta reforma no se volvería a cometer el error que se presentó entre los años 1991 y 2003, donde en el país existieron más de 70 partidos.

“Estas organizaciones fueron llamadas partidos de garaje, negocios familiares que cobraban por los avales en todas las regiones. Recuerdo uno que tenía sede en Cúcuta y desde el sur del país viajaban por un aval y ese aval correspondía a transacciones non sanctas. Proponemos que puedan existir no partidos políticos sino movimientos políticos que obtengan su personería cuando obtengan un número de afiliados con un sistema de adjudicación progresiva de derechos”, dijo el jefe de la cartera política.

Así mismo, aseguró que estos derechos serían progresivos y los movimientos políticos que obtengan personería no tendrán los mismos derechos de un partido político, “no obtendrían financiación directa del gobierno y tampoco acceso a los medios de comunicación, lo único que tendrían que hacer cumpliendo un requisito mínimo de 100 mil afiliados, conforme al censo electoral de cada circunscripción, sería postular candidatos”.

El ministro aclaró que con esta norma se acabarían los Grupos



Plenaria de la Cámara de Representantes  
Colprensa

## NOTICIAS RELACIONADAS



Cuestionan ausencia del Gobierno en debates de proyectos vía 'fast track'

Significativos de ciudadanos después del 2019, “con este artículo creamos unos movimientos con una plataforma ideológica que acrediten en una circunscripción un número de candidatos”.

Sin embargo, varios congresistas dijeron que existe la posibilidad de que se reviva la venta de avales y que vuelvan las microempresas electorales y familiares.

Para Edward Rodríguez, del Centro Democrático, esta reforma permite que las disidencias, los paramilitares y las organizaciones criminales armen partidos políticos para cooptar las instituciones democráticas. “En el Guaviare 493 personas pueden conformar un partido político con avales en todos los municipios. En Arauca 2400 personas a las organizaciones criminales no les va a quedar muy difícil conseguir esos apoyos. Hay que tener cuidado con la democracia, hay que protegerla de estas organizaciones”.

En ese sentido, Eduardo Díaz Granados, del Partido de La U, manifestó que la reforma no puede pulverizar la democracia a cambio de consolidar la paz. “Dar semejante paso hacia el pasado es un error, no nos podemos llenar de partidos de garaje. Si de garantías de inclusión se trata, esta plenaria es un ejemplo: la izquierda, la derecha, radicales y de centro están aquí representados”.

Por último, el presidente de la Cámara, Rodrigo Lara, advirtió que el concepto de afiliados no está definido en la norma y que es un eufemismo: “en la práctica son partidos políticos sin el filtro de pasar por el umbral necesario para llegar al Congreso de la República”.

Y agregó que ninguna organización criminal tendría problema en “constituir esos apoyos para la creación de esas colectividades. Hoy hay infiltración de los grupos armados en los partidos, sin embargo, con esto se crearán enclaves regionales donde no se necesita de la política nacional”.

Al final la plenaria votó el artículo tres junto con una proposición sustitutiva, que según el presidente de la Cámara fue negado y el ministro dice que aún no ha sido votado.

---

## La votación del artículo

El jefe de la Cartera política aseguró que se siente satisfecho tras la votación de la reforma y agregó que una vez sea aprobado el artículo 3, la reforma estaría aprobada, por lo que espera que ese trámite se surta mañana.

“El presidente de la cámara está confundido, lo que se votó fue la proposición sustitutiva que suscribieron los ponentes y cuando no hay

decisión frente a esa proposición lo que sigue es votar el texto como viene en la ponencia”, aseguró.

Sin embargo, el presidente de la Cámara tiene otra opinión, aseguró que el artículo se cayó por falta de quorum y arremetió de nuevo contra la reforma diciendo que frena el avance de proyectos importantes como la Justicia Especial para la Paz y la ley de innovación agropecuaria.

“Muy triste. Aquí el gobierno no ha radicado la ponencia de la JEP y esto es la prueba patente de una reforma con intereses electorales”, sostuvo. A su turno, el jefe de la cartera política respondió diciendo que el Gobierno radicará la JEP cuando esté adelantada en el Senado: “nosotros creemos que la esencia del debate no son las discusiones simultáneas, esperaremos una decisión en el Senado para radicarla en la Cámara, allí “están las 16 circunscripciones de paz que se adelantarán luego de la discusión de la reforma política”.

### 0 VER COMENTARIOS ▾

Para opinar, debes ser un usuario registrado. Ingresá aquí (/user/login) o registrate. (/user/register?destination=node/61213356%23comment-form)

## CONTINÚA LEYENDO



▶ MUNDO

**Trump tacha de "enfermo y perturbado" al autor del ataque en Nueva York**



▶ MULTIMEDIA/FOTOS

**En Fotos: ¡disfraces, color y mucha alegría! Así vivieron los caleños el Halloween**



▶ ENTRETENIMIENTO

**Reveladoras fotografías que confirmarían el nuevo romance entre Justin Bieber y Selena Gómez**



▶ MUNDO

**Ocho personas muertas deja atropello con un camión en Nueva York**

### Te Recomendamos

**7 métodos infalibles para tener un cabello sano y abundante**

Cuidado de tu piel

Enlaces Patrocinados por Taboola